

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**ANÁLISIS SOBRE EL PROCESO DE ELECCIONES DE
FUNCIONARIOS DE SEGUNDO GRADO ESTUDIO DE CASO:
MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DESDE EL
AÑO 2009 HASTA LA FECHA.**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO(A) EN CIENCIAS JURÍDICAS.**

PRESENTADO POR:

**ALFARO SÁNCHEZ, ERICK ENRIQUE.
AQUINO MERCADO, KENNY JULYSSA.
GIL GUEVARA, MÓNICA RACHEL.**

DOCENTE ASESOR:

MSC. LUIS EDUARDO AYALA FIGUEROA.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MAYO DE 2020.

TRIBUNAL CALIFICADOR

LIC. RENÉ MAURICIO MEJÍA MÉNDEZ.
(PRESIDENTE)

LIC. WILLIAM ERNESTO SANTAMARÍA ALVARENGA.
(SECRETARIO)

MSC. LUIS EDUARDO AYALA FIGUEROA.
(VOCAL)

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Msc. Roger Armando Arias Alvarado.
RECTOR

Dr. Raúl Ernesto Azcúnaga López.
VICERRECTOR ACADEMICO

Ing. Juan Rosa Quintanilla.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Ing. Francisco Alarcón.
SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín.
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dr. Evelyn Beatriz Farfán Mata.
DECANA

Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco.
VICEDECANO

Msc. Digna Reina Contreras de Cornejo.
SECRETARIO

Msc. Hugo Dagoberto Pineda Argueta.
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

Msc. Diana del Carmen Merino.
DIRECTORA GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACION

Msc. María Magdalena Morales.
**COORDINADORA DE PROCESO DE GRADUACION DE LA ESCUELA
DE CIENCIAS JURIDICAS**

Agradecimientos Erick Enrique Alfaro Sánchez

Agradezco a Dios por la vida, la salud y la sabiduría, a la virgen de Guadalupe y mi Abuela Nena por cuidar mi camino y sobreponerme ante la adversidad, guiándome para sobre llevar las circunstancias que tuve que atravesar a lo largo de mi carrera y poder culminar con mi Licenciatura en Ciencia Jurídicas.

Agradezco a mis Padres quienes me apoyaron en la formación académica y personal. A mi Tía Arely, mis hermanos y mis Primos quienes me apoyaron a lo largo de mi carrera.

Agradezco a mi jefe Leonardo por sus enseñanzas en el ámbito profesional y por apoyarme en mi formación académica.

A nuestro asesor y mis compañeras que formaron parte de esto y hemos logrado nuestro objetivo.

A mis amigos quienes siempre creyeron que podría culminar mi carrera satisfactoriamente.

Agradecimientos Kenny Julyssa Aquino Mercado

A Dios

Por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

A mis padres

Por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, gracias por su incondicional amor y apoyo a través del tiempo.

A mis maestros

Por ser parte de este proceso integral de formación, en especial a mi asesor por su paciencia e instrucción durante este proceso.

Agradecimiento Mónica Rachel Gil Guevara

Agradezco a Dios por la vida, la salud, mi familia, por darme la fuerza para ir en busca de mis sueños y día a día construir mi éxito. Reconozco que una de mis metas más largas y difíciles ha sido la culminación de mi licenciatura en Ciencias Jurídicas, sin duda una de las mayores metas propuestas, que con orgullo puedo decir que lo he logrado.

Agradezco a mi familia por apoyarme a seguir y no darme por vencida, en especial a mi madre que siempre me ha apoyado en cada nuevo propósito que me he planteado, por enseñarme a creer en mi misma y saber que soy capaz de lograr todo lo que me proponga.

Agradezco a mis compañeros de tesis, con quienes aprendimos a apoyarnos y trabajar juntos en armonía, con los cuales pudimos culminar nuestro tan ansiado trabajo.

Agradezco a nuestro asesor de tesis, por guiarnos paso a paso en el camino, además por ser paciente y comprensivo.

Finalmente agradezco a todas esas personas importantes en mi vida que se interesaron y me apoyaron para concluir este trabajo de graduación.

ÍNDICE

RESUMEN.....	I
SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	II
INTRODUCCIÓN.....	IV

CAPITULO I

EL PROCESO DE ELECCION DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN DEBATE: DEMANDAS DE IDONEIDAD, EFICACIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL

1. Antecedentes históricos del proceso de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia en El Salvador: evolución histórica desde una perspectiva Latinoamericana	1
1.1. Situación problemática.....	1
1.2. Procedimiento metodológico.....	5
1.3. Antecedentes históricos	10
1.3.1. Sistema judicial y derechos humanos.....	15
1.3.2. Reformas constitucionales.....	16
1.4. Antecedentes históricos en Latinoamérica.....	19
1.4.1. El sistema de elección de magistrados en Perú	19
1.4.2. El sistema de elección de magistrados en Ecuador.....	21
1.4.3. El sistema de elección de magistrados en Argentina.....	23
1.4.4. El sistema de elección de magistrados en México.....	24
1.4.5. Sistema de elección de magistrados en Chile	27

CAPITULO II

FUNDAMENTO DOCTRINARIO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2.	Conceptos básicos.....	29
2.1.	Funcionarios de segundo grado.....	29
2.2.	Proceso de elección.....	30
2.3.	Magistrados	31
2.4.	Corte Suprema.....	32
2.5.	Independencia judicial.....	33
2.6.	Idoneidad	35
2.7.	Eficacia	37
2.8.	Modelos de nombramiento de magistrados	38
2.8.1	Modelos delegativo e histórico	39
2.9.	Sistemas de nombramiento de los magistrados.....	40
2.9.1.	Mecanismos simples.....	42
2.9.2.	Mecanismos complejos.....	45

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO REGULATORIO DE LAS ELECCIONES DE SEGUNDO GRADO: MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3.	Marco jurídico nacional	46
3.1	Constitución de la República.....	46
3.2.	Ley Orgánica Judicial.....	47
3.3.	Ley del Consejo Nacional de la Judicatura	47

3.4.	Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura	48
3.5.	Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa	50
3.6.	Reglamento especial para el proceso de elección de los candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia propuestos por las entidades representativas de los abogados a celebrarse en el año 2015.....	50
3.7.	Reglamento especial para el proceso de elección de los candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia propuestos por las entidades representativas de los abogados a celebrarse en el año 2018.....	51
3.8	Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia	52
3.8.1.	Inconstitucionalidad 23-2012	52
3.8.1.1	Argumentos de los demandantes y objeto de control constitucional	52
3.8.1.2	Argumentación y resolución de la Sala de lo Constitucional	54
3.8.1.3	Aportaciones al proceso.....	56
3.8.2.	Inconstitucionalidad 77-2013/97-2013	57
3.8.2.1	Argumentos de los demandantes y objeto de control constitucional	57
3.8.2.2	Argumentación y resolución de la Sala de lo Constitucional	62
3.8.2.3	Aportaciones al proceso.....	70
3.8.3.	Inconstitucionalidad 94-2014	71
3.8.3.1	Argumentos de los demandantes y objeto de control constitucional	71
3.8.3.2	Argumentación y resolución de la Sala de lo Constitucional	73
3.8.3.4	Aportaciones al proceso.....	78

3.9	Marco jurídico internacional	78
3.9.1	Sistema universal.....	80
3.9.1.1	Principios básicos relativos a la independencia judicial (1985)	81
3.9.1.1.1	Criterios de nombramiento	84
3.9.1.1.2	Procedimiento de nombramiento	86
3.9.1.2	Principios de Bangalore sobre la conducta judicial (2002)	87
3.9.1.3	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	89
3.9.2.	Unión Internacional de Magistrados.....	90
3.9.2.1	Estatuto Universal del Juez (1999)	91
3.9.3.	Sistema regional	93
3.9.3.1	Estatuto del juez iberoamericano (2001).....	93
3.9.3.2	Convención Americana de Derechos Humanos.....	94

CAPITULO IV

ANÁLISIS SOBRE EL ACTUAL PROCESO DE ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: FORTALEZAS Y DEBILIDADES

4.	Requisitos del candidato a magistrado	96
4.1.	Competencia notoria.....	97
4.2.	Moralidad notoria	99
4.3.	Etapas del proceso de selección y nombramiento de Magistrados.....	101
4.3.1	Consejo Nacional de la Judicatura.....	104
4.3.1.1	Debilidades	110
4.3.1.2	Fortalezas	115

4.3.2.	Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador	121
4.3.2.1.	Debilidades	125
4.3.2.2	Fortalezas	127
4.3.3	Asamblea Legislativa	128
4.3.3.1.	Debilidades	131
4.3.3.2	Fortalezas	134

CAPITULO V

EL PROCESO ACTUAL DE ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA GARANTIZA LA IDONEIDAD, EFICACIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL

5.	Idoneidad	137
5.1.	Eficacia	143
5.2.	Independencia judicial	147
	CONCLUSIONES	151
	RECOMENDACIONES	152
	BIBLIOGRAFÍA	153
	ANEXOS	165

RESUMEN

El presente informe final, es el resultado de la investigación denominada: *Análisis sobre el proceso de elecciones de funcionarios de segundo grado estudio de caso: magistrados de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2009 hasta la fecha.*

El modelo de Estado Constitucional y Democrático de Derecho exige la existencia y actuación de un Órgano Judicial dotado de independencia e imparcialidad. Y un primer paso para lograrlo es contar con miembros que reúnan estas características.

Es necesario señalar que el proceso vigente en El Salvador para la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia no ha dado los resultados esperados, mostrando defectos de diseño y de aplicación.

Por otra parte, a partir de diversas experiencias prácticas observadas en la región, se intenta delinear las posibles estrategias y las acciones de seguimiento y participación orientadas a fortalecer la eficacia, idoneidad e independencia del proceso de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

LISTA DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo.
Cn.	Constitución.

LISTA DE SIGLAS

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
AL	Asamblea Legislativa.
AMAG	Academia de la Magistratura.
ARENA	Alianza Republicana Nacionalista.
CNJ	Consejo Nacional de la Judicatura.
CNM	Consejo Nacional de la Magistratura.
CSJ	Corte Suprema de Justicia.
DL	Decreto Legislativo.
FEDAES	Federación de Abogados de El Salvador.
FGR	Fiscalía General de la República.
FMLN	Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional.
LCNJ	Ley del Consejo Nacional de La Judicatura.
LOJ	Ley Orgánica Judicial.
OEA	Organización de los Estados Americanos.
PDDH	Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
PGR	Procuraduría General de la República.

RIAL	Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa.
RLCNJ	Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura.
SC	Sala de lo Constitucional.
SCJN	Selección de ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
UIM	Unión Internacional de Magistrados.
USAID	United States Agency for International Development, en español significa: La Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional.

INTRODUCCIÓN

El presente informe final, es el resultado de la investigación denominada: *Análisis sobre el proceso de elecciones de funcionarios de segundo grado estudio de caso: magistrados de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2009 hasta la fecha.*

El Poder Judicial está llamado a desempeñar un rol crucial en el marco del Estado Constitucional y Democrático de Derecho. En primer lugar, los jueces deben controlar el ejercicio del poder encomendado a los demás órganos del gobierno, órgano ejecutivo y legislativo, gobiernos locales, órganos autónomos. Cualquier abuso contra la Constitución, las leyes o los derechos que cometan las autoridades del gobierno o la administración debe, en definitiva, poder ser reparado y también, sancionado por los jueces.

Como es de imaginar, esta función de control del poder es muy importante y delicada. De allí la necesidad de que los jueces sean personas de una reconocida solvencia moral y altas calificaciones jurídicas, capaces de actuar con independencia y transparencia, sin estar sometidos a presiones de ningún tipo, con honestidad y apertura al escrutinio público.

El modelo de Estado Constitucional y Democrático de Derecho exige la existencia y actuación de un Órgano Judicial dotado de independencia e imparcialidad. Y un primer paso para lograrlo es contar con miembros que reúnan estas características.

En este sentido, es necesario establecer: ¿Cómo se desarrolla el proceso de elección de los funcionarios de segundo grado para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el periodo comprendido del año 2009 al 2018 y en qué medida el proceso de elección garantiza la idoneidad, eficacia e independencia judicial?

Es necesario señalar que el proceso vigente en El Salvador para la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia no ha dado los resultados esperados, mostrando defectos de diseño y de aplicación.

El objetivo de esta investigación es profundizar en el análisis de los elementos que impiden que resulten electos los mejores candidatos para el cargo, actualizar las propuestas que aún tengan relevancia y presentar las nuevas que surjan de esta investigación, que permitan eliminar los vicios derivados de la mala implementación del proceso y ausencia o mala regulación del proceso de elección de los funcionarios de segundo grado concerniente a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La presente investigación se desarrollará bajo el enfoque socio jurídico, considerando al derecho como un hecho social, centrando su atención en el estudio de los efectos que este produce y examinando como actúa en la realidad.

Por otra parte, a partir de diversas experiencias prácticas observadas en la región, se intenta delinear posibles estrategias y acciones de seguimiento y la participación ciudadana orientadas a fortalecer la independencia y la transparencia del Órgano Judicial.

El contenido de la investigación se encuentra desarrollado a lo largo de cinco capítulos. El primero de ellos contiene los antecedentes históricos del proceso de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia en El Salvador, su evolución histórica desde una perspectiva latinoamericana; así como también, el procedimiento metodológico utilizado en el proceso de investigación.

El segundo capítulo denominado fundamentos doctrinarios del proceso de elección de los Magistrados de la CSJ, esta subdividido en tres partes, la primera de ellas contiene los conceptos básicos utilizados a lo largo de la

investigación, la segunda; los modelos de nombramientos de magistrados y la tercera; los sistemas de nombramientos.

En el capítulo tres se desarrolla el marco jurídico regulatorio del proceso de elección de magistrados de la CSJ, haciendo referencia a la jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional relacionada al proceso de elección de funcionarios de segundo grado, asimismo, se aborda el marco jurídico internacional desde la perspectiva universal y regional.

El capítulo cuarto contiene el análisis sobre el actual proceso de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, desarrollando los requisitos de los candidatos a magistrados, señalando las diferentes etapas en el proceso de selección y elección llevadas a cabo por los distintos actores que intervienen el Consejo Nacional de la Judicatura, FEDAES y la Asamblea Legislativa estableciendo las debilidades y fortalezas de cada etapa.

Para finalizar con lo propuesto, el capítulo quinto concluye con el análisis del proceso de elección, examinando si el proceso de elección garantiza la idoneidad, eficacia e independencia judicial.

CAPITULO I
EL PROCESO DE ELECCION DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN DEBATE: DEMANDAS DE IDONEIDAD, EFICACIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL

El propósito del presente capítulo es desarrollar los antecedentes históricos sobre la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se introduce la situación problemática, estableciendo el procedimiento metodológico que se realiza en la esta investigación y los antecedentes históricos, tanto a nivel nacional como a nivel latinoamericano.

1. Antecedentes históricos del proceso de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia en El Salvador: evolución histórica desde una perspectiva Latinoamericana

1.1. Situación problemática

El poder judicial o sistema de administración de justicia, constituye un pilar fundamental en cualquier democracia moderna, es una parte importante de la institucionalidad política y jurídica del Estado, siendo su nivel de autonomía, eficiencia e imparcialidad, *“el termómetro que permite medir el grado de desarrollo y solidez de las instituciones democráticas alcanzadas en una sociedad”*.¹

En la última década, los organismos nacionales como internacionales, han emitido diversas investigaciones destacando la importancia de garantizar órganos judiciales independientes y transparentes, con la finalidad de consolidar un *“Estado constitucional y democrático de derecho”*.²

¹ Francisco José Eguiguren Praeli, *¿Qué hacer con el Sistema Judicial?* (PUCP, Lima, Perú: 1999), 21.

² Abraham Siles Vallejos, *Manual Para el Fortalecimiento de la Independencia Judicial y la Transparencia del Poder Judicial en América Central*, (DPLF, Washington: 2011), 5.

El Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas observa que, pese al amplio marco jurídico internacional y regional en el que se precisan las condiciones y requisitos que han de darse para contar con una judicatura independiente, competente e imparcial y una profesión jurídica calificada como: *“esa independencia e imparcialidad sigue siendo extremadamente vulnerables, está en peligro o simplemente no existen en muchas partes del mundo”*.³

La doctrina ha sostenido que: *“en la actualidad, la independencia judicial constituye uno de los postulados más importantes para la consecución de los derechos humanos fundamentales, una garantía indiscutible del debido proceso, que ya ha sido conquistada, en lo fundamental, en los instrumentos jurídicos internacionales, en las constituciones y las leyes nacionales de Latinoamérica; pero que avanza muy lentamente en esa realidad y también con significativas diferencias entre países”*.⁴

Por otra parte, la independencia judicial se constituye como el principio por la búsqueda de garantías y condiciones para que la judicatura goce de los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones de forma legítima, imparcial, transparente y eficaz.

La labor a nivel internacional se ha centrado principalmente en definir y elaborar las salvaguardias que los Estados deben aplicar para garantizar la independencia de sus poderes judiciales. La doctrina afirma que, *“en varios países, los procedimientos de selección de magistrados de la Corte Suprema han mejorado significativamente”*.⁵

³ Consejo de Derechos Humanos, “Informe de la relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados”, (ONU, New York, 2016), 4.

⁴ Arnel Medina Cuenca, Ernesto Salcedo Ortega y Omar Huertas Díaz, “Debido proceso e independencia judicial en América Latina”, *Revista DIXI*, n. 26 (2017): 2.

⁵ Margaret Popkin, *Iniciativas para mejorar la Independencia Judicial en América Latina: una perspectiva comparativa*, (DPLF, Washington: 2002), 2.

Para efectuar estos cambios, diversos países han optado por establecer Consejos de la Judicatura u otras entidades encargadas del reclutamiento, selección o nombramiento de candidatos para la Corte Suprema. Se han creado estos Consejos con la idea de que contribuirán a la independencia y el profesionalismo judicial.

Sin embargo, en la práctica, muchas veces los Consejos de la Judicatura no han logrado cumplir las expectativas creadas, *“algunos han reflejado la misma politización que debían ayudar a reducir o simplemente han creado una nueva burocracia que les impide ser eficientes tanto en procesos de selección judicial, como en otros aspectos”*.⁶

Uno de los temas que más se ha discutido en El Salvador y se sigue discutiendo, es el descrédito del sistema judicial por su poca confiabilidad y su acusada falta de independencia. De acuerdo con la teoría de la división de poderes, el referido país ha establecido a cada uno de los órganos del Estado funciones y autonomía propia.⁷

En tal sentido, es clave la debida elección de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, a través de procesos en los que se observen los principios de democracia representativa y pluralismo. El artículo 186 de la Cn., ha establecido un proceso de selección de candidatos a magistrados, utilizando un mecanismo intermedio entre la postulación directa de aquellos y la elección de estos, lo cual varió sustancialmente de la regulación que se había impuesto en las constituciones anteriores.

Este mecanismo consiste en hacer partícipe a todo el gremio de abogados, a través de todas sus entidades representativas y al Consejo Nacional

⁶ Margaret Popkin, “Esfuerzos para aumentar la independencia e imparcialidad judicial en América Latina”, *Revista Sistemas Judiciales*, n. 4 (2002): 49.

⁷ William Hernández, “Funde pide proceso de elección de candidatos a Magistrados transparente e independiente”, *El.Salvador.com*, 16 de febrero de 2018, <https://historico.eldiariodehoy.com/historico-edh/72731/funde-pide-proceso-de-eleccion-de-candidatos-a-magistrados-transparente-e-independiente.html>

de la Judicatura, procurándose con tal renovado proceso, asegurar que los abogados cooperen con el órgano político al que se le encomiende la elección, aportando un listado en el que estén seleccionados todos los profesionales del derecho más idóneos.

El actual proceso de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se ha llevado a cabo desde el año de 1994, año en el que se eligió por primera vez la composición del máximo tribunal, tras las reformas constitucionales de 1991, mediante las cuales se cambió el sistema de elección. A la fecha el proceso se ha implementado nueve veces: 1994, 1997, 2000, 2003, 2006, 2009, 2012, 2015 y 2018.⁸

Se puede mencionar que en una primera etapa, el procedimiento que se implementó fue relativamente flexible, en tanto que no existía la práctica de entrevistas, ni la votación pública, en el sentido que cada quien emitía su voto de acuerdo con su apreciación personal y el conocimiento que se tenía de los precandidatos, esto continuó siendo un parámetro de decisión y votación, justificándose tal indicador en el conocimiento de la trayectoria, tanto buena como mala de los abogados, por cuanto en la década de los noventa había un universo mucho menor de tales profesionales.⁹

Por otra parte, al analizar el proceso de preselección al cual se someten los aspirantes para magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se puede advertir que, si bien se han llevado a la práctica algunos cambios, estos no han sido efectuados de manera integral, persistiendo algunas debilidades estructurales en el proceso.

Se observa en el proceso, la ausencia de un sistema de evaluación de perfiles, en el cual no existe claridad o uniformidad sobre qué tipo de

⁸ Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES), *Ideas para el fortalecimiento del modelo actual de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia*, (Literario, El Salvador: 2017), 49.

⁹ Departamento de Estudios Legales (DEL), "Estudio del proceso de selección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia" (FUSADES, El Salvador, 2011), 16.

documentación debe servir para acreditar cada requisito que la ley exige o las consecuencias por su incumplimiento, asimismo, se presenta déficit en la metodología para las entrevistas y la evaluación de la competencia y moralidad notorias exigidas por la Constitución en el Art. 176.

Por estas razones, en la presente investigación se tiene como finalidad determinar cuál es el mecanismo idóneo para el proceso de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que no se sigan incurriendo en errores al momento de realizar la valoración de los requisitos de los candidatos elegibles.

Otro de los propósitos planteados en este esfuerzo, es ofrecer nociones básicas del marco teórico y del marco normativo que regula la actuación del poder judicial para que cualquier persona o institución interesada, aun cuando carezca de una formación jurídica profesional, pueda conocer los conceptos fundamentales en este campo. Por otra parte, a partir de las diversas experiencias prácticas observadas en la región, se intenta delinear posibles estrategias, acciones de seguimiento y participación ciudadanas, orientadas a fortalecer la independencia y transparencia del órgano judicial. El objetivo de esta investigación es profundizar en el análisis de los elementos que impiden que resulten electos los mejores candidatos para el cargo, actualizar las propuestas que aún tengan relevancia y presentar las nuevas que surjan de esta investigación, que permitan eliminar los vicios derivados de la mala implementación del proceso y los derivados de una ausencia o mala regulación del proceso de selección de los funcionarios de segundo grado, concerniente a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

1.2. Procedimiento metodológico

Para la doctrina, la investigación jurídica es: *“La actividad intelectual que pretende descubrir las soluciones jurídicas, adecuadas para los problemas*

*que plantea la vida social de nuestra época, cada vez más dinámica y cambiante, lo que implica también la necesidad de profundizar en el análisis de estos problemas, con el objeto de adecuar el ordenamiento jurídico a dichas transformaciones sociales”.*¹⁰

La investigación puede ser de varios tipos y en tal sentido, se puede clasificar de distintas maneras, sin embargo, es común hacerlo en función de su nivel, diseño y propósito.¹¹

Según el nivel de profundidad, la presente investigación es explicativa, este tipo de investigación se encarga de buscar el porqué de los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto. En este sentido, los estudios explicativos pueden ocuparse tanto de la determinación de las causas, como de los efectos, mediante la prueba de hipótesis.¹²

Se establece un proceso de abstracción a fin de destacar todos aquellos elementos, los aspectos y las relaciones que se consideran básicas para comprender el proceso de elección de segundo grado de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y analizar en qué medida el proceso de elección garantiza la idoneidad, eficacia e independencia judicial.

Respecto de la clase de datos, la presente investigación combina tanto aspectos cualitativos como cuantitativos, ya que esta se sustenta en la información que proviene de la sistematización del material bibliográfico recopilado.

Asimismo, “se utiliza la recolección y el análisis de datos para contestar preguntas de investigación y probar hipótesis establecidas previamente,

¹⁰ Héctor Fix-Zamudio, *Metodología, Docencia e Investigación Jurídica*, 4ª ed. (Porrúa, Buenos Aires: 1995), 16.

¹¹ Ezequiel Ander Egg, *Técnicas de Investigación Social*, 24ª ed. (Lumen, Buenos Aires: 1995), 41.

¹² Fidias Gerardo Arias Odón, *El proyecto de Investigación, Inducción a la Metodología Científica*, 5ª ed. (Epistema, Caracas, Venezuela: 2006), 26.

*confiando en la medición numérica, el conteo y frecuentemente en el uso de la estadística para establecer con exactitud aquellos patrones de comportamiento”.*¹³

Al examinar de manera cronológica los procesos de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia en los años 2009, 2012, 2015 y 2018, las fuentes de datos que se utiliza para sustentar la presente investigación, esta es bibliográfica o documental, basándose en fuentes secundarias o de segunda mano, como libros, informes realizados por organismos nacionales e internacionales, revistas, periódicos electrónicos, leyes, tratados internacionales y jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con el criterio del contexto socio histórico, la investigación es diacrónica o dinámica, este tipo de investigación estudia los procesos y los cambios a través del tiempo. Es de ámbito macrosocial y por lo tanto, se incluye el análisis estructural histórico, abarcando varios periodos de tiempo o épocas históricas, en este sentido, se analizará el proceso de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sus cambios y evolución, en el periodo de tiempo comprendido entre el año dos mil nueve a la actualidad.¹⁴ Por la temporalidad entre el hecho y la investigación, esta se presenta en la modalidad ex post facto. La expresión “ex-post-facto” significa “después del hecho”, haciendo alusión a que primero se produce el hecho y después se analizan las posibles causas y consecuencias. Ya que se planifica y ejecutará después de la realización de las elecciones de segundo grado de magistrados de la Corte Suprema de Justicia (2009-2018).¹⁵

¹³ Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado y Pilar Baptista Lucio, *Metodología de la Investigación*, 5ª ed. (McGraw Hill, México: 2003), 10.

¹⁴ Salvador Iglesias Mejía, *Guía para la elaboración de trabajos de investigación monográficos o tesis*, 5ª ed. (Universidad de El Salvador, El Salvador: 2006), 34.

¹⁵ Rafael Bisquerra Alzina, *Metodología de la investigación educativa*, 2ª ed. (La Muralla, Madrid: 2009), 195.

El derecho o más específicamente, el fenómeno jurídico, “*se conforma por cuatro grandes áreas como son: la parte normativa, la parte social, la parte de fundamentos y la parte histórica. Por tanto, si se aceptan estas herramientas conceptuales, sociales, fundamentales e históricas, cualquier institución, relación o figura del derecho puede abordarse desde esta múltiple vertiente*”.¹⁶

La presente investigación se desarrollará bajo el enfoque socio jurídico, “*estas investigaciones son de suma importancia porque intentan mostrar que las normas jurídicas en sentido puro o teórico (estudios meramente dogmáticos) en más de un caso devienen en ineficaces, es decir, que pocas veces llegan a cumplir todas aquellas finalidades para las que se promulgaron*”.¹⁷

La investigación planteada se desarrolla a través de la perspectiva del realismo jurídico, doctrina filosófica que identifica al derecho con la eficacia normativa, con la fuerza estatal o con la probabilidad asociada a las decisiones judiciales. Es una tendencia de la jurisprudencia sociológica que considera al derecho como un hecho social, centra su atención en el estudio de los efectos que este produce y examina como actúa en la realidad.

Los instrumentos jurídicos que servirán de unidades de análisis en la presente investigación jurídica serán los siguientes: el proceso de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, establecido en la Constitución de la República y las distintas leyes nacionales como la Ley Orgánica Judicial, Reglamento Especial para el Proceso de Elección de los Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia propuestos por

¹⁶ Jorge Witker, *la investigación jurídica*, (McGraw Hill, México: 1995), 4.

¹⁷ Reynaldo Tantaleán Odar, “Tipología de las investigaciones jurídicas”, *Revista Derecho y Cambio Social*, n. 46 (2018): 2.

las entidades representativas de los Abogados a celebrarse en el año 2015, 2018, así como los distintivos instrumentos internacionales.

A través de la historia se ha concebido al método como la vía para alcanzar una meta, es decir, un conjunto de procedimientos que permiten investigar y obtener el conocimiento.¹⁸

Los métodos generales en la presente investigación se han utilizado el análisis: consiste en desagregar o descomponer un todo en sus partes para identificar y estudiar cada uno de sus elementos.

La síntesis: esta es una operación complementaria al análisis, *“este proceso conlleva a la visión integral del todo como una unidad, logrando así, la comprensión del objeto de interés”*.¹⁹

La inducción: partiendo de lo particular a lo general, de los resultados obtenidos mediante el planteamiento de las hipótesis, leyes y teorías; la deducción: la cual permite pasar de afirmaciones de carácter general a hechos particulares, de ahí la necesidad de delimitar el marco teórico, histórico o de referencia, pues la teoría guía la práctica.²⁰

Los métodos específicos utilizados en el desarrollo de la investigación son el método sistemático, al cual se recurre para interpretar e investigar los siguientes elementos: a) tipificar la institución jurídica a la cual debe ser referida la norma para su análisis y la interpretación y b) determinar el alcance de la norma interpretada, en función de la institución a la cual pertenece.

¹⁸ Mario Bunge, *La investigación científica, su estrategia y su filosofía*, 7ª ed. (Ariel, Barcelona, España: 1980), 27.

¹⁹ Manuel Herrera Gómez, *Metateoría de las Ciencias Sociales, el puzzle epistemológico*, (Técno, Madrid: 2005), 85.

²⁰ Alan Chalmers, *La ciencia y cómo se elabora* (Siglo Veintiuno, Madrid: 1992), 33.

Asimismo, el método histórico: este permite enfocar el objeto de estudio en un curso evolutivo, destacando los aspectos generales, las tendencias de su desarrollo, las etapas de su desenvolvimiento y sus conexiones fundamentales y causales.

Las técnicas de investigación se refieren al conjunto de procedimientos específicos a través de los cuales se efectúa el método de investigación. La técnica utilizada es la sistematización documental, estando estructurada la investigación de manera lógica de lo general a lo particular.

Los instrumentos, dependerán de las técnicas aplicadas, constituyen los medios que permiten hacer una efectiva recopilación de la información necesaria. El instrumento utilizado son las fichas de referencia y las de contenido, ya que se utilizó como base para la recopilación de los datos. Así como el análisis de contenido, el cual permite la interpretación de textos, ya sean escritos, grabados, pintados, filmados u otra forma diferente donde puedan existir toda clase de registros de datos, la transcripción de entrevistas, discursos, protocolos de observación, documentos y videos.

El denominador común de todos estos materiales es su capacidad para albergar un contenido que leído e interpretado adecuadamente se abren las puertas al conocimiento de diversos aspectos y fenómenos de la vida social.²¹

1.3. Antecedentes históricos

Con el “pacto de Chapultepec”, se introdujo una importante reforma en el sistema judicial salvadoreño. Se creó el Consejo Nacional de la Judicatura, el cual tendría la potestad de proponer quince de los treinta candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, debiendo la Federación de

²¹ Jaime Andreú Abela, *Las técnicas de análisis de contenido: una revisión actualizada*, (Fundación Centro Estudios Andaluces, España: 2002), 2.

Asociaciones de Abogados de El Salvador administrar la elección del resto de postulantes entre el gremio de abogados. Asimismo, se modificaron los criterios para la designación y los plazos de elección y renovación de los integrantes del máximo tribunal de justicia.

En el nombramiento de los magistrados debía otorgarse prioridad a los abogados sobresalientes que representaran las diferentes corrientes del pensamiento jurídico. Para garantizar el equilibrio entre la experiencia y la renovación al interior de la CSJ, los firmantes de la paz acordaron que este órgano de Estado renovarían a sus miembros por terceras partes cada tres años. En otras palabras, a cada legislatura correspondería la elección de cinco magistrados que sustituirían a sus pares en las respectivas salas de la CSJ de acuerdo con las vacantes que dejaran sus antecesores.²²

En julio del año 1977, en la toma de posesión como presidente de la República el General Carlos Humberto Romero, inició un período saturado de protestas organizadas, asesinatos políticos, secuestros de empresarios y otras manifestaciones de desobediencia, semi anarquía y violencia. Las calles eran un frecuente escenario de multitudinarias manifestaciones y cuando surgían víctimas fatales, la efervescencia social era mayor.

Durante este periodo, era evidente que varios grupos subversivos y clandestinos manejaban a las organizaciones relativamente legales que actuaban abiertamente, las que, en la jerga política que fue surgiendo, se denominaban "organismos de fachada".

Los sectores clandestinos, aún no unificados, decían oponer su violencia a la "violencia institucionalizada", implícita en el aparato estatal en función de la doctrina de "la seguridad nacional".

²² Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, FUSADES, "Crisis institucional en El Salvador: antecedentes, actores y efectos políticos", *Departamento de Estudios Políticos*, n. 11 (2013): 2.

Una junta de jóvenes militares a la que pronto se agregaron algunos civiles, derrocó al General Romero el 15 de octubre de 1979, proclamando la voluntad de introducir profundas reformas sociales, eliminar la represión estatal, combatir la corrupción y además, conducir al país hacia una democracia real.²³

Las tensiones internas y externas provocaron la recomposición de la junta en tres ocasiones y en la que se organizó en marzo del año 1980, fue incorporado el Ingeniero José Napoleón Duarte, tradicional líder carismático del Partido Demócrata Cristiano.

Entre tanto, la subversión se unificó en un amplio movimiento guerrillero denominado "Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional" (FMLN). Para enero de 1981, se declaró en abierta beligerancia contra el ejército, especialmente en las regiones paracentral y oriental del país en la llamada "ofensiva final".²⁴

Al contrario de lo que podría suponerse, lejos de aminorarse, la violencia fue en crecimiento a partir del golpe, en tanto que la izquierda radical alegaba que la Junta con todo y sus reformas respondían a un "esquema de contrainsurgencia", que buscaba restar fuerza a una genuina revolución popular.

En marzo del año 1982, hubo elecciones para conformar una Asamblea Constituyente. Esta instaló en mayo del mismo año al Dr. Álvaro Magaña como presidente provisional de transición.

La Constitución de la República, vigente desde el 20 de diciembre de 1983, sus reformas agrarias, bancaria y de comercio exterior se consolidaban,

²³ Corte Suprema de Justicia de El Salvador, "Cambios en el sistema judicial a raíz de los acuerdos de paz: un vertiginoso capítulo de la historia salvadoreña", *CSJ*, acceso el 21 de enero de 2019, http://www.csj.gob.sv/HISTORIA/historia_14.html

²⁴ *Ibíd.*

pero no lograban detener las radicales demandas de la guerrilla, cuyo accionar probablemente era estimulada por la tradicional tensión "este, oeste".

En 1984, el Ingeniero Duarte ganó las elecciones para presidente en el quinquenio que se inició el uno de junio del mismo año. La tradicional popularidad de este líder no logró aminorar la resistencia armada y más bien la aumentó, ya que, como dijeron algunos líderes de la guerrilla, la demagogia de Duarte era más peligrosa para ellos que el accionar militar.²⁵

En medio de los crecientes señalamientos de corrupción en el gobierno democristiano, las elecciones de 1989 fueron ganadas por ARENA. Alfredo Cristiani tomó posesión como presidente de El Salvador el 1 de junio de 1989. Luego de su primer mensaje, propuso al FMLN iniciar un diálogo directo en un país de América latina, pero no se refirió a las negociaciones, solamente de solución pacífica a la guerra en El Salvador. Alfredo Cristiani expresaba, por una parte, querer dialogar con el FMLN y por otra parte, no creaba las condiciones para que ello se produjera. El FMLN lanzó una ofensiva militar el 11 de noviembre de 1989, tomando en consideración los siguientes factores:²⁶

- a) Los errores cometidos luego de la primera ofensiva fracasada del 10 de enero de 1981.
- b) La acumulación de las fuerzas políticas y militares; su estructura militar a nivel nacional.
- c) La experiencia militar obtenida por los guerrilleros durante los nueve o diez años de guerra; que era hipotéticamente la vanguardia del movimiento revolucionario salvadoreño.

²⁵ CSJ, "Cambios en el sistema".

²⁶ Oscar Martínez Peñate, *El Salvador del conflicto armado a la negociación 1979-1989*, (Nuevo Enfoque, El Salvador: 2013), 199.

De acuerdo con la comandancia general del FMLN, la ofensiva del 11 de noviembre de 1989 iba dirigida a:

a) Dividir a la Fuerza Armada (pero ésta prefirió la "tandona" que a los comandantes del FMLN y se mantuvo unida).

b) Negociar con una posición de fuerza la composición del poder político, un partido conservador nacido en pleno conflicto.

La ofensiva militar lanzada en El Salvador por el FMLN el 2 de noviembre del año 1989, no fue apoyada por la población que afirmaba representar, tampoco el FMLN pudo demostrar que era la vanguardia del movimiento revolucionario. Por segunda vez el FMLN había fracasado en su tentativa de lograr una insurrección popular.

Los cálculos militares del FMLN, por segunda vez, fueron equivocados; las condiciones subjetivas y las objetivas, según la teoría marxista de la revolución, no fueron tomadas en cuenta por los estrategas del FMLN.²⁷

La reacción del gobierno de ARENA y de la Fuerza Armada, durante esta ofensiva militar del FMLN, fue la misma que había sido puesta en práctica durante alrededor de diez años, sólo que esta vez, tomando en cuenta que era un conflicto de baja intensidad, la Fuerza Armada bombardeó los barrios populares de la capital, con el objetivo de crear terror psicológico e impedir la incorporación de la población a la ofensiva de los guerrilleros.

En el curso de las hostilidades de esta ofensiva, hubo mil muertos civiles y según fuentes del gobierno de ARENA, más de treinta mil casas fueron destruidas o dañadas.²⁸ Después de una serie de reuniones que parecía interminable entre el gobierno y la guerrilla, para cuya celebración varios

²⁷ Martínez, *El Salvador del conflicto*, 199.

²⁸ *Ibíd.*

países amigos de América ofrecieron sus sedes, se suscribió el tratado de paz entre la guerrilla y el gobierno salvadoreño. En las reuniones entre las partes, se tomaron los acuerdos en la línea del respeto a los derechos humanos y la reforma judicial.²⁹

1.3.1. Sistema judicial y derechos humanos

En México, el 27 de abril de 1991 se convino lo siguiente sobre el sistema judicial y derechos humanos:

A) Los acuerdos sobre reformas constitucionales destinadas a mejorar aspectos significativos del sistema judicial y a establecer mecanismos de garantía para los derechos humanos, tales como:

a. Nueva organización de la Corte Suprema de Justicia y nueva forma de elección de sus magistrados.³⁰

b. Asignación anual al Órgano Judicial de una cuota del presupuesto del Estado no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes.

c. La creación del Procurador Nacional para la Defensa de los Derechos Humanos.³¹

d. Elección por los dos tercios de los diputados electos de la Asamblea Legislativa del Fiscal General de la República, del Procurador General de la República y del Procurador Nacional para la Defensa de los Derechos Humanos.

²⁹ En el Castillo de Chapultepec de la Ciudad de México, el 16 de enero de 1992. La OEA y más crecientemente la ONU, fueron asumiendo un fuerte papel mediador, al grado de que en la etapa postconflictiva, el Secretario General de Naciones Unidas, su delegado en El Salvador y varios miembros especializados de este organismo juegan un importante papel en la supervisión, verificación y seguimiento del proceso de paz.

³⁰ En adelante, para elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se requerirá una mayoría de dos tercios de los Diputados electos de la Asamblea Legislativa.

³¹ Quien deberá promover los derechos humanos y velar por que sean respetados.

B) Otras materias que estuvieron en la mesa de las negociaciones fueron remitidas a la legislación secundaria y otros acuerdos políticos. Aun cuando todavía está por negociarse el conjunto de los acuerdos políticos sobre los Sistemas Judiciales que las partes han contemplado en la Agenda de Caracas, en el curso de la presente ronda se han alcanzado los siguientes, acuerdos:

a. Consejo Nacional de la Judicatura: Se conviene en redefinir la estructura del Consejo Nacional de la Judicatura para que esté integrado de manera que se asegure su independencia de los Órganos del Estado y de los partidos políticos, así como la integración al mismo, no sólo de jueces, sino también, los diversos sectores de la sociedad que no estén directamente conectados con la administración de justicia.

b. La Escuela de Capacitación Judicial: Será responsabilidad del Consejo Nacional de la Judicatura la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial, cuyo objeto será el de asegurar el continuo mejoramiento de la formación profesional de los jueces y de los demás funcionarios judiciales.

c. Carrera Judicial: La legislación secundaria proveerá lo conducente a que el ingreso a la carrera judicial se haga a través de los mecanismos que garanticen la objetividad de la selección, la igualdad de oportunidades entre los aspirantes y la idoneidad de los seleccionados. Estos mecanismos comprenderán concursos y el paso por la Escuela de Capacitación Judicial.

1.3.2. Reformas constitucionales

Las reformas a la constitución de 1983 para expeditar el camino hacia los acuerdos definitivos de paz incluyeron, entre otros, los siguientes artículos vinculados con el sistema judicial.³²

³² Decreto Legislativo N° 64 (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1991).

De acuerdo al artículo 7, se adiciona un nuevo inciso al Art. 172 en los siguientes términos: El Órgano Judicial dispondrá anualmente de una asignación no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes del presupuesto del Estado.

Conforme al artículo 8, se reforma el segundo inciso del artículo 174 en los siguientes términos: La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados como tales por la Asamblea Legislativa. Su presidente será designado por la Asamblea Legislativa en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, será presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Poder Judicial.

El artículo 9 reforma el Art. 180 en los siguientes términos: Son requisitos para ser Juez de Paz: ser salvadoreño, abogado del estado seglar, mayor de veintiún años, de moralidad y competencia notorias; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento. Estarán comprendidos en la carrera judicial. En aquellos casos en que el Consejo Nacional de la Judicatura así lo determine, el cargo de Juez de Paz podrá ser desempeñado por las personas que no sean abogados o que no pertenezcan a la carrera judicial. En tales casos, desempeñarán sus funciones por un período de un año.

Por otra parte, el artículo 30 reforma el ordinal 9 del artículo 182 en los siguientes términos: *“Nombrar a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, de las ternas que le presente el Consejo Nacional de la Judicatura; a los médicos forenses y a los empleados de la misma Corte; removerlos, conocer de sus renunciaciones y concederles licencias”*.³³

³³ Decreto Legislativo N° 64, artículo 30.

El artículo 11 reforma el Art. 186 en los siguientes términos: *"Se establece la carrera Judicial. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un período de nueve años, pero se renovarán por terceras partes cada tres. Su período se considerará renovado de pleno derecho salvo que, al finalizar el de cada uno, la Asamblea Legislativa acordare lo contrario o fueren destituidos por causas específicas, previamente establecidas por la ley. El acuerdo en cada uno de los casos anteriores deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los diputados electos"*.³⁴

La elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se hará de una lista de los candidatos, que formará el Consejo Nacional de la Judicatura en los términos que determinará la ley, la mitad de la cual provendrá de aportes de las entidades representativas de los abogados de El Salvador y donde deberán estar representadas las más relevantes corrientes de pensamiento jurídico.

Los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz integrados a la carrera Judicial gozarán de estabilidad en sus cargos. La ley deberá asegurar a los jueces protección para que ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen y los medios que les garanticen una remuneración justa y un nivel de vida adecuado a la responsabilidad de sus cargos. La ley regulará los requisitos y la forma de ingreso a la carrera Judicial, las promociones, ascensos, traslados, sanciones disciplinarias a los funcionarios incluidos en ella y las demás cuestiones inherentes a dicha carrera.

El artículo 12 reforma el Art. 188 en los siguientes términos: *"La calidad de Magistrado o la de Juez es incompatible con el ejercicio de la abogacía y*

³⁴ Decreto Legislativo N° 64, artículo 30.

*del Notariado, así como la de funcionario de los otros Órganos del Estado. Excepto la de docente y la de diplomático en misión transitoria.*³⁵

Además, el artículo 13 modifica el artículo 191 en los siguientes términos: *“El Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador de los Derechos Humanos y los demás funcionarios que determine la ley”.*³⁶

1.4. Antecedentes históricos en Latinoamérica

En el proceso de elección de los magistrados de las cortes supremas de justicia en los diferentes países de Latinoamérica no ha sido sencillo de afrontar, muchos países no tienen claridad en el proceso de selección por lo que con ello han creado mecanismos para realizar la elección. En países como Perú, Ecuador, Argentina, México y Chile, el proceso de selección busca que el Magistrado sea independiente e idóneo para ostentar el cargo.

1.4.1. El sistema de elección de magistrados en Perú

Uno de los campos donde la constitución peruana de 1993 introdujo un alentador conjunto de positivas novedades, ha sido el concerniente a la administración de justicia y a los órganos involucrados en esta función.³⁷

En necesario mencionar, entre los principales, la sustantiva ampliación de las atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), así como la creación de la Academia de la Magistratura (AMAG), instaurándose, con ello, un nuevo sistema de selección, nombramiento, formación y la capacitación de magistrados.

³⁵ Decreto Legislativo N° 64, artículo 12.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ Constitución Política del Perú (Perú, Congreso Constituyente Democrático, 1993).

*“La vigente Carta Constitucional le confiere al Consejo Nacional de la Magistratura las potestades de seleccionar, nombrar, promover y destituir a los magistrados de todos los niveles del Poder Judicial y del Ministerio Público, excluyendo toda participación, en estas funciones, a los órganos políticos quienes tampoco intervienen en la designación o composición de los miembros del Consejo. A su vez, la Academia de la Magistratura es la encargada de la capacitación de los magistrados”.*³⁸

Para entender el surgimiento y el fundamento de estos Consejos de la Magistratura en Latinoamérica, debe tenerse en cuenta que suponen la recepción de la experiencia de algunos países de Europa Continental en busca de dar respuesta a la preocupación de cómo efectivizar el mejor autogobierno y la adecuada administración del Poder Judicial, tanto con respecto al personal del sector, como a la gestión de su presupuesto y recursos económicos.

Con el objetivo de superar la injerencia de los órganos políticos (Gobierno y Parlamento) en la marcha del órgano judicial, expresada en los riesgos de falta de independencia, politización y partidización. Los fines que se persiguen con la adopción de los Consejos de la Magistratura son:

- a) Despartidarizar a las instituciones judiciales. Fomentar que el ingreso y la promoción en la carrera judicial se basen en los méritos del candidato.
- b) Que el acceso a las plazas judiciales se gane “por derecho propio” y no por obsequio o premio de quien nombra.
- c) Reclutar en la carrera judicial a los mejores sin pautas discriminatorias respetando las directrices constitucionales de igualdad y selección por idoneidad.

³⁸ Manuel Miranda Canales, “Los sistemas de nombramientos de magistrados en el derecho comparado y en el Perú”, *Revista Lex*, n. 8 (2011): 166.

d) Robustecer la autonomía de la judicatura en cuanto a los restantes poderes del Estado o a los grupos y factores de poder allí involucrados, así como perfeccionar su eficacia.³⁹

1.4.2. El sistema de elección de magistrados en Ecuador

La constitución ecuatoriana, vigente desde octubre de 2008, dispone en el artículo 182 establece: La Corte Nacional de Justicia estará integrada por veintiuno juezas y jueces, quienes se organizarán en salas especializadas, y además, serán designados para un periodo de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años.

El Art. 183 establece que: *“sus integrantes serán elegidos por el Consejo de la Judicatura conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos, impugnación y control social. Se propenderá a la paridad entre mujer y hombre”*.⁴⁰

En el acápite referido a las directrices de las carreras de la función judicial, el código orgánico de la función judicial establece como principios rectores lo siguiente: *“En los concursos para el ingreso a la función judicial y en la promoción, se observarán los principios de: igualdad, probidad, de no discriminación, publicidad, oposición y los méritos. La fase de oposición comprende la rendición de pruebas teóricas, prácticas y psicológicas”*.⁴¹

Los méritos se valorarán conforme al reglamento que dictará el Consejo de la Judicatura; este reglamento adoptará, además de las políticas de recursos humanos a que se refiere este Código, criterios objetivos que permitan valorar la calidad profesional y establecer el mérito sustancial de

³⁹ Miranda, “Los sistemas de nombramientos”, 166.

⁴⁰ Constitución de la República del Ecuador, (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008).

⁴¹ Código Orgánico de la Función Judicial (Ecuador, Asamblea Nacional de Ecuador, 2009).

cada aspirante. Los concursos se realizarán con participación ciudadana y control social, en la forma que señalará el reglamento que, para el efecto, dictará el Consejo de la Judicatura. (Art. 36).

El mismo código dispone, en cuanto al perfil de los servidores de la Función Judicial, que deberá ser el de un profesional del derecho con una sólida formación académica; con capacidad para interpretar y razonar jurídicamente, con trayectoria personal éticamente irreprochable, dedicado al servicio de la justicia, con una vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional de la justicia. (Art. 37).

Además, ese perfil, algo idealizado, en el caso de los jueces de la Corte Nacional, el código establece como requisitos la nacionalidad ecuatoriana, el título profesional de abogado con el reconocimiento legal en el país y *“haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años”*.⁴²

En lo que se refiere al procedimiento para designar a los jueces de la máxima instancia, la misma disposición del Código prescribe los detalles:

- a) Postulación. Quienes reúnan los requisitos para ser juezas y jueces deberán presentar sus postulaciones por sí mismos.
- b) Comité de expertos. El Pleno del Consejo de la Judicatura nombrará un Comité de expertos independientes que deberán cumplir con los mismos requisitos para ser juez de la Corte Nacional.

A fin de que le asista técnicamente en el proceso de evaluación, mediante un informe sobre la validez y pertinencia de la calidad de los fallos emitidos

⁴² Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 177.

en caso de acreditar experiencia judicial, la calidad de la intervención profesional que acrediten el ejercicio profesional, las evaluaciones que hubiera merecido el docente universitario exclusivamente en los cursos de derecho impartidos en las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas, La calidad de todas las obras jurídicas de autoría, los estudios especializados, la experiencia judicial, Las evaluaciones sobre desempeño laboral, aunque informe no tendrá carácter vinculante.

c) Impugnación de candidaturas. Podrán ser presentadas por toda persona ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, siempre que se acompañe la prueba pertinente que permita colegir el fundamento de la impugnación.

d) Las audiencias públicas. Estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, el cual deberá realizar una audiencia para que el postulante presente su justificación acerca de su aspiración a pertenecer a la Corte Nacional de Justicia, su experiencia y su concepción sobre la administración de justicia y de haberse presentado impugnación, se llamará a otra audiencia para que el impugnado presente las pruebas de descargo de las que disponga. En ningún caso la candidata o candidato y la o el impugnante podrán comparecer a un mismo tiempo.

*“La prueba teórica, compuesta de 70 preguntas, aleatoriamente escogidas, es calificada con un máximo de 35 puntos y la prueba práctica, consistente en la resolución en casación de dos casos, recibe un máximo de cincuenta puntos”.*⁴³

1.4.3. El sistema de elección de magistrados en Argentina

El presidente de la Nación, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 99, inciso cuarto de la Constitución Nacional, debe nombrar a los

⁴³ Luis Pasara, *La justicia ecuatoriana en tiempos de cambio, la designación de jueces de la Corte Nacional en 2017*, (DPLF, Washington: 2018), 2.

magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública convocada al efecto.⁴⁴

Por otra parte, todos los jueces de los tribunales federales inferiores son nombrados en base a una propuesta vinculante en terna remitida por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos. En idéntico sentido, nombra a los magistrados de los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa.

En cuanto a los magistrados que superen la edad de setenta y cinco años, la Constitución Nacional establece que un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para ser mantenidos en sus cargos. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.⁴⁵

1.4.4. El sistema de elección de magistrados en México

En México, el procedimiento para la selección y el nombramiento de los Ministros de la selección de ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (SCJN), está regulado de manera general, por el artículo 96 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.⁴⁶

Se trata de un procedimiento dividido en dos etapas claramente definidas: (i) la preselección de candidatos, a cargo del Presidente de la República

⁴⁴ Constitución de la Nación Argentina (Argentina, Congreso General Constituyente de Argentina, 1994).

⁴⁵ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, "Selección y designación de magistrados y magistradas", *Presidencia de la nación de Argentina*, accedido el 28 de enero de 2019, <http://www.jus.gob.ar/la-justicia-argentina/seleccion-de-magistrados.aspx>

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (México, Congreso constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

relacionado con el artículo 89 atribución XVLLL y (ii) la elección y el nombramiento a cargo del Senado.

En cuanto a la primera etapa, el artículo 96 señala que el Presidente debe someter a consideración del Senado, una terna de candidatos para cubrir cada plaza vacante. No existe ninguna indicación adicional acerca del procedimiento previo que debe seguir la Presidencia para seleccionar a los miembros de la terna, ni acerca de la necesidad de motivar su decisión, revelando las razones por las cuales se ha escogido a las personas que la integran.

Por otra parte, respecto de la segunda etapa, el artículo 96 de la carta magna establece algunos lineamientos mínimos aplicables a esta instancia legislativa:

- a) Que el Senado debe adoptar una decisión, luego de haber examinado a las personas propuestas.
- b) Que esta evaluación debe incluir la comparecencia personal de los candidatos ante el Senado.
- c) Que el Senado tiene un plazo limitado de 30 días para adoptar una decisión, desde la comunicación de la terna.
- d) Que la designación requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes.

Además, el artículo 96 establece que, si el Senado no resuelve en el plazo establecido, el presidente queda facultado a elegir a quien ocupará el cargo de ministro, entre los integrantes de la terna propuesta.

Por otra parte, si el Senado rechaza la totalidad de los integrantes de la terna, el Presidente de la República debe proponer una segunda terna de

candidatos. Si esta nueva terna es rechazada, el Presidente designa al nuevo Ministro de entre las personas propuestas en ella.⁴⁷

Es importante destacar en el proceso de selección y nombramiento de miembros de altas cortes en México, el perfil de Ministro de la SCJN. Al respecto, el Art. 95 de la Constitución mexicana establece los siguientes requisitos para ser electo Ministro de la SCJN:

Se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de los derechos políticos y civiles; tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación; poseer título profesional de licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de 10 años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Además, no podrá ser elegido quien haya sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, cualquiera que haya sido la pena impuesta; haber residido en el país durante los 2 años anteriores al día de la designación y no haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día del nombramiento.

En el último párrafo del referido artículo establece los principales rasgos que definen el perfil del Ministro de la CSJN: la eficiencia, capacidad y probidad, en el caso de los candidatos que hayan ejercido previamente la actividad jurisdiccional y la distinguida honorabilidad, competencia y los

⁴⁷ Fundación Para el Debido Proceso DPLF, “El proceso de selección de ministros de la Suprema Corte de Justicia de México: recomendaciones desde el derecho internacional y comparado para seleccionar a los mejores”, (DPLF, Washington, 2015), 4.

antecedentes profesionales, para aquellos candidatos que hayan ejercido de otras maneras la profesión jurídica.⁴⁸

1.4.5. Sistema de elección de magistrados en Chile

En cuanto al nombramiento de los Jueces el artículo 78 de la Constitución política chilena establece que la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.⁴⁹

La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros. Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose este procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento. Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva. La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos.

⁴⁸ Artículo 95. Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

⁴⁹ Organización de Estados Americanos OEA, accedido el 13 de febrero de 2019, https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf

Los restantes cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto.

CAPITULO II

FUNDAMENTO DOCTRINARIO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El propósito del presente capítulo es desarrollar y dejar claro los conceptos básicos de la investigación, además, desarrollar los diferentes modelos de nombramientos de magistrados y diferentes sistemas de nombramientos de los magistrados.

2. Conceptos básicos

2.1. Funcionarios de segundo grado

El término funcionario tiene su origen en el latín “functio, functionis”, cuyo significado es ejecución, cumplimiento, ejercicio, desempeño. A esa raíz “func”, se le agrega el sufijo “tion” que indica acción y efecto, más el sufijo “arius” que denota lugar. Puede considerarse entonces que el concepto etimológico de este vocablo es el que ejerce la acción y efecto de un cargo del Estado.⁵⁰

En sentido amplio, funcionario público es aquel “*que desempeña funciones públicas mediante las cuales realiza el Estado su destino*”.⁵¹ La noción de funcionario está reservada a una especial categoría de agentes públicos que se encuentran sometidos tanto a las reglas que de modo general se aplican a los agentes públicos como a un especial y particular cuerpo de reglas, a las que de modo especial se denomina función pública.⁵²

⁵⁰ Diccionario Actual, acceso el 22 de febrero de 2019, <https://diccionarioactual.com/funcionario/>

⁵¹ Carlos García Oviedo, *Derecho Administrativo I*, 5ª ed. (Aisa, Madrid: 1955), 104.

⁵² André de Laubadère, *Manual de Derecho Administrativo* (Temis, Colombia: 1984), 27.

Hay quienes definen el término de “cargo público”, como una esfera de competencias, atribuciones, deberes y derechos de una organización, por lo tanto, el funcionario público es el sujeto de la función pública. En cuanto al concepto de funcionario público, en la doctrina no existe un criterio unánime en la definición, sin embargo, convergen en un punto específico y es su característica más relevante, es decir, su desempeño de la función pública. En el caso de estudio, son funcionarios encargados de administrar justicia, elegidos de manera indirecta, no mediante voto popular, por un ente u órgano designado constitucionalmente, resultante de una elección de primer grado y por tanto a quien el pueblo le delega este poder para que en su nombre y su representación los elija y constituye la institucionalidad democrática requerida constitucionalmente; es decir, esta es una extensión del voto popular.⁵³

2.2. Proceso de elección

De manera etimológica, la palabra proceso proviene del latín *processus*: “avance, marcha, desarrollo”; por su parte electoral, proviene de elegir, también del latín *eligere*: “arrancar eligiendo escoger”. Según su origen etimológico de proceso electoral, se puede afirmar que es el desarrollo de actividades que permiten llevar adelante el acto de escoger entre varios candidatos para un mismo puesto electoral.⁵⁴

En el campo jurídico, el término “proceso” alude a una serie de actos colocados en secuencia temporal a través de los cuales progresa el tratamiento de un determinado asunto por parte de un órgano público, desde un acto inicial o introductorio hasta una decisión final.⁵⁵

⁵³ Hildegard Rondón de Sansó, Teresa Cornet y Beatrice Daniela Sansó, *El funcionario público y la Ley Orgánica del Trabajo* (Arte, Caracas: 1991), 112.

⁵⁴ Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, *Diccionario Electoral*, 3ª ed., tomo 2 (IIDH, Costa Rica, 2017), 76.

⁵⁵ *Ibid.*, 29.

El proceso de elección puede describirse como el procedimiento para la designación de titulares de poder que se basa en la manifestación de preferencias por parte de los ciudadanos.⁵⁶ Además, se define al proceso de elección como el conjunto de procedimientos por medio de los cuales se expresa la voluntad de los electores y la manera en que los votos emitidos por estos se transforman en puestos en las instancias de representación y de toma de decisiones.⁵⁷

En política, las elecciones son un proceso de toma de decisiones en el que los electores eligen, con su voto, entre una pluralidad de candidatos a quienes ocuparán los cargos políticos en una democracia representativa.⁵⁸

Las elecciones son ciertamente, un instrumento clave para designar a los gobernantes, la función de los procesos electorales es crear condiciones para que exista limpieza y legitimidad en la elección.

2.3. Magistrados

La palabra se deriva del latín magister, maestro. Por una evolución del término, ha venido a significar el titular de un órgano judicial de jerarquía superior, comúnmente, de segundo grado o de instancia. También se ha aplicado a los titulares de órganos colegiados o pluripersonales, pero esto no siempre es así, porque existen tribunales unitarios, integrados por un solo magistrado.

El término magistrado fue utilizado para referirse a ciertos funcionarios públicos. Procede de los tiempos de la antigua Grecia y ha evolucionado en los países de habla hispana para referirse a cargos administrativos o

⁵⁶ Josep María Vallés, "Proceso electoral, comportamiento electoral y sistema político", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n. 5 (1990): 189.

⁵⁷ Dieter Nohlen, *Sistemas electorales de América Latina* (Fundación Friedrich Naumann, Caracas: 1995), 143.

⁵⁸ Michael Maley, *Enciclopedia Internacional de Elecciones* (CQ Press, Oxford: 2000), 55.

especialmente, judiciales, su principal función es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.⁵⁹

Al magistrado se le define como: “*dignidad, empleo de juez o miembro de los tribunales de justicia, especialmente si forman parte de un tribunal colegiado. En Roma, quien ejercía una función pública con mando y jurisdicción, como los cónsules, tribunos, pretores, cuestores, ediles y censores*”.⁶⁰ Se llaman magistrados a los componentes de las salas del Tribunal Supremo y de las audiencias territoriales o provinciales.⁶¹

2.4. Corte Suprema

El origen etimológico de ambas palabras que componen el término, tienen la particularidad que emanan del latín: en primer lugar corte, procede de “cors” y este de “cohors”, que se encuentra conformado por dos partes claramente diferenciadas: el prefijo “co“, que significa “unión” y la raíz “hort“, que se usa para hacer referencia a un lugar que está cercado. Por su parte suprema, proviene de: “supremus”, este es el superlativo de “superus”, que indica que algo está por encima de otra cosa.

Una Corte Suprema; “Suprema Corte o Tribunal Supremo”, en diversos países, provincias y estados, es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia, cuyas decisiones no pueden ser objetadas o las de un Tribunal de Casación. Sin embargo, algunos sistemas no utilizan el término para designar a sus tribunales de más alta jerarquía y otros lo utilizan para nombrar a tribunales que no son superiores, como el descrito.

⁵⁹ Luis López Guerra, *Derecho Constitucional*, 11ª ed., vol. 2 (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid: 2016), 18.

⁶⁰ Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas y Sociales*, 37ª ed. (Heliasta, Argentina, 2012), 92.

⁶¹ Guillermo Cabanellas de Las Cuevas, *Diccionario Jurídico Elemental*, 11ª ed. (Heliasta Argentina, 1993), 64.

Algunos países siguen el modelo estadounidense de una Corte Suprema que interpreta la constitución y posee el control de constitucionalidad de las leyes y otras normas de rango infra legal, mientras que otros adoptan el modelo austríaco de un Tribunal Constitucional separado. De todos modos, no es inusual, como en ciertos Estados iberoamericanos, que el control de la constitucionalidad se encuentre compartido entre un Tribunal Constitucional y una Corte Suprema.⁶²

Por lo tanto, La Corte Suprema es el máximo órgano de justicia de un territorio. Se trata del tribunal de última instancia, por lo que sus decisiones no pueden ser impugnadas. Cabe destacar, de todas formas, que el concepto puede interpretarse de distintas formas según el país, ya que en ciertas regiones, no designa al tribunal de mayor jerarquía. En términos generales, la Corte Suprema, también conocida como Tribunal Supremo, representa el máximo ente de justicia de un país o región, por lo tanto, se estaría refiriendo al tribunal de última instancia. No existe un órgano mayor que él entre el ámbito judicial, su función principal es la de interpretar la constitución y supervisar la constitucionalidad de las leyes y los fallos judiciales.⁶³

2.5. Independencia judicial

La independencia judicial implica que sea el juez de la causa quien tome la decisión jurisdiccional, a partir de su valoración de los hechos y una interpretación consciente de la ley.

La independencia se entiende *“siempre en referencia a un proceso judicial y a la decisión de una controversia, para lo cual el juez debe prescindir del*

⁶² William Rogers y Paolo Wright Carozza, *La Corte Suprema de Justicia y la seguridad jurídica* (Abaco, Buenos Aires: 1995), 81.

⁶³ Mauro Cappelletti y Bryant Garth, *El acceso a la justicia. Movimiento mundial para la efectividad de los derechos* (Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, Buenos Aires: 1983), 149.

interés, opinión, presión o amenaza de terceros, sean estos las partes en el conflicto, poderes públicos, grupos políticos o de afinidad -inclusive otros jueces y autoridades judiciales, poderes económicos, medios de prensa, opinión pública y aun sus propios prejuicios. Excepto en este último caso, las amenazas contra la independencia judicial son externas.”⁶⁴

La independencia judicial tiene su principal expresión en la ausencia de ataduras con las otras ramas del poder público al momento de desempeñar su función de administrar y de dispensar justicia, independencia que se concreta en varios matices, como son el administrativo, el presupuestal, el ideológico y el político. Pero además, se expresa en la posición de cada juez al momento de juzgar, pues no puede tener ataduras respecto de los otros integrantes de la jurisdicción, dentro de los cuales se incluye a los superiores.

Por lo tanto, *“el disponer constitucionalmente que el único parámetro imperativo para el juez en sus providencias sea la ley, no es ni puede tomarse como un simple accidente o capricho del constituyente. Es la fijación de toda una filosofía, de unos principios en los que prima un sistema normativista y de un régimen de definición de conflictos en los que la razón la otorga la ley y no la equidad.”⁶⁵*

La independencia judicial se entiende como ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la ley, la independencia adquiere ciertas manifestaciones frente al mismo Órgano Judicial, frente a los otros órganos estatales, frente a los poderes sociales y frente a las propias partes en forma específica de la imparcialidad, consagrada en el Art. 186 inc. 5° de la Cn.

⁶⁴ Héctor Mario Chayer, *Ética judicial y sociedad civil* (Konrad Adenauer, Uruguay: 2008), 35.

⁶⁵ German Gonzalo Valdés Sánchez, *Reflexiones sobre el derecho laboral en el siglo XXI* (Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia: 2009), 56.

Frente al mismo Órgano Judicial, la Constitución establece en su Art. 17 inc. 1 la prohibición de avocarse causas pendientes; prohibición que se puede entender en dos sentidos: uno estricto, que significa la no atracción, por un tribunal superior, de un proceso que esté siendo conocido por un tribunal inferior y uno amplio, que implica la prohibición de revisar las resoluciones judiciales fuera del sistema de recursos.

Es decir, que las actuaciones de los jueces en lo relativo a la interpretación y la aplicación de las leyes, no pueden ser aprobadas, censuradas o corregidas por los tribunales superiores, salvo cuando éstos ejerzan sus atribuciones jurídicas de confirmar, reformar, revocar o de anular las resoluciones de las cuales conozcan por medio del sistema de recursos.⁶⁶

2.6. Idoneidad

*“La idoneidad es la competencia técnica y la vocación judicial para desempeñar una determinada judicatura o cargo jurisdiccional de una materia o ámbito específico”.*⁶⁷

En la selección se considera a quienes cumplan con todos los requisitos constitucionales y legales establecidos para cada una de las Magistraturas y Judicaturas; acreditados con la documentación confiable que garantice la idoneidad, moralidad y competencia notorias específicas requeridas para el cargo.⁶⁸

La idoneidad técnica jurídica, en razón que la función judicial consiste en la resolución de conflictos jurídicos, es obligatorio que, el juez tenga no solo el conocimiento sobre la ley o de la norma; puesto que la dinámica

⁶⁶ Organización de la Naciones Unidas, “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura”, (ONU, Milán, 1985).

⁶⁷ Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), *Manual de selección de magistrados/as y jueces/zas* (UTS, El Salvador: 2017), 7.

⁶⁸ *Ibíd.*

social no es estática. Requiere la comprensión de otras ciencias como la psicológica, la economía, la sociología, la medicina entre otras materias, dependiendo de la especialidad de cada judicatura.

Se deben buscar los mecanismos de acreditación, como los cursos de especialización, exámenes, pero sobre todo que tenga el conocimiento imprescindible como es, sobre derecho constitucional, derechos humanos, principios generales del derecho, técnicas de argumentación, el lenguaje oral y escrito, la doctrina y jurisprudencia.⁶⁹

La idoneidad físico-psicológica es un área bastante compleja y que la mayoría de personas podrían señalar que no tiene mayor incidencia e inclinarse por apostarle más a la exigencia de conocimiento jurídico, pero no se debe olvidar que los funcionarios judiciales a diario se encuentran resolviendo los problemas. Un trabajo sometido a presiones que pueden tener un impacto emocional fuerte.

Se debe procurar que aquellos profesionales del derecho, aspirantes a la judicatura, *“presenten una buena salud física y psicológica, un equilibrio emocional, vocación conciliadora y sobre todo capacidad para escuchar y razonar, puesto que la función no es solamente jurisdiccional sino que debe administrar un juzgado.”*⁷⁰

La idoneidad ética, es una de las mayores exigencias con una incidencia fundamental en el desempeño de los jueces. La opinión pública deposita su confianza en la forma de comportamiento de los funcionarios judiciales. Se les debe solicitar en su vida privada, mayores requerimientos que al ciudadano común, es decir, *“debe tener una buena reputación, compromiso con la dignidad de las personas, no tener tendencias autoritarias, ser*

⁶⁹ Rodolfo Luis Vigo, *Ética y responsabilidad judicial* (Rubinzal-Culzoni, Argentina: 2007), 283.

⁷⁰ *Ibíd.*

ecuánime, conciliador, entre otras características, que reflejen la integridad en los funcionarios.” La idoneidad gerencial. La función del juez no se limita a la jurisdiccional, sino que tiene atribuciones de carácter administrativas sobre la conducción de los tribunales. El funcionario debe tener cualidades de liderazgo, para implementar un trabajo de equipo y de esa manera evitar o minimizar cualquier conflicto laboral que se pudiera presentar.⁷¹

2.7. Eficacia

*“La eficacia es un concepto teórico o categoría propia de la sociología jurídica que señala la propiedad de las normas que cumplen con la función asignada por el legislador. En efecto, la eficacia remite, de alguna manera, las intenciones del legislador y a los problemas de la voluntad de poder”.*⁷²

Al respecto, se pueden distinguir dos tipos de eficacia; la subjetiva y la objetiva. La eficacia subjetiva, si lo que se tratase fuese de investigar el efecto de las normas jurídicas respecto de las intenciones subjetivas de los individuos que participan en la formulación de las normas. Esto conduciría al estudio de las razones de las decisiones políticas, las que, según los socio politólogos, son la causa de que las normas jurídicas sean éstas y no otras y por ello, la sociología jurídica sería una de las ciencias que estudian la política, puesto que para conocer esa intención es necesario buscar en sus efectos qué son las normas donde esa intención se manifiesta.⁷³

La eficacia objetiva; si de lo que se tratase fuese de estudiar los efectos de las normas en relación con algún enunciado que dijese algo acerca de alguna función objetiva de la ley, más allá de la voluntad personal de los individuos que participan en su formulación. Esto implicaría la necesidad

⁷¹ Vigo, *Ética y responsabilidad*, 285.

⁷² Laura Baca Olamendi, *El léxico de la política*, (Facultad Latinoamérica de Ciencias Sociales, México: 2000), 169.

⁷³ *Ibíd.*

de establecer esas funciones objetivas de las normas jurídicas, funciones que pudieran predicarse de las mismas al margen de los individuos.⁷⁴

2.8. Modelos de nombramiento de magistrados

En los debates de los constituyentes estadounidenses, se planteó la tesis de que los jueces de la Suprema Corte debían ser nombrados en forma vitalicia por el Presidente y luego ratificados por el Senado.⁷⁵

El objetivo compartido por otros federalistas era que, de esa manera, los jueces no se vieran condicionados por la amenaza de no reelección o de sustitución durante el ejercicio de sus cargos, en caso de entrar en algún conflicto con las ramas ejecutiva o legislativa.⁷⁶

A la designación por el presidente se pueden agregar otros cuatro modelos:

a) El de herencia napoleónica, en la cual son los legisladores quienes seleccionan a los jueces.

b) El nombramiento por parte de un consejo supremo, como sucede en la mayoría de los países europeos.

c) Un híbrido de los dos anteriores, en el que el nombramiento es realizado en forma conjunta por los legisladores y un consejo que puede estar constituido por miembros del Poder Judicial, pero también, por los representantes de organizaciones de la sociedad civil.

d) El sistema en que los mismos magistrados escogen a sus sucesores.

⁷⁴ Baca, *El léxico de la política*, 169.

⁷⁵ Alexander Hamilton, John Jay y James Madison, *El federalista*, traducido por Daniel Blanch Nelson (Akal, España: 2015), 11.

⁷⁶ John Ferejohn, *Información y procesos democráticos*, (Urbana, Estados Unidos: 1999), 67.

En la época moderna ha surgido, además, un modelo que incorpora a la ciudadanía en el proceso, como sucede en Bolivia y en algunas cortes estatales de Estados Unidos.⁷⁷

A través de su historia, las naciones de América Latina han adoptado modelos que, con los diferentes matices, incorporan elementos de todos estos sistemas de nombramiento de magistrados. Evidentemente, las variaciones dependen de los factores culturales, políticos, históricos, los económicos, entre otros, pero también de la estructura constitucional de cada país.⁷⁸

Se han propuesto teorías que contribuyen a explicar por qué cambian los sistemas de elección de los magistrados y qué se puede esperar del comportamiento de los diputados y los partidos a la hora de elegirlos. Los distintos enfoques han dado lugar a dos tipos de modelos delegativos e históricos.

2.8.1 Modelos delegativo e histórico

En términos simples, los modelos delegativos se basan en el supuesto de que los políticos tienen motivos para delegar poder de decisión en el sistema de la administración de justicia. Las razones para promover un Poder Judicial imparcial pueden ser muy diversas, pero básicamente se concentran en dos grandes grupos: la seguridad jurídica y estabilidad económica.⁷⁹

⁷⁷ Juan Manuel Muñoz, “Evolución de los mecanismos de nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Costa Rica”, *Revista Estado de la Justicia*, n. 8 (2018): 72.

⁷⁸ Luis Pásara y Marco Feoli, “Prevalece la selección política en los nombramientos judiciales en América Latina”, *DPLF*, 25 de noviembre de 2013, <https://dplfblog.files.wordpress.com/2013/11/pc3a1sara-y-feoli-prevalece-la-selecccic3b3n-polc3adtica.pdf>

⁷⁹ Douglass North y Barry Weingast, *Constituciones y compromiso: la evolución de las instituciones que gobiernan la elección pública* (Cambridge University Press, Washington: 1989), 26.

En definitiva, para el Poder Legislativo esa imparcialidad garantiza una mayor exigibilidad de las normas que emanan de su seno y la aplicación de los principios democráticos de la dinámica parlamentaria y para el Poder Ejecutivo, implica que la vigilancia de la burocracia estatal y algunas decisiones controversiales se trasladan a los jueces.

En la mayoría de los casos, estas motivaciones se han planteado con pretensiones de validez universal; de ahí que las llamen “explicaciones ahistóricas”. Sin embargo, quienes delegan poder no siempre lo hacen por mero cálculo racional de medios y fines. El contexto es variable y a menudo quienes emprenden la tarea de hacer reformas al sistema judicial encuentran su motivación precisamente en las condiciones cambiantes del entorno.⁸⁰

Por estas razones, el modelo delegativo debe ser complementado con el modelo histórico. Las variables de contexto e históricas, como plantea la doctrina, *“no necesariamente contradicen las propuestas delegativas. Más bien, a veces, pueden fortalecerlas, ya que las creencias y los valores de una época determinada contribuyen a orientar la toma de decisiones del período en que se crean las instituciones”*.⁸¹

2.9. Sistemas de nombramiento de los magistrados

La doctrina señala que *“la carrera judicial no es una cuestión jurídica y políticamente inocente que pueda ser resuelta con ánimo desaprensivo; cosa distinta, se trata de una cuestión que atinge centralmente a la fisonomía que sea capaz de exhibir el Estado de Derecho. La carrera*

⁸⁰ Gretchen Helmke y Frances Rosenbluth, “Regímenes y Estado de derecho: independencia judicial en perspectiva comparada”, *Revista anual de Ciencias Políticas*, n. 12 (2009): 31.

⁸¹ Kathleen Thelen, “Institucionalismo histórico en política comparada”, *Revista anual de Ciencias Políticas*, n. 2 (1999): 152.

judicial expresa o trasunta el lugar que se le asigna a los jueces al interior del Estado".⁸²

En términos generales, los sistemas judiciales occidentales, entendiendo por tales, en lo fundamental, los sistemas de Europa occidental, han transitado en el curso de este siglo, desde un modelo con fuerte acento jerarquizado o burocrático (sistema técnico-burocrático) a un modelo que acentúa la vinculación de la judicatura al sistema político y la sociedad civil, llamado modelo democrático. El sistema técnico burocrático, se basa en la idea de que el personal de la judicatura debe ser sometido a un intenso proceso de selección por los concursos y previa obtención de estudios especializados. La idea que subyace a este sistema es que la judicatura presta un importante servicio público de características esencialmente técnicas y que el mero título de abogado no basta para ejercerla.⁸³

El sistema técnico burocrático evolucionó hacia el modelo democrático, porque aquel modelo incentivó, en los hechos, a un tipo de juez aséptico, puramente técnico, despojado de vinculaciones con valoraciones sociales dominantes y aisladas de la sociedad civil y la política. Debido a estos defectos, el modelo democrático, si bien mantiene el sistema de elección técnica, al menos, hasta un cierto nivel de la judicatura, hace participar a todos los sectores del Estado en el manejo de los sistemas de selección, reclutamiento y ascenso de jueces mediante la institución del Consejo de la Magistratura.⁸⁴

El tema de cuál sea el mejor sistema de nombramiento de jueces es un típico dilema de la política pública. Se trata de un problema en el que no sólo han de convocarse variables conceptuales, como la necesidad de

⁸² Carlos Peña González, "Sobre la carrera judicial y el sistema de nombramientos", *Revista Lima*, n. 1 (1998), 14.

⁸³ Paloma Aguilar, *¿Justicia transicional o postransicional? Desarrollos recientes en el caso español. Sociedad y política del sur de Europa 2008* (Alianza, Madrid: 2008), 58.

⁸⁴ Peña, "Sobre la carrera judicial", 17.

que los jueces sean independientes o la mera instauración de reglas, sino de un problema en el que también han de convocarse variables de hecho o empíricas, como la calidad del sistema político, la existencia o no de una genuina burocracia judicial y la vigencia o no de las normas legales sobre la materia.⁸⁵

2.9.1. Mecanismos simples

Se denomina simple a los procedimientos de selección cuando es un solo órgano de gobierno o ente estatal quien procede a elegir al magistrado y complejos cuando en tal operación, intervienen dos o más órganos. Entre los procedimientos simples aparecen los siguientes:

a) Elección popular: las razones que han justificado el llamado al cuerpo electoral para nombrar a los jueces son varias. Se ha indicado que, siendo el pueblo quien elige a los autores de la ley, es razonable que elija, asimismo, a quienes deban interpretarla y aplicarla.

b) Poder Ejecutivo: la transferencia de los poderes de las antiguas monarquías en los Estados contemporáneos ha hecho que quedara en manos de algunos jefes de Estado la selección exclusiva de ciertos magistrados.

La Constitución de Brasil preceptúa en el art 84 inc. 14 que: *“Compete privativamente al Presidente de la República: nombrar, a propuesta del Senado Federal, a los Ministros del Supremo Tribunal Federal y Tribunales Superiores”*.⁸⁶ Asimismo, la Constitución de la República de Chile en su Art. 75 establece que: *“Los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y los Jueces Letrados serán nombrados por el*

⁸⁵ Frank Cross, “La relevancia de la ley en la protección de los derechos humanos”, *Revista Internacional de Derecho y Economía*, n. 17 (2012): 93.

⁸⁶ Constitución de la República Federativa del Brasil (Brasil, Asamblea Nacional Constituyente del Brasil, 1988).

Presidente de la República".⁸⁷ Similar disposición contiene la Constitución Argentina en el artículo 99 inciso cuatro.⁸⁸

c) El Poder Legislativo: diversos Estados han encomendado a sus respectivos parlamentos la labor de seleccionar a los magistrados. La Constitución Política de Bolivia, en su artículo 125, preceptúa que los magistrados de la Corte Suprema serán elegidos por la Cámara de Diputados a propuesta del Senado y el artículo 127 establece que: "*son atribuciones de la Corte Suprema proponer temas al Senado para la elección de los Vocales de las Cortes Superiores del Distrito*".⁸⁹

La elección parlamentaria de los jueces ha contado, por lo común, con más detractores que defensores. En general, se previene contra manipulaciones políticas a que puede prestarse el sistema y las consiguientes secuelas en el futuro comportamiento del juez designado. Por tanto, no se le considera propicio para la independencia del Poder Judicial.

d) Cooptación: es la selección de los jueces por el mismo Poder Judicial, no es muy frecuente atribuir al Poder Judicial, la nominación de magistrados judiciales con exclusividad; sin embargo, este sistema existe.

e) Consejo Superior de la Magistratura: en 1947, la constitución italiana introdujo algunos cambios fundamentales en la mecánica de la nominación de los magistrados. Por una parte, declaró que estos serían designados por concurso (art. 106).

Y por otra parte, instituyó un consejo superior de la magistratura al que corresponde, según las normas de organización judicial, "*nombramientos*,

⁸⁷ Constitución Política de la República de Chile (Chile, Junta de Gobierno de Chile, 2004).

⁸⁸ Constitución de la Nación Argentina, artículo 99.

⁸⁹ Constitución Política del Estado (Bolivia, Asamblea Constituyente de Bolivia, 2009).

las asignaciones, los traslados, los ascensos y las medidas disciplinarias relativas a los magistrados (art. 105).⁹⁰

La Constitución colombiana, en el inc. 2 del artículo 256, prescribe como una de las atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura: elaborar las listas de los candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que debe hacerla.⁹¹

En el primer congreso iberoamericano de derecho constitucional, efectuado en México entre el 25 y 30 de agosto de 1975, se aprobó una sexta recomendación con el siguiente tenor: En la reorganización del aparato judicial latinoamericano, resulta conveniente la introducción del Consejo Judicial o de la Magistratura, el que deberá ser organizado teniendo en consideración las peculiares características de la realidad constitucional latinoamericana.

El Consejo Judicial debe estar integrado en su mayoría por funcionarios judiciales, cuya designación provenga de los mismos jueces, sin perjuicio de la representación de otros poderes y organizaciones, con el objeto de evitar que el organismo judicial se transforme en un cuerpo cerrado y estratificado. Su función será la de vigilar el cumplimiento de las garantías judiciales, especialmente el nombramiento, promoción y responsabilidad de los jueces y el establecimiento de las verdaderas carreras políticas judiciales.⁹²

El proceso de selección normal de los jueces se deriva así a un cuerpo particular, en cuya integración confluyen distintos sectores (como el Poder Ejecutivo, los jueces, legisladores, los docentes universitarios, etc.). La tecnificación de los métodos para escoger a los jueces, por concurso, trata,

⁹⁰ Constitución de la República Italiana (Italia, Asamblea Constituyente de Italia, 1947).

⁹¹ Constitución Política de Colombia (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991).

⁹² Pedro Planas Silva, "El Consejo de la magistratura en América Latina. Anotaciones para un estudio comparativo", *Revista Advocatus*, n. 1 (1998): 136.

por último, de encontrar un sistema en el que atienda, tanto a los méritos del candidato, como al juicio múltiple de los grupos más directamente conectados con el quehacer judicial.

f) Poder Judicial: en España, la Escuela Judicial (que es un organismo autónomo integrado en el Ministerio de Justicia) tiene competencia para la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios al servicio de la justicia.⁹³

g) En otros casos, son nombrados por el Duque, como por ejemplo en Luxemburgo o por el Papa, como en el Vaticano o por el Rey, como en Bélgica y Holanda.

2.9.2. Mecanismos complejos

En los procedimientos complejos de selección de magistrados intervienen dos o más órganos de selección. En este caso, la responsabilidad es compartida por varios cuerpos, sin perjuicio, claro está, de que también formalmente uno de ellos pueda actuar como órgano de designación. Así, por ejemplo, nombra el Poder Ejecutivo a propuesta del Poder Legislativo o viceversa; o nombra el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura; o nombra el Poder Ejecutivo a propuesta del Poder Judicial; o nombra el Poder Ejecutivo a propuesta del Colegio de Abogados; o nombra el Poder Ejecutivo a propuesta de las Municipalidades.

El Salvador posee un sistema de nombramiento de magistrados complejo, participado en la preselección y elección, distintos órganos, en la primera etapa de preselección de candidatos intervienen el Consejo Nacional de la Judicatura y la FEDAES; mientras que en la segunda etapa de selección y nombramientos de magistrados actúa la Asamblea Legislativa, tema que será desarrollado en el capítulo cuatro de la presente investigación.

⁹³ Amparo Camazón Linacero, *Estatuto Judicial, la Ley Orgánica del Poder Judicial*, (Consejo General del Poder Judicial, Barcelona: 2014), 66.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO REGULATORIO DE LAS ELECCIONES DE SEGUNDO GRADO: MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El propósito del presente capítulo es desarrollar el marco de la legislación nacional y la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional aplicable a la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, explicando y realizando aportaciones al proceso, encaminados a la idoneidad, eficacia e independencia judicial. Asimismo, desarrollar el marco internacional el cual se desarrolla el sistema universal y regional.

3. Marco jurídico nacional

3.1 Constitución de la República

En la Constitución de la República de El Salvador, se establece que es competencia del Órgano Legislativo la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los cuales deberán reunir todos los siguientes requisitos: a) ser salvadoreño por nacimiento; b) del estado seglar; c) mayor de cuarenta años; d) abogado de la República; e) de moralidad y competencia notorias; f) haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una judicatura de Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años antes de su elección y g) estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

Los magistrados de la corte suprema de justicia serán electos mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados electos de la Asamblea

Legislativa, quienes desarrollarán una elección que será nominal y pública, examinando la lista de treinta candidatos que formará el Consejo Nacional de la Judicatura y la cual estará conformada por quince candidatos propuestos por el Consejo Nacional de la Judicatura y quince candidatos que provendrán de la elección realizada por la Federación de Abogados de El Salvador, en la cual estará representada la más relevantes corrientes del pensamiento jurídico. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por el periodo de nueve años, podrán ser reelegidos y se renovará por terceras partes cada tres años.⁹⁴

3.2. Ley Orgánica Judicial

La Corte Suprema de Justicia estará integrada por quince magistrados, y está organizada por cuatro salas, siendo estas: a) Sala de lo Constitucional, compuesta por cinco magistrados; b) Sala de lo Contencioso Administrativo compuesta por cuatro magistrados; c) Sala de los Penal compuesta por tres magistrados y d) Sala de lo Civil, compuesta por tres magistrados. Además, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y estarán sometidos únicamente a la Constitución y las leyes.⁹⁵

3.3. Ley del Consejo Nacional de la Judicatura

El CNJ es el encargado de promover los candidatos a los cargos de la Corte Suprema de Justicia. Entre los fines del Consejo Nacional de la Judicatura están contribuir con la independencia de los magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional, además, de contribuir como órgano colaborador de la administración de la carrera judicial en la eficacia, la modernización y moralización de la estructura judicial, a fin de garantizar la idoneidad, capacidad, eficacia y honestidad del personal judicial.

⁹⁴ Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Constituyente de El Salvador, 1983), artículos 131 Ord. 19, 173, 176, 186.

⁹⁵ Ley Orgánica Judicial (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1984), artículos 1-4.

El Consejo Nacional de la Judicatura, entre sus atribuciones realiza un registro especial de abogados elegibles para ser candidatos a magistrado de la corte suprema de justicia, listado que es publicado en dos periódicos de circulación nacional ciento ochenta días antes del inicio del periodo, cuando un abogado crea que debe formar parte del registro este deberá de solicitar al pleno la incorporación al mismo mediante una revisión y adjuntará sus atestados.

Las asociaciones de abogados deberán seleccionar a sus candidatos del registro especial de abogados, de los cuales se realizará un proceso de electoral el cual se basará en los principios democráticos y de este proceso saldrán los quince candidatos que conformaran el listado y de los quince candidatos restantes, el consejo nacional de la judicatura a través de su pleno elegirán al resto de candidatos siempre que exista consentimiento de participar por parte de los candidatos y que estos reúnan los requisitos constitucionales. Con ambas listas quedará integrado el listado de treinta candidatos elegibles, listado que se remitirá a la Asamblea Legislativa para que realicen la elección de magistrados propietarios y suplentes.⁹⁶

3.4. Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura

La unidad técnica de selección es la encargada de mantener la igualdad de oportunidades de para las candidaturas a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como mantener actualizada el registro de los abogados elegibles y será la encargada de investigar la conducta profesional y privada de los candidatos a magistrados de la CSJ.⁹⁷

El CNJ conformará un registro de los abogados elegibles, de la cual se elaborará una nómina que será publicada en dos periódicos de mayor

⁹⁶ Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador 1999), artículos 49-59.

⁹⁷ Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 1999), artículos 42, 60-76.

circulación a nivel nacional ciento ochenta días antes de la fecha del inicio del periodo de funciones de los magistrados de CSJ. Una vez realizada las publicaciones los abogados que consideren que cumplen con los requisitos y no se encuentren en la lista de candidatos, deberán solicitar al pleno del CNJ su incorporación en la que deberán probar adjuntar sus atestados.

El CNJ debe remitir el registro de los abogados elegibles para que la FEDAES organice y administre el proceso de elección de los candidatos a magistrados de la CSJ propuestos por las asociaciones de la República, de la cual se elaborará un listado de quince candidatos.

Las asociaciones que postulen a los aspirantes deberán de estar inscritos en la nómina definitiva de registro especial de los abogados elegibles, teniendo en cuenta su experiencia profesional, académica, honorabilidad y cultura. Las asociaciones tienen derecho a promover, por cualquier medio y en igualdad de condiciones, la elección de sus precandidatos y fomentar el voto directo, igualitario y secreto. Los resultados deberán ser comunicados por el presidente de la junta directiva de FEDAES al pleno del consejo en el cual se adjuntará el curriculum vitae, acta notarial o nota autenticada donde conste el consentimiento de los candidatos, certificación de la partida de nacimiento y tarjeta de identificación de abogado. Este listado será revisado por el pleno del Consejo, quien verificará los requisitos establecidos por la ley procediendo a solicitar candidatos sustitutos.

El pleno del CNJ seleccionará a los otros quince candidatos mediante votación pública y argumentará los criterios que determinarán la notoria competencia e idoneidad de los candidatos a magistrados de la CSJ, como los son acreditación de al menos diez años de ejercicio en una rama específica de derecho, haberse dedicado a la docencia en instituciones de educación superior o a la investigación jurídica, haber escrito en forma

individual al menos dos obras, contar con los reportes positivos sobre el desempeño en los cargos que ostenten o hayan ejercido y contar con informes favorable de las instituciones y dependencias correspondientes, relacionados con su conducta profesional y privada.

Con los listados de las dos instancias propositoras, el pleno del consejo procederá a integrarlas, aprobará un acuerdo y remitirá la lista completa y definitiva de los candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia a la Asamblea Legislativa, ordenará su publicación por una sola vez en dos periódicos de mayor circulación nacional.

3.5. Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa

Una vez se remite el listado de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, es estudiado por la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa, la cual es la comisión política para que realice un estudio de los candidatos y emitir un dictamen al pleno de la asamblea.⁹⁸

3.6. Reglamento especial para el proceso de elección de los candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia propuestos por las entidades representativas de los abogados a celebrarse en el año 2015

En este reglamento se encuentran los lineamientos generales que se debieron seguir por parte de la FEDAES para el proceso de elección de candidatos a magistrados en el año 2015 y que es un insumo importante en la presente investigación, ya que en este reglamento se establecen los organismos electorales, los cuales organizan, administran, supervisan y deciden sobre cualquier situación referente al proceso electoral, también, se encuentran los requisitos que deben cumplir las personas que integran

⁹⁸ Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2005), artículos 37-39 y 98-101.

estos organismos, estructura organizativa, el quórum necesario para que las decisiones sean válidas, el número de miembros y sus funciones.

Asimismo, el reglamento establece el periodo de tiempo de las sesiones de las comisiones electorales, la forma en la cual deben presentar las planillas de candidatos las asociaciones de abogados, la intervención de los representantes en las deliberaciones de los organismos electorales, la conformación de las juntas receptoras, la acreditación e inscripción de las asociaciones de abogados y de sus respectivos candidatos, el término para presentar estas acreditaciones y los requisitos que deben cumplir los candidatos para poder aparecer en el padrón electoral.

Este reglamento expresa los lineamientos que deben de seguirse en lo referente a la propaganda, la fecha y lugar en que se desarrollará el evento, forma que se podrá ejercer el sufragio y el escrutinio.⁹⁹

3.7. Reglamento especial para el proceso de elección de los candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia propuestos por las entidades representativas de los abogados a celebrarse en el año 2018

En este reglamento, al igual que en el del año 2015, se encuentran los lineamientos generales que se debieron seguir por parte de la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador para el proceso de elección de los candidatos a magistrados del año 2018, pero con ciertas variantes tanto en su estructura como contenido que proporcionan cierta información adicional a la investigación y que se considera servirá para enriquecer el presente trabajo.

⁹⁹ Reglamento Especial para el Proceso de elección de los Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia propuestos por las entidades representativas de los Abogados a celebrarse en el año 2015 (El Salvador, Federación de Abogados de El Salvador, 2015).

El reglamento adiciona, en comparación al del 2015, algunas definiciones legales y establece los lineamientos que deberán de seguir las entidades representativas de los abogados para proponer candidatos a magistrados de la CSJ y los requisitos mínimos que deberán cumplir las asociaciones de abogados para poder participar en esta elección.¹⁰⁰

3.8 Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

3.8.1. Inconstitucionalidad 23-2012

3.8.1.1. Argumentos de los demandantes y objeto de control constitucional

Los actores expusieron que el D.L. n° 1041/2006 vulnera el principio de legitimación popular indirecta de la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el cual, a su entender, está previsto en el art. 186 inc. 2° Cn. Afirmaron que se realizaron elecciones legislativas en las que resultaron electos 84 diputados propietarios y sus suplentes, quienes conformaron la Asamblea Legislativa para el periodo 2003-2006. En ese mismo año, apuntó que la citada legislatura eligió a los abogados José Néstor Mauricio Castaneda Soto, Mirna Antonieta Perla Jiménez, Miguel Ángel Cardoza Ayala, Ulises del Dios Guzmán y Marcel Orestes Posada como Magistrados de la CSJ para el intervalo de tiempo comprendido entre 2003-2012.

A lo antepuesto agregaron que, el 30 de abril de 2006, último día de su periodo, por D. L. n° 1041, esa misma legislatura eligió a los abogados Rosa María Fortín Huevo, Evelyn Roxana Núñez Franco, Lolly Claros de

¹⁰⁰ Reglamento Especial para el Proceso de elección de los Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia propuestos por las entidades representativas de los Abogados a celebrarse en el año 2018. (El Salvador, Federación de Abogados de El Salvador, 2018).

Ayala, Miguel Alberto Trejo Escobar y al señor Mario Francisco Valdivieso Castaneda, como Magistrados de la CSJ para el periodo 2006-2015. En ese orden de ideas, puntualizaron que la Asamblea Legislativa del 2003-2006, eligió en dos ocasiones a Magistrados de la CSJ, pues en julio de 2003 ya había hecho una elección similar, la del 2003-2012.

En vista que el artículo 186 inc. 2° Cn. prescribe en forma expresa que la magistratura de la CSJ debe renovarse por terceras partes cada tres años, espacio temporal que coincide con el período legislativo de tres años. Por ello, consideraron que la representatividad de cada nueva legislatura brinda la legitimidad democrática a cada renovación de los magistrados de la CSJ. De la misma forma, señalaron que esa sincronía temporal y democrática de la legitimación popular de la legislatura y de la magistratura de la CSJ constituye un instrumento de los principios de independencia judicial del art. 172 Cn. y de la separación de poderes (artículo 86 Cn). Esta coincidencia temporal es parte de un sistema equilibrado que la Constitución prevé, en el que la nueva legislatura entrante investida de legitimidad del pueblo que la acaba de elegir debe cumplir con la función de renovar un tercio de la CSJ como un acto de delegación popular.

Cuando una misma legislatura elige en dos ocasiones a un tercio de los magistrados de la CSJ, se priva al soberano de tener una incidencia indirecta en la configuración de la cúspide de la estructura organizacional del Órgano Judicial, por lo que la doble elección de una misma legislatura supone una vulneración, de igual manera, a la soberanía popular del art. 83 de la Cn. y al principio de representatividad democrática art. 85 Cn.

La elección de los Magistrados de la CSJ, tanto los propietarios como los suplentes que la Asamblea Legislativa 2003-2006 hizo para el período 2006-2015 infringe la finalidad, el espíritu y el contenido expreso del art. 186 inciso 2° de la Cn. y por efecto reflejo, a los arts. 83 y 85 Cn. En

consecuencia, sostuvieron que el D. L. n° 1041, del 30 de abril de 2006, es inconstitucional.

3.8.1.2 Argumentación y resolución de la Sala de lo Constitucional

Con el objetivo de establecer un marco conceptual adecuado para decidir si es constitucional que una misma legislatura elija dos tercios de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se abordaron en la sentencia los siguientes aspectos relevantes: en una primera acotación, se hará una introducción sobre la manera constitucional de comprender el régimen de los funcionarios públicos a partir del reparto de atribuciones y competencias que el constituyente hace a las instituciones públicas; posteriormente, se vinculará este tópico con las garantías de la independencia judicial que resultan pertinentes en la elección de Magistrados de la CSJ.

Se analiza la primera de tales garantías, es decir, la llamada legitimidad democrática de los funcionarios de elección indirecta, en el marco del sistema representativo de gobierno; luego, la obligación de documentar claramente los procesos de selección de los funcionarios objetivamente idóneos con una legitimidad democrática derivada; posteriormente se enjuiciará el caso concreto y finalmente, se determinarán los efectos de esta sentencia.

En El Salvador, las elecciones de los gobernantes se realizan por dos vías: (i) la elección directa o de primer grado, en la que se elige a los representantes por medio de una votación directa, el Presidente y el Vicepresidente de la República, Diputados de la Asamblea Legislativa y del PARLACEN y Concejos Municipales, es decir, casos en que los electores participan de manera inmediata en la designación de los funcionarios del gobierno y (ii) elección indirecta o de segundo grado, que implica que los ciudadanos designan a sus representantes, quienes a su vez eligen a otros funcionarios para el ejercicio de determinados cargos.

La elección de segundo grado es antecedida por otra, en este caso de un cuerpo de elección popular, el cual cuenta con atribuciones para designar a otros representantes, siendo esta clase de elección la relevante para el tema que ahora ocupa. La designación de funcionarios de elección de segundo grado, por tanto, puede realizarse por medio de nombramiento efectuado por el Presidente de la República y mediante elección realizada por la Asamblea Legislativa. En la presente decisión solamente interesa abordar el segundo modo de designación de funcionarios.

Al mismo tiempo, reducir el número de electores mediante votaciones escalonadas en estratos o grupos cada vez más pequeños, este tipo de elecciones indirectas exige del Legislativo mejores criterios de selección y un mayor grado de reflexión en la designación de los funcionarios.

Con base en lo anterior, la inconstitucionalidad que por esta sentencia se declara conlleva a los siguientes efectos: El D. L. n° 1041/2006 deberá entenderse expulsado del ordenamiento jurídico salvadoreño, porque se está en presencia de un vicio de forma que exigiría otorgarle efectos hacia el pasado a esta decisión.

Sin embargo, debido a la conexión que existe entre la presente sentencia con la inconstitucionalidad 19-2012, de esta misma fecha, porque ambas son sentencias estimatorias y se refieren igualmente al nombramiento de Magistrados de la CSJ, este efecto debe modularse, por una parte, para evitar consecuencias nocivas previsibles en la conformación subjetiva de la CSJ y por otra parte, para impedir la paralización de tal Tribunal en el ejercicio de sus competencias, como parte integrante que es de uno de los órganos fundamentales del gobierno Art. 86 inc. 2° Cn.

En consecuencia, el mencionado D. L. n° 1041/2006 deberá entenderse expulsado del ordenamiento jurídico salvadoreño a partir del día en que la Asamblea Legislativa elija nuevamente a un tercio de los Magistrados de

la CSJ y los elegidos tomen posesión; ya sea que esta elección se realice de manera simultánea o separada con la ordenada en la sentencia de inconstitucionalidad 19-2012, según lo decida la Asamblea Legislativa.

Para la elección de los Magistrados que deberán completar el período 2006-2015, la Asamblea Legislativa deberá ceñirse a la misma lista de candidatos que el Consejo Nacional de la Judicatura le remitió para llevar a cabo la renovación de la CSJ correspondiente a esa ocasión, en el estado actual de composición en que se encuentra, a la cual pertenecen los Magistrados que fueron electos en esa ocasión; para tal fin, por ejemplo, la Asamblea puede habilitar mediante reforma legal, el uso de esta lista para este único evento.

Los magistrados elegidos para el período 2006-2015 continuarán fungiendo como tales hasta que el Legislativo haga una nueva elección acorde a la Constitución, en un plazo razonable, garantizando en todo caso el normal funcionamiento de la CSJ y del Órgano Judicial en su conjunto.

Para guardar una consistencia con los argumentos que justificaron la declaratoria de inconstitucionalidad en el presente caso, se aclara que la habilitación para que la presente legislatura elija a los Magistrados de la CSJ, para el período que haga falta hasta cumplir el plazo de nueve años para los que fueron electos el 30-4-2006, es excepcional. Para la elección de los citados Magistrados de la CSJ, la Asamblea Legislativa deberá ceñirse a la misma lista de los candidatos que el Consejo Nacional de la Judicatura le remitió para llevar a cabo la renovación de la CSJ 2006-2015, tal como se ha afirmado anteriormente.

3.8.1.3 Aportaciones al proceso

La presente resolución trajo como aportación al proceso: La eficacia, debido que se establece y corrige que cada Asamblea legislativa elegida

por la votación directa de los ciudadanos está en la obligación debido a la delegación de la votación indirecta de elegir un tercio de los Magistrados de la CSJ por un periodo de nueve años.

3.8.2. Inconstitucionalidad 77-2013/97-2013

3.8.2.1. Argumentos de los demandantes y objeto de control constitucional

Los actores fundamentaron sus pretensiones en dos motivos distintos de inconstitucionalidad que dirigen contra los artículos 2, 3 y 4 del D.L. n° 101/2012: (i) el primero consiste en que la Asamblea Legislativa no justificó y o comprobó la competencia notoria del Presidente de la CSJ; (ii) el segundo hace referencia a la vulneración del principio de independencia judicial con respecto a los partidos políticos, en cuanto que este funcionario tiene afiliación partidaria.

En cuanto al primer motivo, los argumentos similares en ambas demandas, que el objeto de control propuesto contraviene el Art. 176 Cn. Al respecto, expresaron que, de acuerdo con el artículo 131 Ord. 19° Cn., la Asamblea Legislativa tiene a su cargo las elecciones de segundo grado, atribución que se resume en la acción de seleccionar, de entre una lista, al candidato que por su perfil personal y el profesional coincide con el exigido al funcionario que corresponda. Además, agregaron que el artículo 176 Cn. establece los requisitos para ser Magistrado de la CSJ, entre los cuales se encuentra la "competencia notoria", la cual entienden como un concepto jurídico indeterminado que requiere ser dotado de contenido por la ley o la jurisprudencia. Pero como el legislador no lo ha concretado en ninguna disposición legal, aseguraron que esta Sala es la que debe hacerlo.

En cuanto a lo anterior, con base en la documentación presentada por los candidatos y la recabada por la Asamblea Legislativa, afirmaron que el

dictamen o el acuerdo de elección de magistrados debieron expresar las razones y además justificar los motivos por los que las personas electas eran idóneas y que la Asamblea Legislativa está obligada a verificar los requisitos constitucionales de manera previa, de modo que debe acreditar en debida forma por qué se elige a un candidato.

Por estas razones argumentaron que, de la simple presentación de las credenciales por los postulantes y la tenencia de la documentación por los legisladores, no se sigue que se cumple el requisito de justificar y exponer las razones de la elección.

A partir del requerimiento previsto en el artículo 176 de la Cn., el Legislativo está obligado a señalar, exponer y razonar la competencia notoria del candidato que finalmente elige Magistrado de la CSJ. Aquel órgano estatal debe demostrar cual es la cualificación técnica que tiene el candidato para el desempeño idóneo de las responsabilidades y funciones inherentes al cargo aludido. En el caso concreto del abogado José Salomón Padilla, sostuvieron, la Asamblea Legislativa no demostró objetivamente su competencia notoria.

Los actores insistieron en que del análisis del D.L. n° 101/2012 no puede inferirse la debida motivación legislativa de la elección de magistrados, porque en él solo se expresó de modo escueto que, según el artículo 131 Ord. 19° Cn., el abogado Padilla sería Magistrado de la CSJ. Debido a esta omisión, dijeron que se remitieron al dictamen n° 11 de la Comisión Política para tratar de identificar la debida motivación de la elección y así constatar si existió un riguroso análisis de la documentación de cada candidato. Al hacerlo advirtieron que el 24-4-2012 se procedió a la elección de Magistrados de la CSJ de una lista de treinta candidatos que remitió el Consejo Nacional de la Judicatura, constando en su página dos que la Asamblea Legislativa apunto que había comprobado la idoneidad y la

moralidad notoria de los candidatos. Aunque en ese apartado no se detalla cómo y cuándo la comisión lo realizó. Además, no constan los criterios utilizados para comprobar la idoneidad del citado funcionario.

Asimismo, enfatizaron que en el mencionado dictamen no existe ningún argumento que compruebe fehacientemente la existencia de un análisis de la documentación de los candidatos, ni consta justificación alguna de la selección. El estudio, análisis y comprobación de la competencia notoria de los candidatos debió arrojar la existencia de ciertas cualidades y las condiciones en los aspirantes a ejercer como Magistrados de la CSJ. De acuerdo con el artículo 99 del RIAL, la documentación recolectada para la elección de funcionarios pasa a estudio de la Comisión Política para que pueda determinarse, por cualquier medio que estime adecuado, si las personas propuestas para el cargo reúnen los requisitos constitucionales y legales. No obstante, el Legislativo no expuso ningún argumento con el cual justificara el cumplimiento de los requisitos para ser Magistrado.

Por otra parte, expresaron que en el análisis de la idoneidad de los funcionarios públicos no basta con relacionar la documentación presentada por los candidatos, sean sus hojas de vida o sus atestados; es necesario además demostrar que la trayectoria, manifestada en la documentación proporciona indicios sólidos acerca de que los candidatos tienen cierta competencia notoria. En el caso concreto, si bien la Asamblea Legislativa solicitó diversos informes con el objeto de verificar si los candidatos tenían o no algún impedimento para optar al cargo de Magistrados, eso no comprueba su idoneidad. En el mismo sentido, el hecho que el abogado Padilla se haya desempeñado como asesor o el gerente legal en cierta "empresa", no lo hace idóneo ni demuestra su competencia notoria para el cargo de Magistrado de la CSJ.

En consecuencia, los peticionarios consideraron que la selección del abogado José Salomón Padilla responde a una motivación puramente

político-partidaria, por lo que su desempeño actual y futuro en la función de juez no ofrece las garantías necesarias del cumplimiento independiente y efectivo de las funciones asignadas. De esta forma, al no haber justificado su idoneidad en el decreto de elección o en el dictamen de la Comisión respectiva, se ha vulnerado el artículo 176 de la Cn.

Por otra parte, los actores sostuvieron que el objeto de control contraviene igualmente los arts. 85 inc. 1º y 176 Cn. manifestando que el gobierno de El Salvador es republicano, democrático y representativo. En este sentido, el país se concibe como una República democrática, cuyos pilares es el equilibrio en el ejercicio del poder político por medio de la independencia de los órganos del gobierno.

En el caso del judicial, el equilibrio en el ejercicio del poder implica dotarle de independencia estructural y funcional para llevar a cabo su papel en el entramado institucional democrático. Esta independencia, en su dimensión negativa, se entiende como el grado de autonomía necesario para que los jueces se pronuncien sobre las decisiones políticas, sin interferencias de ningún tipo. Agregaron que la Constitución proclama la independencia judicial y plantea un diseño institucional por medio del cual busca el "aislamiento" del poder judicial de todo tipo de influencias indebidas por parte del poder político, de tal manera que se le asegure la participación que le corresponde en la toma de decisiones políticas. En los regímenes democráticos la capacidad de control del Órgano Judicial sobre el poder político "debe ser alta".

Además, indicaron que, en el contexto de la firma de los Acuerdos Paz, la Constitución fue reformada en lo relativo a la elección de Magistrados de la CSJ, siendo su finalidad "liberar" a los funcionarios judiciales de las tradicionales presiones e intimidaciones de los poderes constituidos y de esa forma fortalecer su independencia para que fuese un poder efectivo en

la protección de todos los derechos fundamentales y en el control de la constitucionalidad de las leyes. Ello implica que la elección de funcionarios que realiza la Asamblea Legislativa no debe obedecer a criterios de conveniencia política o a un simple reparto de cuotas partidarias, ya que eso produce un desmedro a la independencia, específicamente de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional.

El reparto de cuotas partidarias no ha podido desvincularse del concepto de militancia partidaria, pues la elección de funcionarios por parte de la Asamblea Legislativa ha implicado que los militantes sean colocados en cargos públicos para proteger los intereses del partido. La militancia es la calidad que encierra un determinado régimen de conducta de obligatorio cumplimiento para aquellos que contribuyen en un partido. Aquí recordaron que el art. 26 de la Ley de la Carrera Judicial impide realizar actividad partidaria de modo simultaneo a la función judicial.

La exigencia de imparcialidad e independencia de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional se acentúa, debido a que conocen de casos en que están involucrados órganos de gobierno dirigidos por militantes y los directivos de partidos políticos, esto es, por personas que cuentan con fuerte presencia o marcado acento partidario. En relación con esto, pero de forma específica, acotaron que el Magistrado José Salomón Padilla ha expresado en varios medios de comunicación electrónicos que pertenece a un partido político. Asimismo, este funcionario ha reconocido en otras oportunidades sus vínculos con el partido FMLN. De lo anterior, infieren la existencia efectiva de un vínculo del Magistrado Padilla con el partido político FMLN, aunque a nivel de militancia y la existencia de una relación de confianza de parte del partido con el mencionado Magistrado.

Además, expresaron que no han argüido ninguna razón que justifique la inconstitucionalidad de los artículos 3 y 4 del D.L. n° 101/2012. Pero a su

juicio ello responde al hecho de que, de invalidarse el art 2 del decreto relacionado, tales disposiciones deben invalidarse por conexión. Este último precepto es el que establece que el abogado José Salomón Padilla se elige Magistrado de la CSJ.

3.8.2.2. Argumentación y resolución de la Sala de lo Constitucional

Es pertinente recordar el ejercicio de las atribuciones y competencias por parte de la Asamblea Legislativa para elegir a los funcionarios detallados en el art. 131 ord. 19° Cn. es limitado. Por causa de lo anterior, se apuntó que cuando el Legislativo realiza su función de elegir a funcionarios, debe hacerlo con criterios de servicio a los intereses generales y con objetividad, idoneidad y de eficacia, no con los criterios partidarios o particulares, especialmente si se trata de funcionarios que ejercen jurisdicción, tales como los que integran la CSJ y especialmente la Sala de lo Constitucional, la CCR y el TSE, que ejercen funciones de control de constitucionalidad y de legalidad.

Al mismo tiempo, el Legislativo debe tener en cuenta que la garantía de una mayor calidad de los servicios públicos prestados a los ciudadanos reside en la independencia, profesionalidad y probidad de los funcionarios que elige. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, es necesario que el funcionario elegido posea una cualificación profesional precisa para el desempeño de su cargo, que impone considerar también criterios de moralidad y competencia.

El artículo 176 Cn. señala que para ser Magistrado de la CSJ se requiere ser de "moralidad y competencia notoria". Mediante estos requisitos se pretende asegurar en el candidato, respectivamente: (i) la probidad, la honestidad, vocación de servicio, compromiso institucional, independencia que en integración con los arts. 86, 172 inc. 3 y 218 Cn. implica separación

y no subordinación a los diversos órganos e instituciones, así como a los partidos políticos y rectitud requeridas para desempeñar con dignidad la investidura; y (ii) la cualificación técnica y profesional requeridas para el idóneo desempeño de las responsabilidades y de las funciones inherentes al cargo o empleo.

De esta forma, los candidatos en relación con los cuales la Asamblea Legislativa no constate el cumplimiento de estas exigencias o ignore los elementos objetivos existentes que acreditan su incumplimiento o su contradicción, no pueden ser electos como funcionarios públicos; en tal caso, estos no darían la garantía necesaria del cumplimiento independiente y efectivo de la función jurisdiccional, en el caso de los Magistrados de la CSJ.

Una de las finalidades que persigue el artículo 176 Cn. al prescribir los requisitos de la "moralidad y competencia notorias", es la de asegurar en los Magistrados de la CSJ una independencia en el ejercicio de su función, que en este caso es estrictamente jurisdiccional. Este significado no es producto de una interpretación aislada de esta disposición, sino de una interpretación unitaria entre el art. 176 Cn. y el art. 172 inc. 3° Cn.

El principio de independencia judicial busca configurar un órgano o el conjunto de órganos a los que se encomienda como la función primordial de salvaguardar el ordenamiento jurídico, que establece los derechos fundamentales y delimita competencias de los órganos constitucionales.

Para otros operadores del sistema, pueden establecerse vinculaciones definidas que se superpongan a la sumisión estructuralmente necesaria a la totalidad del ordenamiento jurídico, por tener asignada la consecución de fines que trascienden al propio sistema, los jueces y los tribunales no pueden ser objeto de tales vinculaciones particulares.

Por ser su primordial cometido la protección del ordenamiento, debe de respetarse para ellos en el plano positivo la exclusiva sumisión al conjunto del ordenamiento que, desde el punto de vista lógico, es común a todos los operadores jurídicos. En este sentido, el principio de independencia implica la libre decisión de los asuntos por los tribunales de la República, sin interferencias o injerencias de órganos externos al Judicial, de otros tribunales o de las partes. Esta "libertad" debe entenderse como ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la Constitución y la ley.

El Judicial es un Órgano del Estado que tiene por función garantizar la indemnidad del ordenamiento jurídico en el momento concreto en que ejerce potestad jurisdiccional, por lo que el sistema de fuentes del derecho lo cualifica como independiente. Por esta causa es que en la jurisprudencia se ha afirmado que el principio de independencia está orientado a asegurar la pureza de criterios técnicos que incidirán en la elaboración jurisdiccional de la norma concreta irrevocable.

La independencia judicial se fundamenta en la necesidad de legitimación del juez, legitimación que no puede ser de tipo electoral, sino que depende de su exclusiva sumisión a la Constitución y a la ley, así como a la verdad de los hechos sobre los que conoce. Este principio es fundamental para el ejercicio de la jurisdicción, porque para calificarse como tal, esa potestad requiere ser ejercida por órganos sujetos tan solo al derecho en cuanto tal, sin vinculación a intereses específicos, e independiente de quienes tienen que perseguirlos. Si la jurisdicción se encomienda al órgano judicial no es por ninguna característica esencial de aquella, sino por ciertas cualidades que se garantizan a los jueces y magistrados de entre las cuales se incluye su independencia.

El principio analizado funciona también como una garantía constitucional establecida a favor del Órgano Judicial, que busca preservar un equilibrio

institucional en la distribución de atribuciones y competencias. Para que ello resulte posible, es necesario proteger la estabilidad de los jueces y magistrados que integran este órgano estatal, mediante la inamovilidad en el periodo para el que son elegidos.

El ejercicio de la función jurisdiccional, por lo tanto, debe hacerse de manera independiente, por lo que es imperativo que los Magistrados de la CSJ carezcan de afiliación partidaria. Estos funcionarios deben poseer "moralidad y competencia notorias", por lo que en el ejercicio de su cargo no deben estar supeditados a intereses particulares o presiones políticas. Ello conllevaría a tolerar una manera de operar comprometida con otros órganos del Estado, lo cual volvería engañosa su condición de órgano independiente y de guardián del ordenamiento jurídico.

En la actualidad, la regulación de los derechos y deberes recíprocos entre afiliado y partido político ha sido atribuida a los estatutos de cada instituto político, pues se reconoce que estos deben contener los derechos, los deberes y sanciones de sus miembros (arts. 31 y 32 de la Ley de Partidos Políticos). La afiliación partidista es un estatus normativo que determina un tipo de relación obligacional entre el afiliado y el partido, de manera que el primero es sujeto de deberes para con la institución o partido al que se adscribe en sus términos ideológicos y el segundo, tiene la potencialidad de sancionar su incumplimiento a sus afiliados.

El artículo 35 inciso cuatro de la citada Ley de Partidos Políticos prescribe que la afiliación implica que el sujeto acepta los estatutos, los fundamentos partidarios, los programas de acción y las plataformas políticas electorales.

Sobre este tema, la sentencia de 29-7-2010, Inc. 61-2009, evidenció las desventajas de la afiliación partidaria para el ejercicio independiente de ciertos aspectos de la función pública y sostuvo que, si la vinculación con

un partido político disminuye, el funcionario podrá tomar sus decisiones con mayor libertad. Por otra parte, en la citada Inc. 49-2011 esta Sala aseveró que ella misma ha puesto de manifiesto la necesidad de independizar a las instituciones de la política partidista, especialmente aquellas que ejercen atribuciones de control. Esto es una clara concreción de lo establecido en el art. 218 Cn., el cual determina que los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista.

Este artículo se integra en la interpretación de la independencia judicial y el carácter competente de un Magistrado de la CSJ, precisamente porque el tipo de atribuciones que se desempeñan al interior de la misma como: la administración de la carrera judicial, investigación de jueces, abogados y los notarios, control del enriquecimiento ilícito a través de la sección de probidad, control de constitucionalidad de la legislación o las funciones casacionales de las diferentes Salas que la integran, no pueden exponerse al riesgo de presiones partidarias para desarrollar programas ideológicos o de persecución política.

En el caso particular del abogado José Salomón Padilla quien ha afirmado en su escrito de contestación de la audiencia ordenada por auto de fecha 30-9-2013: "En mi caso, el reconocimiento público que hice de ser afiliado a uno de los partidos políticos legalmente existentes en El Salvador. Es un hecho o situación personal que por este medio ratifico totalmente."

Es pertinente señalar que el art. 11 inc. 2° del Estatuto del Partido Político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, al que manifestó estar afiliado en la actualidad, prescribe como deberes adicionales de sus miembros: cumplir y hacer cumplir con lo establecido en los estatutos, la carta de principios y objetivos y con la plataforma programática y demás, normativa del partido; trabajar permanente por la cohesión política del

partido; cumplir con los acuerdos y resoluciones que, de conformidad con dichos estatutos, adopten los organismos y las autoridades del partido; participar activamente en todas las actividades del partido; cotizar la cuota de afiliación y apoyar económicamente y con puntualidad al sostenimiento del partido.

De lo antepuesto, se deduce una incompatibilidad intrínseca entre las prescripciones contenidas en los estatutos de todos los partidos políticos relacionadas con las obligaciones de sus miembros y en el ejercicio independiente de funciones en órganos de control del poder público, especialmente en el Órgano Judicial. El estatus de afiliado partidario no guarda coherencia, ni siquiera en abstracto, con el mismo art. 218 Cn., sobre todo en el ejercicio de una función pública de especial trascendencia en un Estado de Derecho como es la jurisdicción constitucional.

El régimen de las incompatibilidades tiene como propósito fundamental preservar la probidad del funcionario judicial en el desempeño del cargo, al impedirle ejercer simultáneamente las actividades o los empleos que eventualmente pueden llegar a entorpecer el desarrollo y buena marcha de la gestión pública jurisdiccional. Igualmente, cumple la misión de evitar que se utilice su cargo para favorecer intereses de terceros o propios, en desmedro del interés general y de los principios que rigen la función pública.

En ese sentido, en El Salvador la dificultad de compatibilizar el cargo de Presidente de la CSJ, aunque esta función se desempeñe correctamente, con la afiliación partidaria y en general, con la actividad partidista, tiene un claro fundamento ético de la función pública que procura evitar la colisión de intereses entre el control jurisdiccional y las actividades políticas del referido funcionario. En definitiva, la incompatibilidad partidaria es una garantía objetiva de la independencia e imparcialidad de los Magistrados y de los Jueces.

Es indiscutible que las competencias que la Constitución atribuye a este Tribunal tienen un impacto relevante en el sistema político, ya que mediante ellos no solo se juzgan las plataformas legales de las políticas públicas, sino también las actuaciones que entrañan la transgresión a los derechos fundamentales de las minorías. En estos casos la jurisdicción constitucional decide aspectos importantes para los operadores políticos del Estado, razón por la cual la administración del Órgano Judicial encomendada a la CSJ y las Magistraturas de sus diferentes Salas es clave para que estas puedan actuar con independencia, esto es, sin estar sometidos a presiones de ningún tipo.

Otro argumento que robustece la interpretación que del art. 176 Cn. se viene haciendo es que, según el artículo 208 inc. 1° Cn., el TSE estará conformado por cinco Magistrados elegidos por la Asamblea Legislativa. Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial y los otros dos elegidos con el voto de los dos tercios de los diputados electos, de dos ternas propuestas por la CSJ; estos candidatos deben reunir los requisitos para ser Magistrados de Cámara y además, no deben tener afiliación partidista.

Al tener presente tal disposición legal resulta que, de acuerdo con una interpretación textual en el sentido en que lo entienden la Asamblea Legislativa, el Fiscal General y el abogado José Salomón Padilla, el art. 176 Cn. "no prohíbe" expresamente que las personas que finalmente resulten electas como Magistrados de la CSJ quienes tienen el control último de constitucionalidad y legalidad estén afiliadas a un partido político; pero en el caso de todos los candidatos a Magistrados del TSE, específicamente los elegidos de la terna que remite la CSJ, si existe esta incompatibilidad.

De aceptar una interpretación como esa, se arribaría a un absurdo: los Magistrados de la CSJ sí podrían estar afiliados a los partidos políticos

con todo y los vínculos obligacionales del afiliado para con el partido político, pero dos de los Magistrados del TSE los elegidos de las ternas elaboradas por la misma CSJ no podrían estarlo.

Si la razón de ser del artículo 208 inciso 1° de la Cn. es la protección de la independencia y de la promoción de la imparcialidad de dos de los Magistrados del TSE elegidos de las ternas elaboradas por la CSJ y por ello, no se les permite que estén afiliados a un partido político, con mucha mayor razón no puede aceptarse la interpretación que sostiene que los Magistrados de la CSJ en general si pueden estarlo, con base en el argumento de que el art. 176 Cn. no lo prohíbe; sobre todo, porque el art. 208 inc. 5° Cn. autoriza el control constitucional de las actuaciones del TSE mediante los "recursos que establece la Constitución", los cuales están a cargo de esta Sala.

En el mismo sentido el art. 26 de la Ley de la Carrera Judicial establece bajo el epígrafe "incompatibilidad especial" que: "El ejercicio de un cargo de la Carrera es incompatible con la participación en política partidista; esto es, pertenecer a cuadros de dirección o ser representante de los partidos políticos o realizar actividad proselitista".

De ahí que, si existe esta incompatibilidad entre el ejercicio de la potestad jurisdiccional que ejercen los jueces y magistrados que pertenecen a la carrera judicial y la actividad política en los términos señalados en la disposición legal, de igual manera y con mucha mayor razón existe esa incompatibilidad con respecto a los Magistrados de la CSJ, porque estos funcionarios son quienes revisan en última instancia la legalidad y la constitucionalidad de las decisiones emitidas por los aludidos jueces y magistrados de carrera.

En consecuencia, al analizar la "moralidad y competencia notorias" de los candidatos a Magistrados de la CSJ (artículo 176 Cn.), la Asamblea

Legislativa debe considerar que tipo de incompatibilidad tienen los candidatos con el cargo para el que optan, a fin de garantizar el ejercicio ético de la función jurisdiccional mediante la integración de los arts. 218 y 86 inciso 1° Cn. De ahí que, además de un impedimento de índole ética, existe otro de índole constitucional para que las personas afiliadas a los partidos políticos puedan ser Magistrados del alto tribunal. En el momento de la elección, el Legislativo debe tener presente esta incompatibilidad y descartar aquellos candidatos que tengan afiliación partidaria.

Es por ello por lo que la Sala declara inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el art. 2 del Decreto Legislativo n° 101, de 21-VIII-2012, publicado en el Diario Oficial n° 155, tomo n° 396, de 23-VIII-2012, por medio del cual la Asamblea Legislativa eligió al abogado José Salomón Padilla como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Tal declaratoria se fundamenta en la incompatibilidad que la mencionada disposición genera al transgredir el principio de independencia judicial con respecto a los partidos políticos derivado de los artículos 85 inciso 1° y 176 de la Constitución, esta última disposición relacionada con los artículos 172 inciso 3° y 218 de la Constitución, al haber elegido Presidente de la Corte Suprema de Justicia a una persona afiliada a un partido político. Y declaró inconstitucional por conexión, de un modo general y obligatorio, los arts. 3 y 4 del Decreto Legislativo relacionado en el apartado anterior, porque se fundamentan en el nombramiento del abogado José Salomón Padilla como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, lo que también infringe los artículos 85 inciso 1° y 176 de la Constitución (esta última disposición relacionada con los arts. 172 inc. 3° y 218 de la Constitución).

3.8.2.3 Aportaciones al proceso

La presente resolución trae como aportación al proceso idoneidad y la independencia judicial ya que debido a ella se establece que la filiación político-partidaria es incompatible con el cargo de magistrado de la CSJ

ya que de coexistir tan vinculación pondría en riesgo la competencia y moralidad notoria del magistrado y la seguridad jurídica por el tipo de decisiones que se toman, debido a la vinculación que el afiliado tiene con el partido.

3.8.3. Inconstitucionalidad 94-2014

3.8.3.1. Argumentos de los demandantes y objeto de control constitucional

El proceso de inconstitucionalidad fue iniciado por demanda presentada por un ciudadano, mediante la cual reclamaba que se declarara la inconstitucionalidad parcial del art. 74 inc. 1° del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, por contener una norma que obliga o por lo menos permite a una autoridad pública que oculte las razones que justifican su propuesta de 15 de los 30 aspirantes a un cargo público, por lo que considera que esta disposición, excluye el deber de la motivación o la justificación de sus decisiones que corresponde a los órganos que intervienen en los procesos de elección de los funcionarios de segundo grado, por lo cual estima que contraviene los arts. 6 inc. 1°, 85 inc. 1°, 176, 186 inc. 3° y 187 inc. 1° Cn.¹⁰¹

Asimismo, hace referencia al derecho de acceso a la información pública, citando jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional, sentencias de 5-IX-2012 y de 24-9-2010, Incs. 13-2012 y 91-2007, en las que se han determinado los presupuestos, la noción y la finalidad del derecho en cuestión.

¹⁰¹ RLCNJ. Artículo 74 inciso 1°. “Selección de candidatos por el Pleno”. Al tener conocimiento de la lista parcial de candidatos propuestos por las asociaciones de abogados, el Pleno del Consejo, basado en la nómina definitiva del Registro Especial de Abogados Elegibles y en la ponderación de los criterios establecidos en el artículo precedente, seleccionará por medio de votación secreta, un número equivalente a la mitad de la lista completa de candidatos a formar de acuerdo a lo establecido por la ley.”

Por otra parte, alude al deber de motivación de las propuestas de elección de segundo grado a cargo del Consejo Nacional de la Judicatura, las decisiones de elección de los funcionarios por parte de la Asamblea Legislativa, que se deriva de la competencia constitucional de elegir y de la regulación igualmente constitucional de los requisitos que deben cumplir los aspirantes a estos cargos.

En relación con la confrontación entre la disposición objeto de control y el parámetro de control, el demandante sostuvo que la norma que impone al CNJ, que formule su propuesta de 15 de los 30 aspirantes a Magistrados de la CSJ, por medio de votación secreta, viola el derecho de las personas a acceder a las razones y los datos que justifican esa propuesta, porque impide conocer si el Consejo ejerce su competencia de acuerdo con los parámetros constitucionales sobre los requisitos de esos candidatos. La regla de votación secreta impide desde el principio la posibilidad de pedir al Consejo el fundamento de cada una de las propuestas de candidatos realizadas, así como las razones por las que se prefirió a cada candidato en lugar del resto de elegibles. Con esa reserva vía reglamento de la información que sustenta la propuesta, se imposibilita la realización de un debate ciudadano mejor orientado, deliberante y responsable, sobre los méritos reales de cada candidato incluido en la lista del Consejo.

Por otra parte, señaló que la norma impugnada libera al CNJ, por vía de un reglamento, de su deber constitucional de motivar o justificar su propuesta de los quince candidatos a Magistrados de la CSJ, pues la votación secreta excluye la obligación de exponer de manera analítica, explícita, intersubjetiva, controlable e individualizada respecto de cada candidato, los datos y las razones por las que se les incluye en la lista de elegibles. Estas razones no solo se refieren al simple cumplimiento formal de los requisitos constitucionales, sino a la indispensable ponderación de su cumplimiento óptimo y relativo al universo de aspirantes posibles, de modo que quede

razonada la preferencia de los profesionales incluidos en la lista respecto de quienes no sean considerados merecedores de integrar la propuesta.

3.8.3.2 Argumentación y resolución de la Sala de lo Constitucional

Entre los criterios que hacen posible tener por establecida la competencia e idoneidad notorias de los candidatos a Magistrados de la CSJ y que el Pleno del CNJ debe evaluar al elegir a los candidatos, son, entre otros, los siguientes:

- a) Acreditar al menos diez años de ejercicio profesional en una rama específica del derecho.
- b) Haberse dedicado a la docencia en instituciones de educación superior, o a la investigación jurídica, durante al menos cinco años en una rama específica del derecho.
- c) Haber escrito, en forma individual, al menos dos obras o efectuado igual número de trabajos de investigación, de reconocida utilidad para la comunidad jurídica.
- d) Contar con reportes positivos sobre evaluación de desempeño en los cargos que ostenten o que hayan ejercido, ya sea en el sistema de la administración de justicia o cualquier otro cargo público o privado.
- e) Contar con los informes favorables de las instituciones y dependencias correspondientes, relacionados con la conducta profesional y privada de los candidatos, a fin de establecer la moralidad notoria. Estos criterios están en función de reducir el universo posible de candidatos, para escoger o preferir los que tengan las mejores cualificaciones técnicas, profesionales y personales.

3.8.3.3. Examen de los motivos de inconstitucionalidad planteados

El primer motivo está relacionado con la violación del derecho de acceso a la información pública. Según el actor, el carácter secreto de la votación previsto en el art. 74 inc. 1° RLCNJ “permite” que el Pleno del CNJ “oculte las razones que justifican su propuesta”, excluyendo, por ello, el “deber de motivación o justificación de sus decisiones”.

Por otra parte, el Pleno del CNJ sostuvo que la disposición impugnada no contraviene el derecho en cuestión porque el argumento del actor no está dirigido directamente a cuestionar el mecanismo de la votación, sino que está “orientado al desconocimiento que del cumplimiento de los requisitos mencionados pueden tener los ciudadanos en detrimento de sus derechos de acceso a la información pública”.

La pretensión del demandante debe desestimarse. En su planteamiento hay una confusión entre el deber de motivación y la votación secreta. El derecho de acceso a la información permite que una persona pueda solicitar la documentación recabada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, salvo la que contenga datos sensibles del candidato y este órgano tiene el deber correlativo de garantizar su entrega oportuna o de fundamentar la imposibilidad de acceso. En virtud del principio de perpetuidad, las razones y la decisión tomada en la votación deben ser documentadas por cualquier medio. El interesado puede tener acceso a las razones que el ente colegiado haya argüido a favor o en contra de un candidato. La votación secreta no impide acceder a estos datos.

La misma disposición legal impugnada distingue estos dos momentos, al identificar, por una parte, la “ponderación de los criterios” que debe hacer el Pleno del CNJ y por otra parte, la votación secreta. Como indica la autoridad demanda, el motivo de inconstitucionalidad, en realidad, no formula un reproche a la opacidad que puede producir no saber el sentido

del voto de los Consejales, sino, más bien, al supuesto desconocimiento de “las razones que justifican su propuesta”. De manera que el hecho de que el Pleno del CNJ haya tomado una decisión a través de la regla de votación secreta no constituye un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Como se dijo, la votación secreta no es un método para decidir, sino un mecanismo para cerrar la deliberación del Pleno, el cual da la pauta para la toma de la decisión de selección. Antes de la votación, se argumenta; después de ella, se selecciona a las mejores alternativas posibles.

El segundo motivo de inconstitucionalidad está centrado en la violación del deber de motivación que tiene el CNJ, al elaborar la propuesta de candidatos a Magistrados de la CSJ. Para el demandante, la expresión “votación secreta” exime al Pleno del CNJ de su deber constitucional de exponer de una manera analítica, explícita, intersubjetiva, controlable e individualizada respecto de cada candidato, los datos y las razones por las que se incluye en la lista definitiva a determinados candidatos a Magistrados de la CSJ.

Por otra parte, la autoridad demandada consideró que no existía la inconstitucionalidad alegada porque, primero, la competencia discrecional de proponer candidatos a la magistratura no lo exime de la obligación de verificar el cumplimiento de todos los requisitos; segundo, la jurisprudencia establecida a propósito de la elección de Magistrados de la CSJ no es aplicable analógicamente a la selección de candidatos, al ser diferentes los actos de proposición de los actos de elección y tercero, el precepto cuestionado admite una interpretación conforme con la Constitución debido a que la votación secreta no excluye el deber de motivación, si por este se entiende, “el deber de constatar y verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previo a proponer en la lista” en cuestión.

Por último, el Fiscal General de la República dijo al respecto que la regla de votación secreta no imposibilita al Pleno desarrollar un procedimiento objetivo para incluir en la lista definitiva a los candidatos que tengan las mejores credenciales técnicas y personales para el ejercicio de la función judicial. En el proceso de selección de candidatos a Magistrados de la CSJ, el Pleno del CNJ debe tomar decisiones para restringir o reducir el universo de candidatos, de entre las diversas alternativas posibles. Solo está habilitado para incluir en el listado definitivo a aquellos optantes que, por tener una cualificación técnica, profesional y una personal, sean los idóneos para fungir como magistrados, en caso de que sean elegidos. Para ello debe recopilar toda la información disponible y necesaria, para su posterior valoración.

El objetivo es determinar si los candidatos que se proponen a la Asamblea Legislativa son personas que reúnen los criterios de la moralidad y la competencia notorias. El proceso de selección, en el seno del Pleno del CNJ, es deliberativo y la interacción entre sus concejales es argumentativa. Se recuerda que ambas actividades suponen una evaluación meditada de las razones favorables y desfavorables a los candidatos u optantes, en la que se ponderan los méritos y aptitudes de estos, en orden a seleccionar de modo responsable y reflexivo a los candidatos aptos para aspirar a la magistratura. De ahí que deban proporcionar “las razones por las que, con base en toda la documentación recabada, tal candidato es idóneo para desempeñar una función pública”.

En consecuencia, el Pleno del CNJ tiene el deber de motivar su propuesta de candidatos, no por la aplicación analógica del deber de documentación que tiene la Asamblea Legislativa de motivar el acto de elección de los Magistrados de la CSJ, sino por exigencias procedentes del carácter deliberativo y argumentativo de las decisiones que toma (arts. 176, 186 inc. 3° y 187 inc. 1° Cn.). Esto descarta la consideración del demandante,

que pretende establecer un “deber de motivación” apelando a la analogía. Pero el argumento desarrollado también descarta el planteamiento del Pleno del CNJ, según el cual exigir más allá del deber de verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previamente definidos para seleccionar y proponer candidatos supondría una “exigencia que se puede tornar excesiva e ilegítima”.

Esta postura no es aceptable por varias razones. Primero, porque la selección de candidatos para conformar las listas debe ser reflexiva, lo que requiere valorar toda la documentación recopilada. Segundo, porque es necesario evaluar meditadamente las razones favorables y desfavorables de uno u otro candidato, en la cual se ponderen el mérito, la idoneidad y la aptitud de los candidatos. Tercero, porque los candidatos deben tener la oportunidad de exponer ante el Pleno las ideas que su respectiva “corriente de pensamiento jurídico”, plantea para los problemas y demandas cuya resolución deberán procurar en caso de llegar al cargo en la CSJ.

Todo ello redundaría en el deber del Pleno del CNJ de razonar por qué los candidatos seleccionados para integrar el listado definitivo que se remitirá al Legislativo son las mejores alternativas en relación con el resto de los candidatos. En consecuencia, el deber de la documentación y motivación obliga al pleno del CNJ a hacer públicas su deliberación y su votación, al elaborar el listado completo de candidatos a la magistratura.

En consecuencia, debido a que el deber de documentar y de motivar la propuesta de candidatos para el cargo de Magistrados de la CSJ obliga a que la deliberación y la votación del Pleno del CNJ sean públicas y que el art. 74 inc. 1 RLCNJ indica que el citado pleno seleccionará, por medio de votación secreta, un número equivalente a la mitad de la lista completa de candidatos; se concluye que la disposición impugnada por el demandante es inconstitucional y así deberá declararse.

Se declara inconstitucional, de un modo general y obligatorio, la expresión “votación secreta” contenida en el art. 74 inc. 1° del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, porque contraviene el deber de motivación de la propuesta de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que realiza el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, derivado de los artículos 176, 186 inc. 3° y 187 inc. 1° de la Constitución. Y Se declara que en el art. 74 inc. 1° del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura no existe la inconstitucionalidad alegada en relación con el derecho de acceso a la información pública (artículos 6 inc. 1° y 85 inc. 1° Cn.), tomando en consideración el motivo de inconstitucionalidad expuesto por el actor.

3.8.3.4 Aportaciones al proceso

La presente sentencia de inconstitucionalidad trae como aportación al proceso la eficacia e idoneidad del proceso por el cual el pleno del CNJ argumenta y motiva las razones por que se elige al candidato, siendo esto necesario para la conformación del listado final.

3.9 Marco jurídico internacional

Los instrumentos declarativos no son jurídicamente vinculantes, sino que establecen las normas ampliamente reconocidas sobre diversos temas relacionados con los derechos humanos. En general, estos instrumentos, especialmente los adoptados en el marco de las Naciones Unidas, reflejan el derecho internacional. Diversos de estos instrumentos son los que contienen disposiciones que son meras adaptaciones o desarrollos de las contenidas en los tratados y en algunos casos, en el derecho internacional consuetudinario.¹⁰²

¹⁰² Comisión Internacional de Juristas, “Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales, Guía para Profesionales” (CIJ, Ginebra, 2007), 5.

Una serie de instrumentos declarativos contienen disposiciones acerca del derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial. La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en 1948 por la Asamblea General de la ONU, consagra lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*¹⁰³

La línea directriz IX de las Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los Derechos Humanos y la Lucha contra el Terrorismo señala que *“una persona acusada de actividades terroristas tendrá derecho a que su causa sea juzgada (...), por una jurisdicción independiente, imparcial y establecida por la ley”.*¹⁰⁴

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su artículo 47 sostiene que *“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley”.*¹⁰⁵

El derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial no solamente está reconocido en los tratados, sino que también es parte del derecho internacional. Por lo tanto, los países que no han accedido a ratificar estos tratados están igualmente obligados a respetar este derecho y de acomodar su sistema judicial de acuerdo con el mismo.

¹⁰³ Declaración Universal de los Derechos Humanos (Francia, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), artículo 10.

¹⁰⁴ Comité de Ministros del Consejo de Europa CMCE, “Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo” (Unión Europea, Luxemburgo, 2002)

¹⁰⁵ Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, (Francia, Parlamento Europeo, 2000), artículo 47.

3.9.1 Sistema universal

La existencia de los tribunales independiente e imparciales construyen el núcleo central de un sistema judicial garante de los derechos humanos en conformidad con el derecho internacional. La Constitución, leyes y políticas de un país deben asegurar que el sistema judicial sea verdaderamente independiente de los demás poderes del Estado.¹⁰⁶

El sistema judicial de un Estado es esencial para la protección de los derechos humanos y de las libertades. Los tribunales desempeñan una función fundamental para asegurar que las víctimas o potenciales víctimas de violación de derechos humanos sean protegidas, dispongan de un recurso efectivo, obtengan reparación de las violaciones a los derechos humanos y que, cualquier sospechoso de haber cometido un delito tenga un juicio justo de acuerdo con las normas internacionales.

El sistema judicial es un contrapeso esencial de los demás poderes del gobierno, que asegura que las leyes del poder legislativo y los actos del poder ejecutivo respeten los derechos humanos y el estado de derecho.¹⁰⁷ Esta función tan crucial ha sido destacada por todos aquellos sistemas intergubernamentales de derechos humanos. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha manifestado en varias oportunidades que *“el imperio del derecho y la adecuada administración de justicia, cumplen un papel central en la promoción y protección de los derechos humanos”*.¹⁰⁸

La administración de justicia, *“incluidos los organismos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento y en particular, un poder judicial y*

¹⁰⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Declaración de Viena y Programa de Acción” (Naciones Unidas, Viena, 1993).

¹⁰⁷ Organización de las Naciones Unidas, “Fortalecimiento del Estado de derecho” (ONU, New York, 2010).

¹⁰⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Observación general número 29: Estados de emergencia” (ONU, New York, 2001).

*un colegio de abogados independientes, en plena conformidad con las normas contenidas en los instrumentos internacionales de los derechos humanos, son esenciales para la plena realización de derechos humanos sin discriminación alguna y resultan indispensables para los procesos de democratización y el desarrollo sostenible”.*¹⁰⁹

3.9.1.1 Principios básicos relativos a la independencia judicial (1985)

Los principios básicos relativos a la independencia judicial nacen en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y son confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.¹¹⁰

Estos principios básicos son formulados para cooperar con los Estados miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y las prácticas nacionales y ser puestos en conocimiento de los jueces, los abogados, los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general.

Estos principios se han elaborado teniendo presentes principalmente a los jueces profesionales, pero se aplican igualmente, cuando sea procedente, a los jueces legos donde éstos existan.

Se establece el requisito de independencia en el primer principio, el cual señala que: La independencia de la judicatura será garantizada por el

¹⁰⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, “Resoluciones 50/181 del 22 de diciembre de 1995 y 48/137 del 20 diciembre de 1993: Los derechos humanos en la administración de justicia” (ONU, New York, 1996).

¹¹⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, “Resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985: Séptimo congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente” (ONU, Milán, 1985).

Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

El relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el relator especial sobre la independencia de los jueces y abogados concluyeron que: *“la separación de los poderes y el respeto por el poder ejecutivo de esa separación es una condición sine qua non para que pueda funcionar efectivamente un poder judicial independiente e imparcial”*.¹¹¹

El relator especial sobre la independencia de jueces y abogados ha subrayado que *“el principio de la división de poderes es la base de los requisitos de la independencia y la imparcialidad del poder judicial. El entendimiento y el respeto del principio de la división de poderes es indispensable para un Estado democrático”*.¹¹²

Asimismo, señaló que *“los requisitos de independencia e imparcialidad de la justicia son universales y se basan tanto en el derecho natural como en el positivo. En el plano internacional las fuentes de este último derecho radican en compromisos convencionales, obligaciones consuetudinarias y los principios generales del derecho”*.¹¹³

Los principios fundamentales de la independencia y la imparcialidad de la justicia son “principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas” en el sentido del inciso c) del párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

¹¹¹ Comisión de Derechos Humanos CDH, “Informe de los Relatores Especiales sobre la situación de los derechos humanos en Nigeria E/CN.4/1997/62”, (ONU, New York, 1997), párrafo 71.

¹¹² Comisión de Derechos Humanos CDH, “Informe de Relator Especial Sobre la Independencia de Jueces y Abogados E/CN.4/1995/39” (ONU, New York, 1997), párrafo 55.

¹¹³ *Ibíd.*

El principio de separación de poderes es un requisito esencial de la adecuada administración de justicia. De hecho, tener un sistema judicial independiente de los otros poderes del Estado es condición necesaria para la justa administración de la justicia y es inherente al Estado de derecho.

El segundo principio establece el requisito de imparcialidad: el derecho a un juicio justo requiere que los jueces sean imparciales. El derecho a ser juzgado por un tribunal independiente implica que los jueces, así como los miembros del jurado no tengan intereses en juego en un caso particular y que no tengan opiniones formadas con respecto a las partes. Los casos solo podrán decidirse *“basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna”*.¹¹⁴

A tales efectos, el Estado, otras instituciones y los particulares, tienen la obligación de abstenerse de presionar o inducir a los jueces a que decidan de una determinada manera y los jueces tienen la obligación correlativa de comportarse en forma imparcial.

Los principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura explicitan este requisito: *“los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura”*.¹¹⁵

El Consejo de Europa ha reiterado este principio al prescribir que *“los jueces deben tener libertad absoluta para decidir casos en forma imparcial, de acuerdo con su conciencia y su interpretación de los hechos, en el cumplimiento de las reglas del derecho vigentes”*.¹¹⁶

¹¹⁴ ONU, “Resoluciones 40/32”, principio 2.

¹¹⁵ *Ibíd.*

¹¹⁶ Comité de Ministros del Consejo de Europa, “Recomendación N.º R (94) 12 sobre la independencia, la eficacia y el papel de los jueces” (Comité de Ministros, Estrasburgo, 1999).

3.9.1.1.1 Criterios de nombramiento

Para evitar nombramientos que socaven la independencia e imparcialidad del poder judicial, el derecho internacional excluye criterios de selección como las opiniones políticas o afiliaciones partidistas de la persona, criterios raciales o de color.

Estos motivos son irrelevantes para el ejercicio de la función judicial, siendo una excepción el requisito de que la persona sea nacional del Estado en cuestión.

Los principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura establecen que: Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos.

En la selección de los jueces, *“no se hará discriminación alguna por motivo de su raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio”*.¹¹⁷

El Comité de Derechos Humanos se ha referido en varias ocasiones a los criterios de nombramiento de los jueces y ha establecido que el criterio principal debe ser la idoneidad de los candidatos. En Bolivia, el Comité recomendó *“que el nombramiento de los jueces y magistrados se base en su competencia y no en su filiación política”*.¹¹⁸

¹¹⁷ ONU, “Resoluciones 40/32”, principio 10.

¹¹⁸ Comité de Derechos Humanos CDH, “Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Bolivia, CCPR/C/79/Add.74” (ONU, Bolivia, 1997), párrafo 12.

En Azerbaiyán, el Comité recomendó al Estado que: *“se establezcan procedimientos claros y transparentes para el proceso de nombramientos y asignación de los jueces, a fin de salvaguardar la independencia e imparcialidad del poder judicial”*.¹¹⁹

En cuanto a Sudán, el Comité expresó preocupación de que *“tanto en teoría como, de hecho, la administración de justicia no es verdaderamente independiente, que muchos de los jueces no han sido designados teniendo primordialmente en cuenta todas sus calificaciones jurídicas y que pocos ciudadanos no musulmanes y mujeres ocupan puestos en la carrera judicial en todos los niveles”*.¹²⁰

Por consiguiente, recomendó que se deben adoptar medidas para mejorar la independencia y los conocimientos técnicos del personal judicial, en particular mediante el nombramiento de los jueces calificados de sexo femenino o pertenecientes a minorías.

En el caso de Eslovaquia, el Comité *“advirtió con preocupación”* que *las normas vigentes que rigen el nombramiento de jueces por el Gobierno con la aprobación del Parlamento pueden menoscabar la independencia del poder judicial”* y recomendó la adopción de *“las medidas específicas que garanticen la independencia del poder judicial y que protejan a los jueces de cualquier forma de influencia política por medio de la aprobación de leyes que reglamenten el nombramiento, la remuneración, el mandato, la destitución y las medidas disciplinarias relacionados con los miembros de la judicatura”*.¹²¹

¹¹⁹ Comité de Derechos Humanos CDH, “Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Azerbaiyán, CCPR/CO/73/AZE” (ONU, Azerbaiyán, 2001), párrafo 14.

¹²⁰ Comité de Derechos Humanos CDH, “Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Sudán, CCPR/C/79/Add.85” (ONU, Sudán, 1997), párrafo 21.

¹²¹ Comité de Derechos Humanos CDH, “Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Eslovaquia, CCPR/C/79/Add.79” (ONU, Eslovaquia, 1997), párrafo 18.

3.9.1.1.2 Procedimiento de nombramiento

Tal como se mencionó en el apartado anterior de este capítulo, el derecho internacional no establece ningún procedimiento de nombramiento. Sin embargo, una serie de instrumentos internacionales contienen requisitos para tener en cuenta en esta materia, en especial acerca del papel de las otras ramas del poder público y las características del organismo a cargo de los nombramientos.

En términos generales, es preferible que los jueces sean elegidos por sus pares o por un órgano independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. Esto es lo que prevé, por ejemplo, la Carta europea sobre el estatuto de los jueces al estipular que: *“respecto de cada decisión que afecte la selección, el reclutamiento, nombramiento, progreso de la carrera o terminación del cargo de un juez, el estatuto prevé la intervención de una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de la cual al menos la mitad de sus miembros son los jueces electos por sus pares siguiendo métodos que garantizan la más amplia representación del poder judicial”*.¹²²

En algunos países es común que los jueces sean electos mediante el voto popular. Aunque esto puede parecer más democrático y por consiguiente, más transparente, que la designación mediante un órgano designado, la elección popular suscita problemas con respecto a la idoneidad de los candidatos electos.

Al tratar esta práctica en algunos Estados de los Estados Unidos de Norte América, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación *“ante las repercusiones que el actual sistema de elección de jueces puede tener, en algunos Estados, sobre el respeto de los derechos previstos en*

¹²² Consejo de Europa, “Carta europea sobre el estatuto de los jueces” (Jueces para la democracia, España, 1998), párrafo dispositivo 1.3.

el artículo 14 del Pacto relativo al derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial” y elogió “los intentos de varios Estados de adoptar un sistema de selección basado en el mérito. Recomendó que se reconsidere el sistema vigente en varios Estados de nombrar a los jueces mediante elecciones, a fin de sustituirlo por un sistema de nombramientos basados en el mérito y decididos por un órgano independiente”.¹²³

Los jueces deben ser nombrados en virtud de sus méritos profesionales y mediante un procedimiento transparente. A pesar de que las normas internacionales no prohíben que los nombramientos sean realizados por el poder ejecutivo o por el legislativo, es preferible que la selección sea encomendada a un órgano autónomo de modo que las consideraciones políticas no interfieran en los procedimientos.

Sin perjuicio de cuál sea el órgano a cargo del nombramiento de los jueces, el resultado de esta selección debe garantizar siempre que los candidatos designados en el poder judicial reúnan las aptitudes necesarias y sean independientes e imparciales en sus decisiones judiciales.

3.9.1.2 Principios de Bangalore sobre la conducta judicial (2002)

En abril de 2000, por invitación del Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito y en el marco del Programa mundial contra la corrupción, se realizó en Viena una reunión preparatoria de un grupo de presidentes de tribunales supremos y magistrados de tribunales superiores, coincidiendo con el décimo congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

La reunión tuvo por objeto examinar el problema creado por la evidencia de que en muchos países de todos los continentes mucha gente perdía la

¹²³ Comité de Derechos Humanos CDH, “Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Estados Unidos de América, CCPR/C/79/Add.100” (ONU, Estados Unidos, 1998), párrafo 8.

confianza en sus sistemas judiciales debido a que se les percibía como corruptos o parciales.¹²⁴

Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial fueron aprobados por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, en función de la revisión dada por la Reunión en Mesa Redonda de Presidentes de 101 Tribunales Superiores celebrada en el Palacio de La Paz de la Haya, Países Bajos, el 25 y 26 de noviembre de 2002.¹²⁵

Asimismo, enumeran seis valores éticos fundamentales: la independencia, la imparcialidad, integridad, corrección, igualdad y competencia/diligencia. Describen su contenido y comentan qué conducta puede exigírseles a los destinatarios de las normas según cada uno de esos principios.¹²⁶

A continuación, se realiza una breve reseña de estos principios:

a) Independencia: Los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencia, asociación y reunión, siempre que se preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de estas.

b) Imparcialidad: Las personas seleccionadas para ocupar los cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas.

c) Integridad: La Ley garantizará la permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una

¹²⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC, “Comentarios relativos a los principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial” (ONU, Nueva York, 2013).

¹²⁵ Comisión de Derechos Humanos CDH, “Informe sobre el quincuagésimo noveno período de sesiones, resolución E/2003/43” (ONU, Nueva York y Ginebra, 2003), 181.

¹²⁶ UNODC, “Comentarios relativos”, 68.

remuneración, pensiones y las condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.¹²⁷

d) Corrección: Los jueces están obligados por el secreto profesional y gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y los perjuicios derivados de acciones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.¹²⁸

e) Igualdad: Los jueces solo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.¹²⁹

f) Competencia y diligencia: La competencia y la diligencia son requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.

3.9.1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado y ratificado por 154 Estados, dispone en su artículo 14 (1) que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Además, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

El Comité de Derechos Humanos, es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto, ha sostenido en forma inequívoca que el derecho

¹²⁷ CDH, "Informe sobre el quincuagésimo", 68.

¹²⁸ UNODC, "Comentarios relativos", 70.

¹²⁹ *Ibid.*, 71.

a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial *“es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna”*.¹³⁰

Asimismo, el Comité especificó que incluso en tiempo de guerra o durante un estado de emergencia, *“sólo un tribunal de derecho puede enjuiciar y condenar a una persona por un delito. Es por tanto un derecho aplicable en todas las circunstancias y en todos los tribunales, ya sean ordinarios o especiales.”*¹³¹

El principio de un poder judicial independiente deriva de los principios básicos del estado de derecho, específicamente del principio de división de poderes. El Comité de Derechos Humanos ha manifestado que los principios de legalidad y del estado de derecho son inherentes al Pacto.¹³²

3.9.2. Unión Internacional de Magistrados

La Unión Internacional de Magistrados, es una organización internacional profesional apolítica, fue fundada en Salzburgo (Austria) en el año 1953. Sus miembros no son personas individuales, sino que son asociaciones de magistrados que poseen interés en pertenecer a la misma, siendo competencia de su Consejo Central el adoptar los acuerdos de admisión.

El objetivo principal de la Unión es la salvaguardia de la independencia del Poder Judicial, condición esencial de la función jurisdiccional y una garantía de los derechos humanos y de las libertades de la persona. La UIM agrupa actualmente a noventa asociaciones o grupos representativos nacionales procedentes de los cinco Continentes.

¹³⁰ Resolución, Referencia: Miguel González del Río vs. Perú, 263/1987 (New York, Comité de Derechos Humanos, 1992), párrafo 5.2.

¹³¹ CDESC, “Observación general número 29”, párrafo 16.

¹³² *Ibid.*

La Unión comprende cuatro grupos regionales: La Asociación Europea de Magistrados, El Grupo Iberoamericano; El Grupo Africano, Grupo Asiático, Norteamericano y Oceánico.

La Unión tiene cuatro Comisiones de Estudio, que tratan respectivamente: la Organización Judicial y los Estatus de los Magistrados; Derecho y Procedimiento Civil; Derecho y Procedimiento Penal; Derecho Público y del Trabajo. Basándose en las relaciones nacionales, los miembros de la Comisión estudian los problemas de interés común que conciernen a la justicia en los países, considerados desde el punto de vista comparativo y transnacional.

La Unión Internacional de Magistrados tiene status consultivo ante las Naciones Unidas (Oficina Internacional del Trabajo y Consejo Económico y Social), y ante el Consejo de Europa.

3.9.2.1 Estatuto Universal del Juez (1999)

El Estatuto Universal del Juez no es un Código de Ética Judicial ni un instrumento jurídico, se trata de un conjunto de reglas elaboradas por la Unión Internacional de Magistrados, las cuales pretenden garantizar la independencia de los jueces y la imparcialidad de la justicia, es por ello por lo que únicamente enumera ciertas reglas consideradas esenciales en la actuación judicial, entre ellas: la independencia judicial, la cual es desarrollada en los primeros dos artículos.¹³³

El Estatuto Universal del Juez, es un instrumento aprobado por jueces de todas las regiones del mundo establece que: *“La independencia del juez resulta indispensable para el ejercicio de una justicia imparcial en el respeto de la ley. La independencia es indivisible. Todas las instituciones*

¹³³ CIJ, “Principios internacionales”, 7.

*y autoridades, nacionales o internacionales, deberán respetar, proteger y defender esta independencia”.*¹³⁴

De un modo similar, el Estatuto Universal del Juez estipula que: *“el ingreso en la carrera y cada uno de los nombramientos del juez deben hacerse según los criterios objetivos y transparentes fundados en su capacidad profesional.”*¹³⁵

La independencia del juez resulta indispensable para el ejercicio de una justicia imparcial en el respeto de la ley. La independencia es indivisible. Todas las instituciones y las autoridades, nacionales o internacionales, deberán respetar, proteger y defender esta independencia.¹³⁶

La independencia del juez debe estar garantizada por una ley específica, que les asegure una independencia real y efectiva con respecto a los demás poderes del Estado. El juez, como depositario de la autoridad judicial, deberá poder ejercer sus funciones con una total independencia respecto a todas las fuerzas sociales, las económicas y las políticas, e independientemente de los demás jueces y la administración de justicia.

El juez debe ser y aparecer imparcial en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. Debe cumplir sus deberes con la moderación y dignidad respecto de su función y de cualquier persona afectada.

De un modo similar, el Estatuto Universal del Juez establece que: *“El ingreso en la carrera y cada uno de los nombramientos del juez deben hacerse según los criterios objetivos y transparentes fundados en su capacidad profesional. Cuando esto no esté ya asegurado por otras vías como consecuencia de una tradición establecida y probada, la elección*

¹³⁴ Estatuto Universal del Juez (Taiwán, Unión Internacional de Magistrados UIM, 1999), artículo 1.

¹³⁵ *Ibíd.*, artículo 9.

¹³⁶ *Ibíd.*, artículo 1.

debe estar asegurada por un órgano independiente integrado por una parte sustantiva y representativa de jueces".¹³⁷

3.9.3. Sistema regional

3.9.3.1 Estatuto del juez iberoamericano (2001)

En el contexto iberoamericano, el Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado por los presidentes de los más altos tribunales de los países de la región, reconoce: *"como garantía para los justiciables, que los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran tan sólo sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa"*.¹³⁸

Asimismo, señala que los otros poderes del Estado y en general, todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como los diferentes grupos y las organizaciones sociales, económicas y los políticos, deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura.¹³⁹

Se enfatiza en la imparcialidad del juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional y asimismo, el procedimiento de selección de los jueces y nombramiento debe realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes. En la selección de jueces, se deben los mecanismos de selección deberán adaptarse a las necesidades de cada país y estarán orientados, en todo caso, a la determinación objetiva de la idoneidad de los aspirantes.

¹³⁷ Estatuto Universal del Juez, artículo 9.

¹³⁸ Estatuto del Juez Iberoamericano (España, VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, 2001).

¹³⁹ Estatuto del Juez Iberoamericano, artículo 2.

3.9.3.2 Convención Americana de Derechos Humanos

La convención fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, con el propósito de consolidar en este Continente, entre el cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, instituido en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Además, reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el Derecho Interno de los Estados Americanos.

Considera que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional.¹⁴⁰

A nivel regional, el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y las obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.¹⁴¹

¹⁴⁰ Preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹⁴¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH (Costa Rica, Organización de los Estados Americanos, 1969), artículo 8.

En virtud del derecho internacional, el Estado está obligado a organizar su aparato de modo de garantizar y asegurar el goce de los derechos y las libertades protegidos internacionalmente.

El aparato del Estado debe estar organizado de modo que sea compatible con las obligaciones internacionales del Estado, ya sean obligaciones tácitas o expresas. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que *“la obligación que el Art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla para los Estados de respetarlos y garantizarlos los derechos por la Convención implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos”*.¹⁴²

¹⁴² CADH, artículo 1.1.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS SOBRE EL ACTUAL PROCESO DE ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: FORTALEZAS Y DEBILIDADES

El propósito del presente capítulo es realizar un análisis sobre el actual proceso de elección de los magistrados de la Corte Suprema Justicia, desarrollando los requisitos de los candidatos a magistrados, las diversas fases del proceso de selección y nombramiento tanto en el CNJ, FEDAES y la Asamblea Legislativa, estableciendo sus debilidades y fortalezas.

4. Requisitos del candidato a magistrado

El perfil está conformado por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permitan asegurar que los candidatos, en caso de ser seleccionados, serán capaces de responder de manera adecuada a las demandas de la justicia.

Es importante considerar la diferencia entre: i) el perfil y ii) los requisitos mínimos para acceder al cargo, pues se trata de parámetros distintos. Los requisitos mínimos (como la edad mínima, la profesión de abogado, la antigüedad en el ejercicio de la profesión en sus distintas modalidades y otras exigencias similares) funcionan como un parámetro objetivo de control negativo, ya que permiten descartar a quienes no pueden acceder al cargo, sin embargo, no brindan información acerca de quién puede ser el candidato más idóneo. Esta función de control positivo la cumple, precisamente, el perfil.

El perfil contiene la descripción de un juzgador ideal que posee ciertas capacidades y cualidades personales que lo habilitan para ejercer el

cargo con imparcialidad. Contra esta descripción, en cada uno de sus rasgos, deben ser comparados todos los candidatos que se sometan a evaluación (y que hayan satisfecho previamente los requisitos mínimos). De esa comparación, se podrá observar que estos se acercan al perfil en distintos grados y que, por lo tanto, resultan más o menos idóneos para ocupar el cargo.¹⁴³

Los requisitos expresos para ser candidato a magistrado se encuentran en el Art. 176 de la Cn., los cuales consisten en: 1) Ser salvadoreño por nacimiento, 2) Ser mayor de cuarenta años, 3) Haber sido Magistrado de Cámara seis años, Juez de Primera Instancia nueve años o abogado autorizado diez años; 4) abogado de la República y 5) del estado seglar. Los primeros tres son obvios y no se requiere para establecerlos más que las partidas o constancias respectivas. El de ser abogado de la República es redundante, ya que, si se necesita haber sido magistrado, juez o abogado, autorizado al menos durante diez años, por fuerza se debe ser abogado de la República, lo cual se comprueba, precisamente, con la autorización otorgada por la Corte Suprema de Justicia.

En la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, se encuentran además dos requisitos consistentes en: 1) Abogados Elegibles (artículo 50 de la LCNJ); y 2) Para los propuestos por las asociaciones de abogados: surgir de un proceso electoral fundamentado en principios democráticos con pureza de procedimientos "previos, durante y posterior al ejercicio del sufragio". (Art. 55 de la LCNJ).

4.1. Competencia notoria

La competencia es la aptitud o idoneidad, en este caso, en el conocimiento del derecho y la capacidad para aplicarlo correctamente. Además, en la

¹⁴³ Fundación Para el Debido Proceso (DPLF), *El proceso de selección de magistrados de la Corte Suprema de El Salvador: Recomendaciones para una reforma necesaria* (Independencia Judicial, El Salvador: 2016), 16.

distinción y otras cualidades indispensables para encarnar la alta dignidad de ser Magistrado de la Corte. Notoria, en la definición quiere decir pública, sabida de todos. No puede pensarse que alguien conocido sólo en el estrecho círculo de sus relaciones amistosas o profesionales, puede optar a la magistratura. Su competencia debe ser sabida al menos a nivel del gremio de abogados.¹⁴⁴

El fin perseguido con la competencia notoria vendría encaminado a la capacidad de desempeñar el puesto para el cual es electo. En el caso de la Sala de lo Constitucional se trata de un campo especializado, en derecho constitucional, por lo que es ineludible que se examine al candidato en este campo del conocimiento jurídico.

Dado que si no se toma en cuenta lo requerido al momento de ser necesario no se podrán resolver las diferentes situaciones o conflictos que se planteen, ya que no habría alguien idóneo en el cargo, no debe dejarse de lado que si no se cuenta con una verdadera selección puede que los encargados de elegir, es decir, los diputados sometan a los postulantes a sus conveniencias y se deje de lado lo esencial, quedando claro que un procedimiento de elección justo, previamente acordado y transparente, se vuelve indispensable.

La competencia se refiere a que una persona cuente con la pericia, aptitud e idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado. Lo notorio hace referencia a que esa competencia con que cuenta un sujeto es pública, es decir, sabida por todos. La idoneidad de una persona para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia comprende los siguientes aspectos:¹⁴⁵

¹⁴⁴ Ivo Príamo Alvarenga, "Reflexiones sobre la elección de los Magistrados a la Corte Suprema de Justicia" *Revista Realidad y Reflexión*, n. 34 (2012): 86.

¹⁴⁵ Asociación Acción Ciudadana AAC, "Evaluación para candidatos a magistrados de Corte Suprema de Justicia: Proceso de elección de magistrados de Corte Suprema de Justicia periodo 2018-2027" (Acción Ciudadana, El Salvador, 2018), 6.

a) Contar con cualificación profesional y técnica. Esto significa que cuente con una trayectoria jurídica destacada en materia constitucional, sobre todo en derechos fundamentales, los derechos políticos y el derecho procesal constitucional. Lo anterior significa contar con una sólida experiencia en el ejercicio del derecho. Acá, la experiencia se refiere al ejercicio del derecho en el área de la justicia constitucional, ya sea como abogado en ejercicio liberal, colaborador jurídico, magistrado suplente o juez en la materia.

b) Contar con cualificación académica. Este requisito significa que tenga la más alta preparación académica en materia constitucional, si es posible con estudios de postgrado, autor de bibliografía en materia jurídica o contar con publicaciones en revistas académicas sobre temas de derecho constitucional, contar con experiencia docente en materia constitucional, de derechos humanos o derecho político, con énfasis en derecho procesal constitucional.

c) Sin afiliación partidaria. Es decir, que no sostenga ningún vínculo formal o material con algún partido político.

Un mecanismo efectivo para comprobar que el candidato cumple con lo requerido es darle seguimiento a la lista de publicaciones científicas que haya hecho el candidato, en su hoja de vida, que refleja la trayectoria laboral en la judicatura, entre otros, así como audiencias públicas con los candidatos, con presencia de sectores representativos de la sociedad civil, que permitan a los diputados formarse un criterio más acertado acerca de la competencia profesional del candidato y que le dan una mayor transparencia y legitimidad a la decisión que vayan a tomar.

4.2. Moralidad notoria

Moralidad notoria: nótese que el legislador constitucional no se refiere a “no haber cometido crímenes” que fácilmente puede ser comprobado con

una certificación judicial y que ya está incorporado en otro requisito, el cual es el de gozar de los derechos de ciudadanía; sino que presenta una exigencia que va mucho más allá de la comprobación legal o de la simple presunción de inocencia, pues lo que exige es nada menos que “moralidad notoria” y cuando usa la expresión “notoria” está indicando que excede el campo de la conciencia personal y se refiere a una consideración social de su moralidad, es decir, que es notada por otros; en otras palabras, no basta con presentar la certificación de no haber sido condenado por delito alguno, ni basta la declaración jurada del candidato afirmando que es una persona con moralidad.¹⁴⁶

La moralidad se refiere a que el comportamiento personal es conforme con ciertos valores y principios socialmente aceptados como benignos, tanto en su vida personal como profesional. Es decir, la moralidad notoria se refiere a actuar bien, correctamente y que ese comportamiento sea público, es decir, sabida por todos. Las características que al respecto pueden mencionarse son la siguientes:¹⁴⁷

- a) Ser probo, es decir, honrado, que actúe con integridad en su obrar.
- b) Ser honesto, es decir, decente. Significa llevar una vida observando un buen comportamiento.
- c) Ser recto, es decir, justo. Destaca en su actuar el valor justicia.

En consecuencia, cuando se comienza a referirse a este tema, se nota una difícil evaluación, ya que no prima lo legal sino la percepción social, la conducta moral o ética del candidato, dejado a un lado la objetividad y cayendo en lo subjetivo. Por lo tanto, recae en la Asamblea legislativa

¹⁴⁶ Rubén Ignacio Zamora Rivas, “Sobre la elección de Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador”, *FES América Central*, n. 10 (2017): 13.

¹⁴⁷ AAC, “Evaluación para candidatos”, 7.

indagar a los candidatos más allá del ámbito de la ley penal y que ha tratado, por todos los medios que considere razonables, de averiguar si el candidato es una persona cuya moralidad en la sociedad es aceptable, o si, por el contrario, en la vida del candidato hay hechos notorios que lo señalan como inmoral o con una moralidad deficiente.

4.3. Etapas del proceso de selección y nombramiento de magistrados

El procedimiento de selección de magistrados de la Corte Suprema de El Salvador en vigor se encuentra regulado en varios cuerpos normativos de distinto rango. La Cn. de 1983, con las modificaciones producidas en 1991, establece en su Art. 186¹⁴⁸ la estructura básica del procedimiento. Además, en su artículo 176 se regulan los requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.¹⁴⁹

Los requisitos establecidos en el artículo 176 Cn. están referidos, en su mayoría, a aspectos formales, tales como: nacionalidad salvadoreña (por nacimiento), la edad (mayor de cuarenta años), del estado seglar, ser abogado autorizado con no menos de diez años de haber obtenido la autorización o haber ejercido una magistratura o judicatura, estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores y un solo requisito material de suma importancia: moralidad y competencia notoria.¹⁵⁰

Por otra parte, la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (en adelante, la LCNJ), regula de manera general la etapa de preselección realizada por esta institución y por las asociaciones representativas del gremio de

¹⁴⁸ Artículo 186 Cn.- La elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se hará de una lista de candidatos, que formará el Consejo Nacional de la Judicatura en los términos que determinará la ley, la mitad de la cual provendrá de los aportes de las entidades representativas de los Abogados de El Salvador y donde deberán estar representadas las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico. (...).

¹⁴⁹ DPLF, *El proceso de selección*, 10.

¹⁵⁰ FUSADES, *Ideas para el fortalecimiento*, 38.

abogados, en los artículos del 49 al 57. El reglamento de la LCNJ, al regular los requisitos de los aspirantes postulados por las asociaciones de abogados, establece en su artículo 66 algunos elementos que formarían parte del perfil del magistrado supremo.¹⁵¹

El Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa contempla disposiciones comunes para la elección de funcionarios de segundo grado, que son aplicables al proceso de selección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Puede destacarse su artículo 99, el cual establece que la lista de candidatos propuestos por el Consejo Nacional de la Judicatura debe pasar a estudio de la Comisión Política, para que antes de la elección pueda determinarse por cualquier medio, si las personas propuestas para el cargo reúnen los requisitos constitucionales y que solo se los entrevistará si esta Comisión lo considera procedente.

Este artículo también faculta a la Comisión a depurar este listado “a fin de viabilizar la búsqueda del consenso”. Asimismo, en el Art. 100, se prevé la posibilidad de que la Comisión Política acuerde el nombramiento de una subcomisión de su seno para analizar los antecedentes de los candidatos. La subcomisión deberá brindar un informe sobre su actuación para que la Comisión Política presente su dictamen a la Asamblea.¹⁵²

En cuanto al El Reglamento Especial para el Proceso de Elección de los Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Propuestos por las Entidades Representativas de los Abogados, éste es aprobado para cada elección por la Junta Directiva de la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador (FEDAES) para que, sobre la base de sus disposiciones, se organice y se administre el proceso de elección de los candidatos por votación directa de los abogados del gremio.¹⁵³

¹⁵¹ DPLF, *El proceso de selección*, 10-11.

¹⁵² *Ibíd.*, 11.

¹⁵³ *Ibíd.*

Asimismo, el marco normativo aplicable para la selección de magistrados de la CSJ en El Salvador también comprende las diversas sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional, que forma parte de este mismo órgano jurisdiccional. Esta jurisprudencia se ocupó, mayoritariamente, de establecer algunos estándares aplicables a la etapa de elección a cargo de la Asamblea Legislativa, aunque también ha abordado algunos aspectos de la preselección a cargo del CNJ.¹⁵⁴

El proceso de selección de magistrados de la CSJ está dividido en dos etapas. En la primera etapa, a cargo del CNJ, se realiza la preselección de los postulantes que integrarán la lista que será presentada posteriormente a la Asamblea Legislativa, la cual tiene competencia para elegir y nombrar a los magistrados de la CSJ.

La mitad de esa lista es preseleccionada por el CNJ y la otra mitad es escogida a través de la votación directa organizada por la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador (FEDAES) entre los candidatos propuestos por las asociaciones representativas de los abogados (artículo 49 de la LCNJ). El número de candidatos que integren el listado debe ser el triple de los magistrados propietarios y suplentes a elegir. Si se tiene en cuenta que, en cada ocasión, deben elegirse 5 propietarios y 5 suplentes, es decir, 10 magistrados en total, la lista de candidatos preseleccionados es de 30 personas.¹⁵⁵

En ambos casos, la preselección se realiza sobre la base de un Registro Especial de Abogados Elegibles para Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el cual se conforma a partir del Registro de Abogados Autorizados que lleva regularmente el CNJ. Este Registro de Abogados Elegibles está conformado por quienes cumplen los requisitos constitucionales para optar al cargo y debe publicarse en dos periódicos

¹⁵⁴ DPLF, *El proceso de selección*, 11.

¹⁵⁵ *Ibid.*, 12.

de circulación nacional, por lo menos 180 días antes de la fecha de inicio del período de funciones de los magistrados que vayan a elegirse (artículo 50 de la LCNJ).

A partir de esa lista de todos los abogados elegibles, las asociaciones representativas de los abogados de El Salvador postulan a quienes desean ser candidatos a Magistrados de la CSJ, entre quienes los abogados salvadoreños deben elegir 15 personas mediante voto directo. Para poder postular candidatos, toda asociación de abogados debe cumplir con un requisito: acreditar ante la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador que cuenta con al menos 100 asociados.¹⁵⁶

4.3.1 Consejo Nacional de la Judicatura

El Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) es un órgano incluido entre el diseño constitucional salvadoreño de la Rama Judicial, es de carácter independiente y cuyos miembros son elegidos por la Asamblea Legislativa. El CNJ, entre sus responsabilidades está la de “proponer candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”. Esta facultad constitucional se encuentra desarrollada en la ley del CNJ, el reglamento de esta ley y el manual del CNJ.¹⁵⁷

El Consejo Nacional de la Judicatura elige a la mitad restante mediante una evaluación de los antecedentes de los candidatos (el mecanismo de evaluación de méritos).¹⁵⁸ En este punto, interesa resaltar dos aspectos que merecen atención: 1) los requisitos que deben rodear al aspirante y 2) el procedimiento establecido para elegir a los candidatos. La LCNJ regula en el art. 50 que del Registro de Abogados Autorizados se debe formar el

¹⁵⁶ DPLF, *El proceso de selección*, 12.

¹⁵⁷ Fundación para el Debido Proceso (DPLF), “Informe final del Panel Independiente: Selección de magistradas y magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 2018” (DPLF, El Salvador, 2018), 8-9.

¹⁵⁸ DPLF, *El proceso de selección*, 16.

Registro Especial de Abogados Elegibles, los cuales tendrán como común denominador llenar los requisitos constitucionales para optar al cargo, nómina que deberá publicarse a nivel nacional seis meses antes de la fecha de iniciación del período de funciones de los magistrados a elegir.¹⁵⁹

El art. 61 del Reglamento de la Ley del CNJ contempla el deber de requerir en un plazo máximo de ocho días a partir del día siguiente a la publicación, a los abogados que no figuren en ella y crean cumplir los requisitos que los habilitan para ser elegidos. Estos últimos deben presentar su solicitud al Pleno, acompañada de su curriculum vitae y de testigos que justifiquen esta petición. El registro inicial quedará en firme cuando el Pleno del CNJ no reciba solicitudes. Es por tanto, el Registro Especial de Abogados, el primer requisito que los procesos de elección y selección de la FEDAES y del CNJ deben tener en cuenta para aceptar las candidaturas o las postulaciones.¹⁶⁰

El art. 50 LCNJ establece que las instancias “propositivas” deberán postular o seleccionar a sus aspirantes, teniendo en cuenta además los siguientes parámetros para garantizar una acertada candidatura: su elevado nivel de experiencia profesional y académica, honorabilidad, cultura, méritos cívicos y otros similares.

El art. 51 LCNJ establece que el Pleno, basado en el registro de abogados elegible, seleccionará un número equivalente a la mitad de la lista completa de candidatos que habrá de formarse, teniendo el cuidado que los elegibles sean candidatos que reúnan los requisitos constitucionales que acrediten idoneidad en las diferentes ramas del derecho y para tal efecto, podrá establecer un procedimiento que lo garantice. Normas procedimentales que se recogen en el Acuerdo 5 del Pleno del Consejo, mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley del CNJ-RLCNJ.

¹⁵⁹ FUSADES, *Ideas para el fortalecimiento*, 37.

¹⁶⁰ DPLF, “Informe final del Panel”, 8.

La normativa reglamentaria, en cuanto a la temática que interesa destacar, establece los criterios para determinar la competencia y moralidad notorias que exige como requisito material el art. 186 Cn. y la forma de proceder a la selección de los candidatos por parte del Pleno del Consejo -arts. 73 y 74 RLCNJ-. Estos criterios son los siguientes:¹⁶¹

- a) Acreditar al menos diez años de ejercicio profesional en una rama específica del derecho.
- b) Docencia universitaria o experiencia en investigación jurídica durante al menos cinco años en una rama específica del derecho.
- c) Haber escrito por lo menos dos obras de reconocida utilidad para la comunidad jurídica.
- d) Contar con reportes positivos sobre evaluación de desempeño en los cargos que ostenten o hayan ejercido, en el área de la administración de justicia o cualquier otro cargo público o privado.
- e) Contar con los informes favorables de las instituciones y dependencias correspondientes, relacionados con la conducta profesional y privada de los candidatos, a fin de establecer la moralidad notoria.¹⁶²

Los criterios generales hacen referencia a la competencia y moralidad notorias de que trata la Constitución (Art. 176) y que se desarrollan en los artículos 73 y 74 RLCNJ y en el artículo 23 del Manual del CNJ. Según este último precepto legal, el criterio de competencia notoria se acredita a través de los documentos que certifiquen grados académicos, experiencia docente, trayectoria profesional, actividades de investigación jurídica y los reconocimientos académicos.

¹⁶¹ FUSADES, *Ideas para el fortalecimiento*, 38.

¹⁶² *Ibid.*, 38-39.

El proceso de selección de los magistrados de la CSJ ante el CNJ, comprende la recepción de documentación, evaluación de conocimientos, y la investigación de la conducta, para finalmente, llegar a la conformación de la lista que se envía a la Asamblea Legislativa (Art. 9 del Manual del CNJ). Los documentos que deben aportar los postulantes relacionados con los procesos penales, sobre violaciones a los DDHH, disciplinarios, fiscales y sancionatorios (artículos 16 y 17 del Manual del CNJ), sirven para evaluar la moralidad notoria. También, se precisa como criterio de selección general, que la idoneidad se valora con base en la vocación judicial, la imparcialidad e independencia para ejercer el cargo.¹⁶³

El CNJ cuenta con tres dependencias dispuestas para cumplir tareas entre las etapas del proceso de selección. Estas son: la Comisión de Selección, la Unidad Técnica de Selección y la Sala Plena. Estas etapas preclusivas y calificadas con puntajes específicos según la Tabla 4 del Manual del CNJ,¹⁶⁴ son éstas y se rigen por las siguientes normas de este Manual:¹⁶⁵

La convocatoria pública (Art. 38). El Pleno del CNJ convoca de manera pública a todos aquellos que aparezcan en la nómina definitiva del Registro Especial de Abogados Elegibles, con el fin de que expresen su interés en participar en el proceso de selección.

La verificación curricular (Arts. 37 (b) y 39) que adelanta la Unidad Técnica de Selección con la que se acredita según los documentos aportados que los postulantes acreditan aquellos requisitos mínimos establecidos en la Constitución. La Unidad Técnica, cuyas actividades han de garantizar la objetividad e igualdad en la selección de los candidatos, a fin de garantizar su idoneidad para el cargo, ocupando para ello reglas técnicas adecuadas

¹⁶³ DPLF, "Informe final del Panel", 9.

¹⁶⁴ Véase anexo 5.

¹⁶⁵ DPLF, "Informe final del Panel", 13-14.

que permitan juzgar el cumplimiento de los requerimientos constitucionales sobre la base de estos criterios -art.42 RLCNJ-.¹⁶⁶

En los procesos de selección más recientes, específicamente los que tuvieron lugar en los años 2009, 2012 y 2015, se continuó la práctica de realizar una preselección de aspirantes por parte de la Unidad Técnica de Selección del CNJ, cuya lista depurada con los expedientes respectivos se habría de remitir al Pleno, para que este, de una forma deliberativa, como le corresponde por su naturaleza de organismo colegiado, evaluara y decidiera la integración de la lista de candidatos.¹⁶⁷

La publicación de la nómina de aspirantes preseleccionados (Art. 40). Una vez verificado el lleno de tales requisitos, la Unidad Técnica de Selección del CNJ publica la lista de preseleccionados en dos periódicos de amplia circulación, en la página electrónica, en las redes sociales de la entidad o a través de cualquier medio que resulte idóneo.

Una evaluación psicológica y sociolaboral (Art. 41). Los preseleccionados deberán someterse a una evaluación psicológica y socio laboral, la cual realiza la Unidad Técnica de Investigación y Evaluación de la Conducta Psicosocial en los términos de los Arts. 41 (c) y 83 del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (Acuerdo 5 de 1999).

La entrevista (artículos 22 y 42). De acuerdo con el reglamento, todos los preseleccionados son entrevistados de manera pública por el Pleno del CNJ, con el fin de contar con elementos para aplicar los criterios generales y específicos de selección, como su identificación con una corriente de pensamiento jurídico, su vocación judicial, el compromiso con los derechos humanos y valores como la transparencia, la ética y la democracia y su

¹⁶⁶ FUSADES, *Ideas para el fortalecimiento*, 39.

¹⁶⁷ *Ibíd.*

capacidad gerencial. Asimismo, el organismo busca conocer las relaciones profesionales, las gremiales, laborales, comerciales o las partidarias, para determinar si existe algún conflicto de interés que afecte al aspirante en el ejercicio del cargo.¹⁶⁸

Según la Tabla 4, la entrevista permite evaluar los criterios de competencia e idoneidad. En ella se busca reconocer la independencia, conocimientos jurídicos; experiencia profesional; coherencia en la estructuración de ideas; la independencia e imparcialidad; valores éticos; aptitudes, motivaciones y la vocación judicial; aspectos gerenciales; gestión judicial; el manejo de personal; y conocimientos sobre el Órgano Judicial.

Asimismo, buscan conocer la pertenencia de todos los aspirantes a una corriente relevante del pensamiento jurídico; la vocación judicial requerida para ejercer la alta magistratura; el compromiso con la institucionalidad del Órgano Judicial; el compromiso con la protección de los derechos humanos, los valores democráticos, la ética judicial y la transparencia; las relaciones profesionales, las comerciales, laborales, gremiales o de tipo político partidario, que pudieran generar algún conflicto de interés capaz de intervenir en su imparcialidad; el conocimiento orgánico de la Corte Suprema de Justicia y la capacidad gerencial del aspirante.¹⁶⁹

La puntuación. En la Tabla 4 del Manual del CNJ se especifican los puntajes que se otorgan a los diferentes aspectos requeridos y evaluados. La verificación curricular representa un 50% de la calificación. La entrevista un 40% y la evaluación psicológica y sociolaboral un 10%. Con respecto a la verificación curricular, es preciso observar que en el artículo 3) literal c) y en el artículo 24 del Manual, se establecen el Principio y la Regla de Preeminencia de la Carrera Judicial, por la cual, en el proceso de selección

¹⁶⁸ DPLF, "Informe final del Panel", 13.

¹⁶⁹ *Ibid.*, 13-14.

de candidatos, “el Pleno del Consejo preferirá en todo caso a quienes acrediten el desempeño satisfactorio de la judicatura”.¹⁷⁰

La selección. El Pleno del CNJ, procede a elegir desde el banco de elegibles, conformado por todos los aspirantes que hubiesen superado el setenta por ciento del puntaje total del proceso de selección (Art. 44 del Manual del CNJ).

El artículo 74 RLCNJ preceptúa que bajo la ponderación de los criterios anteriores se seleccionará la lista de los candidatos que le corresponde en los ocho días siguientes a la remisión de la lista parcial que le envíen las entidades representantes de los abogados, procediendo mediante votación del Pleno. Posteriormente, cuando ya haya acuerdo de la mitad de la lista preparada, se pide el consentimiento a los candidatos y los atestados que estos no hubieren presentado en su oportunidad, a fin de completar la documentación y se anexe a la postulación definitiva. La aceptación es importante, porque si no la expresa, no se le toma en cuenta. Se emite un acuerdo para la conformación de ambas listas, el cual se publica¹⁷¹ y luego se manda a la Asamblea Legislativa, junto con el expediente de cada candidato.¹⁷²

4.3.1.1 Debilidades

La Sala de lo Constitucional ha establecido que la selección de candidatos para conformar las listas por parte de los miembros del CNJ debe ser reflexiva, lo que significa que la documentación y los antecedentes de los

¹⁷⁰ DPLF, “Informe final del Panel”, 14.

¹⁷¹ Artículo 76 RLCNJ: Con las listas parciales de las dos instancias proponentes, el Pleno del Consejo procederá a integrarlas y conformarlas, previo a emitir el acuerdo mediante el cual aprueba la lista completa y definitiva de candidatos a Magistrados de la Corte que deberá remitir a la Asamblea Legislativa, en el plazo, con las formalidades y documentación establecidos en la Ley. Simultáneamente al envío de la lista completa y definitiva de candidatos, el Pleno ordenará su publicación, por una sola vez, en dos periódicos de circulación nacional.

¹⁷² FUSADES, *Ideas para el fortalecimiento*, 39-40.

aspirantes deben evaluarse. Sin embargo, en la verificación curricular del criterio de la moralidad notoria, es importante resaltar que la Tabla 4 no prevé un parámetro con una escala de valores y pesos (puntajes – “notas”) correspondientes para evaluar cada uno de los tres elementos que lo integran. Sólo se establece un único puntaje asignado a cada uno de los ellos.¹⁷³

Lo antepuesto, determina que, por ejemplo, para reunir el elemento de “conducta personal”, de acuerdo con el artículo 16 del Manual del CNJ, bastaría haber enviado la documentación necesaria para que se asignara al candidato, el íntegro del puntaje correspondiente. Aunque en el Manual se incluya el deber de adjuntar o la competencia de requerir documentación que acredita un extenso repertorio de todo tipo de investigaciones y de responsabilidades de orden penal, administrativo, de DDHH, fiscal, (arts. 16 y 17 Manual del CNJ), en la Tabla 4, el criterio de la moralidad notoria, según sus términos puntuales, reduce su valoración para el caso de “*los antecedentes disciplinarios y sancionatorios relacionados con el ejercicio profesional*”.¹⁷⁴

En la fase de las entrevistas no existe uniformidad en la metodología para evaluar la competencia y moralidad exigidas por la Constitución. Por lo tanto, es recomendable no acumular tantas entrevistas en una misma jornada, ya que afecta la atención de los evaluadores y la calidad de las entrevistas. En las elecciones de 2018, hubo jornadas que iniciaron a las 9 a.m. y concluyeron pasadas las 8 p.m., con una pausa para el almuerzo y otra más corta por la tarde.¹⁷⁵ Si bien se ha llevado a la práctica la realización de entrevistas, estas no se han efectuado, en la generalidad

¹⁷³ Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 94-2014 (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2015).

¹⁷⁴ DPLF, “Informe final del Panel”, 21.

¹⁷⁵ Ciudadanos por una Corte Independiente CCI, “Informe de observación y monitoreo del proceso de elección de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia de 2018” (CCI, El Salvador, 2018), 20.

de los casos, con la debida rigurosidad. Algunas entrevistas fueron muy breves y no lo suficientemente profundas y personalizadas para aportar información relevante sobre cada candidato.¹⁷⁶

De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 74 del Reglamento de la LCNJ, la elección por parte del Pleno se hacía mediante votación secreta, esta disposición fue declarada inconstitucional por la Sala de lo Constitucional de la CSJ en la sentencia de inconstitucionalidad 94-2014 del 8 de abril de 2015, porque contravenía el deber de motivación. En esa oportunidad, la Sala anuló toda la selección realizada por el CNJ y ordenó a ese Consejo que informara cómo estaba realizando el proceso de selección de candidatos a Magistrados de la CSJ y la acreditación de los atestados que prueban o justifican el mérito y aptitudes de estos, la deliberación pública que se está haciendo de tales credenciales y la oportunidad que se les confiere a los candidatos para expresar su concepción del derecho.

Además, ordenó al CNJ que volviera a realizar el procedimiento y que cumpliera con los parámetros indicados en la sentencia en materia de deliberación y motivación basada en el mérito. Asimismo, la Sala de lo Constitucional estableció que el proceso debía ser público, transparente y sujeto a la verificación de los diferentes aspirantes y de los medios de comunicación y reiteró los aspectos de los que debía dejarse constancia por cualquier medio tecnológico.¹⁷⁷

En la práctica, las reuniones privadas entre candidatos y consejeros aún persisten. Durante las elecciones del año 2018 llamó la atención que, al finalizar la deliberación y votación, el número de candidatos aprobado fue exactamente quince nombres, lo que mueve a pensar que podría haber existido una discusión previa entre los consejeros.¹⁷⁸

¹⁷⁶ FUSADES, *Ideas para el fortalecimiento*, 52.

¹⁷⁷ DPLF, *El proceso de selección*, 13.

¹⁷⁸ CCI, "Informe de observación", 18.

A pesar que la jurisprudencia de la honorable Sala de lo Constitucional ha establecido que es necesario evaluar meditadamente todas las razones favorables y las desfavorables de uno u otro candidato, ponderando su mérito, idoneidad y aptitud.¹⁷⁹

Sin embargo, no todos los miembros del pleno del CNJ motivan su voto al momento de elegir a los aspirantes, prueba de ello es la elección de magistrados de la CSJ de 2018, no todos expresaron las razones por las cuales consideraban que uno u otro candidato tenía las características necesarias para integrar el listado y al momento de votar tampoco todos razonaron sus votos. Hubo casos de candidatos que no obtuvieron ningún voto, respecto de los cuales prácticamente no hubo deliberación.¹⁸⁰

En virtud de que los miembros que integran el Consejo Nacional de la Judicatura son elegidos por la Asamblea Legislativa, un órgano de Estado eminentemente político, esto no permite que siempre se seleccionen a los mejores candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ya que en algunos casos las decisiones de los consejeros, al momento de realizar la elección de los aspirantes a una magistratura, pueden estar influenciadas por los partidos políticos. Lo anterior se demuestra con la comparación siguiente:

Al emplear la metodología de la evaluación llevada a cabo por el Panel Independiente de Observación y Seguimiento al Proceso de Selección de los Magistrados, de los perfiles de la totalidad de los postulantes a ser precandidatos a Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la CSJ que se sometieron al proceso de preselección del Consejo de la Judicatura, se encontraron las siguientes 15 personas mejor calificadas:

¹⁷⁹ Inconstitucionalidad, Referencia: 94-2014.

¹⁸⁰ CCI, "Informe de observación", 18.

Numero	Nombre del candidato	Calificación
1	48- Oscar Humberto Luna	9,60
2	1- Martin Rogel Zepeda	9,35
3	4- Sandra Luz Chicas de Fuentes	7,65
4	56- Miguel Antonio Guevara Quintanilla	7,65
5	61- Samuel Aliven Lizama	7,65
6	23- José Antonio Martínez	7,50
7	18- Lidia Patricia Castillo Amaya	7,25
8	50- Eduardo Escalante Diaz	7,25
9	49- Carlos Ernesto Sánchez	7,23
10	58- Raymundo Carballo Meja	7,15
11	62- Olinda Morena Vásquez	7,15
12	37- Alex David Marroquín Martínez	7,14
13	11- Luis Fernando Avelar Bermúdez	7,08
14	2- Martin Alexander Martínez Osorio	6,65
15	20- Carlos Sergio Avilés Velásquez	6,60

En cambio, conforme la deliberación y votación pública del Pleno del CNJ en su Sesión Extraordinaria N° 14-2018 del 9 de mayo del año 2018, la lista definitiva de candidatos a Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la CSJ seleccionados, fue la siguiente:

Numero	Nombre del candidato	Calificación
1	1- Martin Rogel Zepeda	2. (9,35)
2	14- Roberto Carlos Calderón Escobar	18. (6,27)
3	29- María Luz Regalado Orellana	23. (5,73)
4	49- Carlos Ernesto Sánchez	9. (7,23)
5	37- Alex David Marroquín Martínez	12. (7,14)
6	39- Carlos Rafael Pineda Melara	70. (2,60)
7	45- Sonia Elizabeth Cortez de Madriz	24. (5,68)
8	48- Oscar Humberto Luna	1. (9,60)
9	62- Olinda Morena Vásquez	11. (7,15)
10	66- Luis romeo García Alemán	39. (4,60)
11	24- José Cristóbal Reyes Sánchez	17. (6,43)
12	20- Carlos Sergio Aviles Velásquez	15. (6,60)
13	67- Eric Ricardo Zelaya Ramos	49. (4,08)
14	70- Maritza Venancia Zapata Cañas	52. (3,93)
15	42- Nelson Palacios Hernández	54. (3,78)

Al comparar el resultado de la evaluación efectuada por el Panel, con la lista del CNJ, se observa que la lista de los 15 postulantes seleccionados por esta institución y los 15 mejor valorados por el Panel, coincide en apenas un 40% en los siguientes nombres: Oscar Humberto Luna, Martin Rogel Zepeda, Carlos Ernesto Sánchez, Olinda Morena Vásquez, Alex David Marroquín Martínez, y Carlos Sergio Avilés Velásquez.

Es importante resaltar que una tercera parte de las personas seleccionadas por el Consejo Nacional de la Judicatura son calificadas por el Panel Independiente con un puntaje en la mitad inferior de su lista de calificación: Luis Romeo García Alemán (39.), Eric Ricardo Zelaya Ramos (49.), Maritza Venancia Zapata Cañas (52.), Nelson Palacios Hernández (54.) y en el último lugar de todos, Carlos Rafael Pineda Melara (70.)

El 20% de los candidatos seleccionados por el Consejo Nacional de la Judicatura han sido excluidas por el Panel Independiente por no poder ratificar, más allá de toda duda razonable y sin desconocer ni pretender vulnerar el derecho al olvido ni la garantía del “in dubio pro reo”, la notoriedad de la moralidad de la persona, necesaria para ocupar un cargo de tanta dignidad jurisdiccional e importancia como es el de magistrados de la CSJ. Se hace referencia a los siguientes nombres: María Luz Regalado Orellana, Carlos Rafael Pineda Melara y Sonia Elizabeth Cortez de Madriz.

4.3.1.2 Fortalezas

A nivel constitucional se tiene que el único rasgo del perfil sería el de “la moralidad y de la competencia notoria”, el cual no aparece claramente diferenciado de los requisitos mínimos para acceder al cargo. Este rasgo es desarrollado, de manera dispersa e inorgánica, en una norma de rango legal la LCNJ a partir de los siguientes elementos: a) Elevado nivel de experiencia profesional y académica, b) Honorabilidad, c) Cultura, d) los

Méritos cívicos y otros [méritos] similares y d) Idoneidad en las distintas ramas del derecho. Lo anterior de conformidad con los arts. 50, 51 y 73 de la LCNJ.¹⁸¹

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha establecido, en la sentencia 94-2014 que la elección debe estar basada *“en los criterios de moralidad y competencia notarias, mérito y aptitud”* y que el citado artículo 73 proporciona al Pleno del CNJ elementos para *“reducir el universo posible de candidatos para escoger o preferir a los que tengan las mejores cualificaciones técnicas, profesionales y personales”*.¹⁸²

El proceso de selección de magistrados de la CSJ incorpora en sus distintas fases algunos mecanismos de transparencia y publicidad, cuya importancia ha sido reforzada por la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional: 1) El primero de estos rasgos se localiza en la publicidad del Registro Especial de los Abogados Elegibles, cuya nómina debe ser publicada dos veces en el diario oficial, por lo menos 180 días antes de la fecha de inicio del período de funciones de los magistrados que sean elegidos (artículo 50 de la LCNJ). La lista completa, integrada por los aspirantes seleccionados desde ambas fuentes, también se publica una sola vez en dos periódicos de circulación nacional. 2) El artículo 58 de esta misma LCNJ, que regula la etapa de elección final ante la Asamblea Legislativa, señala que la votación debe ser pública.¹⁸³

Uno de los aspectos medulares para tener en cuenta para determinar la idoneidad en el cargo de magistrado es la capacidad y moralidad notorias exigidas por el artículo 176 de la Cn. Al respecto, el RLCNJ ha establecido parámetros para evaluar este requerimiento, cuyos criterios pretenden determinar el desempeño en el ejercicio profesional y la honradez y la

¹⁸¹ DPLF, *El proceso de selección*, 20-21.

¹⁸² *Ibíd.*

¹⁸³ *Ibíd.*, 22-23.

integridad del postulante, incluso en su ámbito personal y familiar -art. 73 RLCNJ-. Criterios que también habrán de utilizarse para determinar la corriente del pensamiento a la que se adscribe el postulante, ya que, conforme a la jurisprudencia constitucional reciente, este elemento también deberá valorarse (Inconstitucionalidad 94-2014).¹⁸⁴

Según el Art. 74 RLCNJ, cuando se trata de la selección de candidatos a magistrados, la regla general de la votación, sin excepciones, era llevarla a cabo de manera secreta. Esta forma de proceder que chocaba con la transparencia, la publicidad y la motivación de decidir la lista parcial de seleccionados para conformar la nómina completa de ellos, imperó en el seno del CNJ, hasta que el aludido precepto reglamentario fue declarado inconstitucional en abril de 2015, por medio de la sentencia 94-2014, aunque esta disposición legal fuera derogada por la Ley de Acceso a la Información Pública,¹⁸⁵ a partir de su vigencia (8 de mayo de 2012).¹⁸⁶

A pesar de lo anterior, no puede dejarse de mencionar que la autorización reglamentaria del voto secreto, fue quizá la “llave maestra” para permitir que a la lista elaborada por el Pleno del Consejo se le calificara como la “lista política” del grupo de abogados seleccionados para conformar la nómina completa, cuya “llave de cierre” de este proceder la aportó la Sala de lo Constitucional mediante la sentencia en referencia, la cual obliga a realizar una votación pública y motivada de los 15 candidatos.

El procedimiento de la votación secreta fue el punto medular de la inconstitucionalidad ref. 94-2014. Es llamativo que la defensa que hizo el

¹⁸⁴ FUSADES, *Ideas para el fortalecimiento*, 45.

¹⁸⁵ Artículo 14 LAIP. Será información oficiosa del Consejo Nacional de la Judicatura, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente: a. [...], b. la relativa a los procesos de selección y elección de magistrados y jueces. c. [...] d. Las resoluciones por las que se proponga ternas de candidatos para los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como la lista de candidatos que le presente la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador.

¹⁸⁶ FUSADES, *Ideas para el fortalecimiento*, 46.

Consejo se refirió a que este sistema brinda protección a los miembros del Consejo frente a grupos de presión, pues no se sabía cómo o por qué candidato votaba cada uno.

Sin embargo, tal como lo sostuvo la sentencia, el voto secreto produce más perjuicios que beneficios, pues frente a la sociedad no se sabe qué primó para que se escogiera a unos y no a otros. Se trata de preferir el interés público de conocer las razones del voto frente al interés particular del consejero en particular de resguardarse ante las presiones. Justamente la votación secreta ha permitido que se elija gente con mayores posibilidades de apoyo político.¹⁸⁷

El proceso realizado por el CNJ para 2015 tuvo que hacerse 2 veces, esto debido a la selección secreta de candidatos. La sentencia con referencia 94-2014 que declaró contrario a la Carta Primaria el sistema de votación secreta regulado en el RLCNJ y que dio lugar a que este tribunal, como efecto de la sentencia, desautorizara la lista conformada por este órgano en el proceso de elección de magistrados de la CSJ en ese año y que ordenara la reposición del procedimiento de votación por parte del Pleno, observó varias falencias que persisten dentro de este proceso.¹⁸⁸

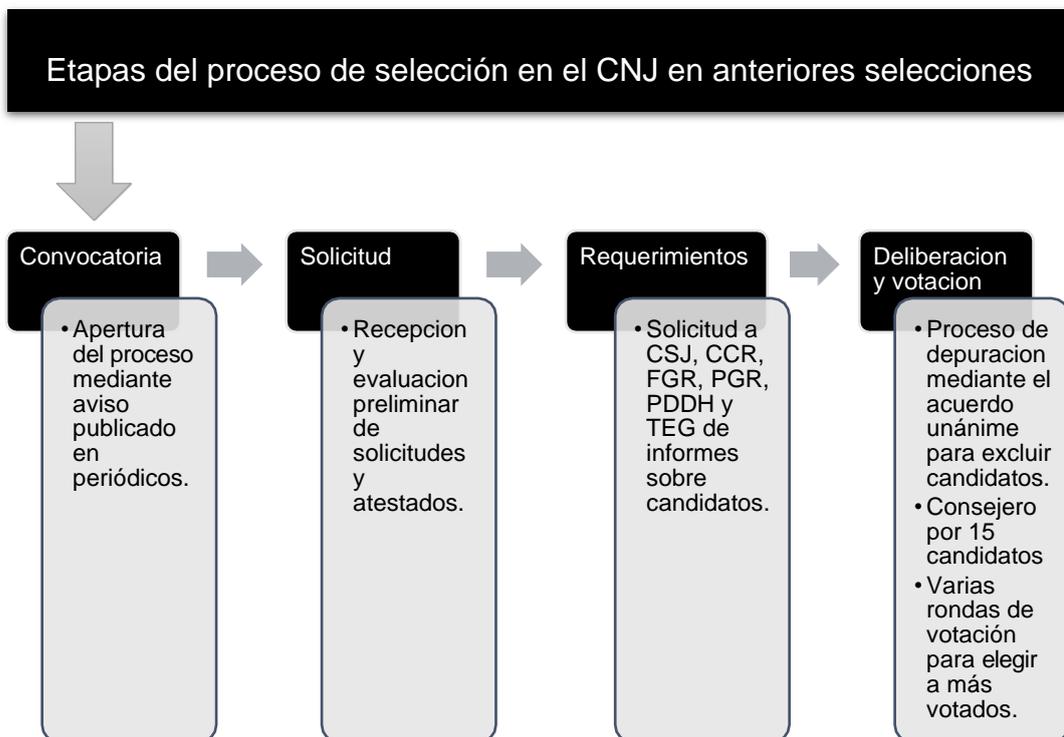
Se declaró inconstitucional la forma de votación secreta y en la que se dieron ciertos lineamientos para que el proceso fuera más transparente y participativo desde la sociedad civil. Debido a ello, se introdujeron al procedimiento dos modificaciones: Una entrevista que duraría alrededor de diez minutos y un sistema de votación a mano alzada luego de leerse el nombre del candidato. Pese a esas modificaciones realizadas en ocasión del cumplimiento de la sentencia en mención, la Sala de lo Constitucional objetó el procedimiento, especificando que este debía repetirse bajo los parámetros precisos que había señalado en sus considerandos.

¹⁸⁷ FUSADES, *Ideas para el fortalecimiento*, 46.

¹⁸⁸ *Ibid.*, 53.

Por tal razón, el proceso se repitió bajo la presencia de los medios de comunicación y representantes de las asociaciones como el Centro de Estudios Jurídicos CEJ, FUSADES, Aliados por la Democracia, el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y los propios candidatos. Una vez reunido el Pleno para llevar a cabo la votación, previo a la emisión del voto a favor, se daban por cada miembro de este, los concernientes argumentos que avalaban la decisión, no así cuando el voto no era favorable. Es decir, no había argumentos en contra cuando se decidía no votar por algún candidato. Finalmente, el proceso duró tres días.¹⁸⁹

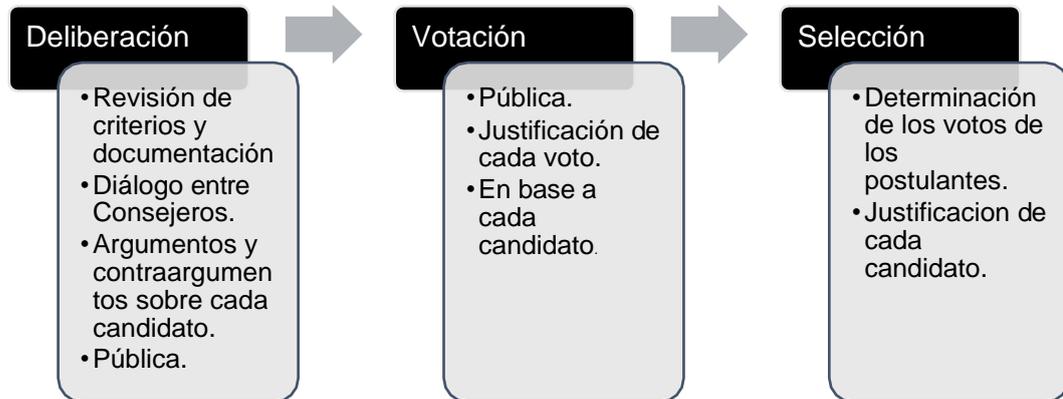
La implementación de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional en el proceso de selección por parte del CNJ se puede sintetizar de la siguiente manera:¹⁹⁰



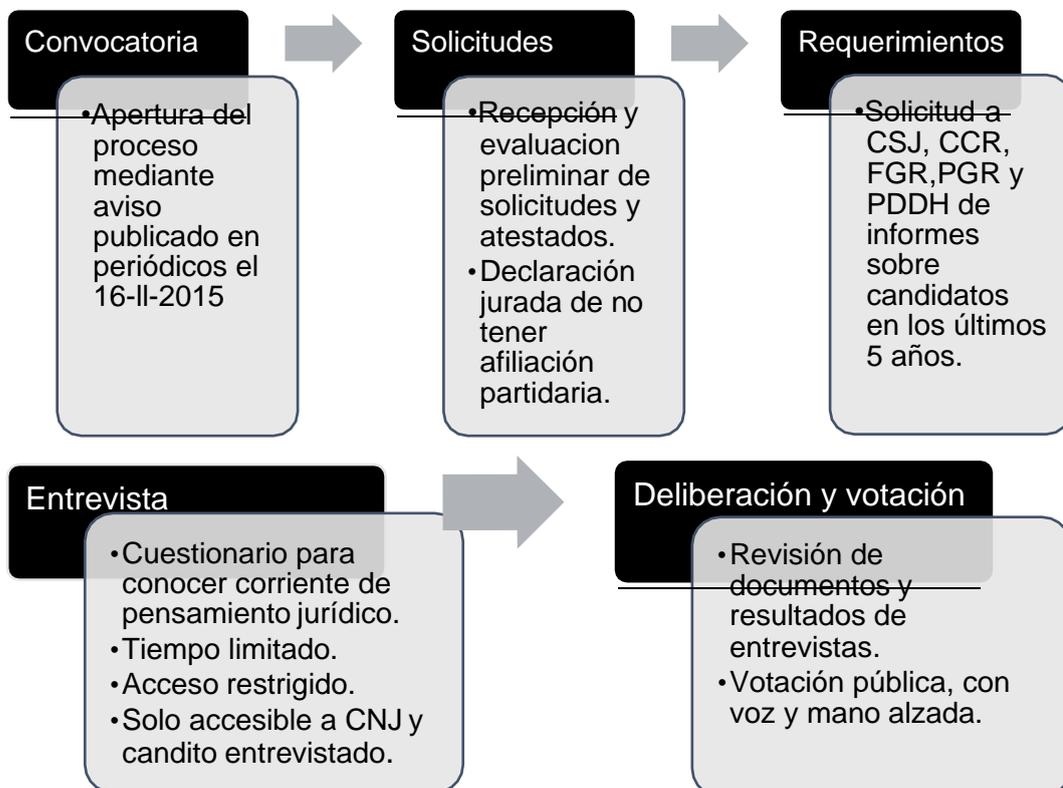
¹⁸⁹ FUSADES, *Ideas para el fortalecimiento*, 53.

¹⁹⁰ Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social FUSADES, “Incidencia de la jurisprudencia en la elección de magistrados de la CSJ 2015 por el CNJ” (DEL, El Salvador, 2015), 14.

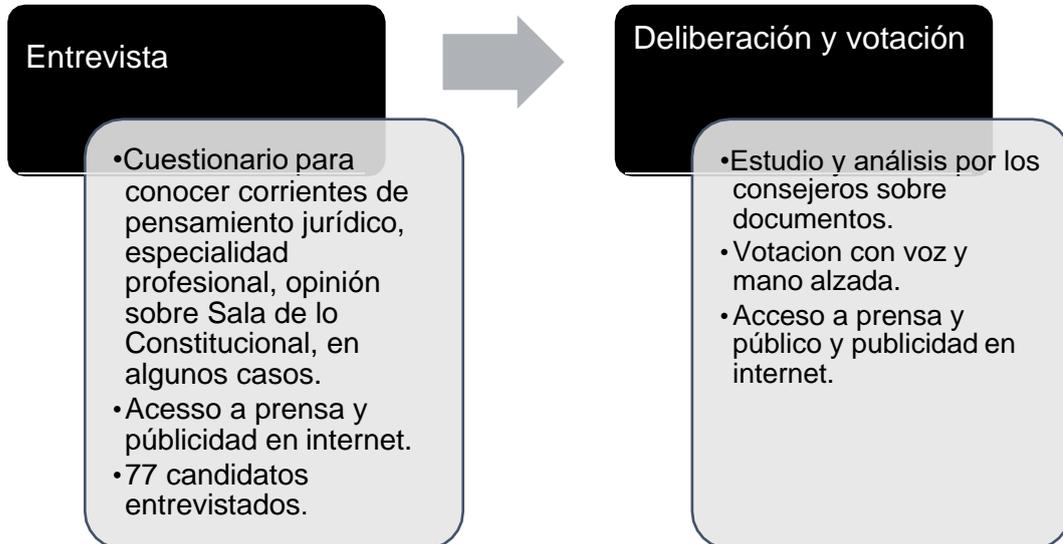
Etapas del proceso de selección en el CNJ establecidos por la inconstitucionalidad 94-2014



Etapas del proceso de selección en el CNJ, el 22 de abril de 2015



Etapas del proceso de selección en el CNJ, el 18 de mayo de 2015



4.3.2. Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador

La FEDAES es una asociación privada de interés particular, que posee personalidad jurídica, con domicilio en San Salvador, con plazo indefinido y cuyo gobierno lo ejercen la Asamblea General y la Junta Directiva. Es, además, una organización o entidad apolítica, que está formada por las asociaciones fundadoras y todas las que sean aceptadas como miembros, cuyos fines se circunscriben a “propiciar la armonía y la acción conjunta de las asociaciones que la forman, así como fortalecer los sentimientos de amistad, cooperación y solidaridad entre los miembros de dichas entidades, todo con miras a la unidad y defensa del gremio, al desarrollo cada vez más amplio de la cultura jurídica del país y la elevación del prestigio del foro nacional”.¹⁹¹

Las normas que desarrollan el mecanismo de selección de aspirantes a candidatos a Magistrados de la CSJ por las asociaciones de abogados de

¹⁹¹ FUSADES, *Ideas para el fortalecimiento*, 40.

El Salvador se encuentran en la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, el reglamento de esta ley y el reglamento interno de la FEDAES.¹⁹²

En ese orden de ideas, la LCNJ establece en sus artículos 53, 54 y 55, el procedimiento que deberá llevarse a cabo para que las entidades representativas de los abogados de la República escojan a los mejores aspirantes a magistrados de la CSJ. Para ello, encomienda a la FEDAES la organización y administración del proceso para toda la República, estableciendo, a su vez, que el mecanismo de selección será el del sufragio o votación de los abogados autorizados, de una forma directa, igualitaria y secreta. Este proceso, según el artículo 55, deberá basarse en el principio democrático, de tal manera que la Federación en cuestión, mediante la supervisión de la participación de “todos” los abogados autorizados, deberá asegurar la mayor participación de las asociaciones de abogados y la pureza del procedimiento integral.¹⁹³

La Ley del CNJ encomienda en su art. 54, que la FEDAES debe organizar y administrar el proceso de elección por parte de los abogados de la República para seleccionar la mitad de la lista de los candidatos a ocupar el cargo de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual la mencionada organización elabora un reglamento especial. De esta manera, la Federación dicta un reglamento ad hoc para cada proceso de elección, pero cuya regulación es prácticamente la misma. Su objeto se resume en regular las atribuciones que le confieren la Constitución, la LCNJ y el RLCNJ, a fin de llevar a cabo el proceso en mención.¹⁹⁴

Para las elecciones de magistrados para la Corte Suprema de Justicia del año 2018, el reglamento de la FEDAES previó cuatro órganos electorales

¹⁹² DPLF, “Informe final del Panel”, 14.

¹⁹³ FUSADES, *Ideas para el fortalecimiento*, 40.

¹⁹⁴ *Ibid.*

(artículo 7) encargados de distintas funciones¹⁹⁵ durante el proceso: a) La Junta Directiva; b) El Comité Central Electoral; c) Comisiones Electorales Departamentales y d) Juntas Receptoras de Votos.¹⁹⁶

La Ley del CNJ designa a las asociaciones representativas de abogados de El Salvador para postular a los aspirantes a candidatos a Magistrados de la honorable Corte Suprema de Justicia. En la llamada Fase Primera de Convocatoria, son las asociaciones de abogados las que proponen a los aspirantes a candidatos y puede postular candidatos cualquier organización de abogados, legalmente inscrita, con un mínimo de 100 miembros previo a la fecha del evento electoral.

Así, cada asociación, sea esta federada o no, diseña su propio mecanismo de postulación y elige a los que ella considera que reúnen los requisitos para ser magistrado y que tienen los méritos para ello. A falta de ellos, pueden postularse todos los que cumplan con los requisitos mínimos formales de edad y el tiempo de ejercicio de la profesión. Con base en la solicitud de inscripción, los candidatos presentan su solicitud acompañada de los requisitos establecidos en el Art. 29 del Reglamento de FEDAES. La solicitud podrá ser admitida o rechazada, lo cual admite el respectivo recurso de apelación. Artículo 25 del reglamento de elección de la CSJ elaborado por la FEDAES. Criterios para aceptación de candidaturas en la FEDAES:¹⁹⁷

a) La Constancia del Tribunal Supremo Electoral de no tener vinculación formal con ningún partido político.

b) Constancias o finiquito de la Fiscalía General, la Procuraduría General y la Procuraduría de los Derechos Humanos, donde conste que no hay sanciones en su contra.

¹⁹⁵ Reglamento de la FEDAES de 2018, artículos 9, 12, 15 y 21.

¹⁹⁶ DPLF, "Informe final del Panel", 15.

¹⁹⁷ FUSADES, *Ideas para el fortalecimiento*, 42.

c) Finiquito o constancia de la Corte de Cuentas de la República (CCR).

d) Constancias de Investigación Profesional y Judicial de la CSJ.

El Registro Especial de Abogados Elegibles emitido por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, debe ser remitido con al menos de ciento veinte días antes de la fecha de iniciación del período de funciones de los Magistrados a elegir, con el fin de que la FEDAES organice y administre el proceso de elección en todo el Estado salvadoreño. Según el Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, el Pleno de la corporación debe convocar a las asociaciones representativas de los abogados que reúnan los requisitos de ley, interesadas en participar en el proceso de elección de candidatos, para acreditarse y postular aspirantes a candidatos a Magistrados de la Corte, ante la FEDAES, ocho días después de la convocatoria.¹⁹⁸

A su vez, la FEDAES debe realizar una convocatoria pública en el ámbito nacional. Durante este tiempo, las asociaciones de abogados promueven a sus candidatos. En las elecciones pueden participar como electores, todos los abogados que se encuentren en la Nómina de Abogados Autorizados - que elabora la Sección de Investigación Profesional de la CSJ (Art. 33 del Reglamento) -, así como aquellos que comprueben su autorización ante la Junta Receptora de Votos, con la tarjeta de identificación de abogado o el acuerdo de autorización y el documento único de identidad (Art. 36 del Reglamento). Las personas habilitadas para votar solo pueden hacerlo por una sola vez, en cualquiera de los puestos a lo largo del país.¹⁹⁹

La FEDAES conforma una lista con todos los candidatos presentados por las asociaciones de abogados y organiza un proceso electoral. Cada votante debe elegir quince (15) abogados. Los quince (15) que obtengan

¹⁹⁸ DPLF, "Informe final del Panel", 15.

¹⁹⁹ *Ibid.*

más votos serán los que se presentarán ante el CNJ para integrar la mitad de la lista de candidatos preseleccionados que se enviará a la Asamblea Legislativa.²⁰⁰

Una vez concluidos los comicios, el Comité Central levantará un acta de resultados conforme a las actas de escrutinios, que entregará de inmediato a la Junta Directiva de la FEDAES. Los ganadores de la elección serían aquellos que obtuviesen la mayor cantidad de los votos, por orden de precedencia. El reglamento de la FEDAES prevé procedimientos internos para la aplicación de sanciones administrativas para sancionar actos que hayan sido contrarios a la Constitución y las leyes, que amenacen la transparencia de la elección.²⁰¹

4.3.2.1. Debilidades

La elección por la votación directa del gremio de los abogados es un mecanismo que por su naturaleza, no es una herramienta adecuada para efectuar la evaluación de los mejores aspirantes, pues no garantiza la identificación y preselección de los mejores y por lo tanto, no debería ser utilizada en la primera etapa del procedimiento.²⁰²

La forma de elección por votación directa es el “pecado de origen”, dado que, para postular candidatos, asociaciones de abogados no están ligadas más que a sus propios procedimientos internos y no están obligadas a dar las explicaciones, en ocasiones, ni siquiera a sus miembros, según su reglamentación interna. En la práctica, ello implica que sus propias juntas directivas pueden decidir sobre los candidatos que se postularán para la elección gremial, sin tener en cuenta sus méritos y no existen filtros que puedan evitar la postulación de personas que no cumplan con los requisitos

²⁰⁰ DPLF, *El proceso de selección*, 13.

²⁰¹ DPLF, “Informe final del Panel”, 15.

²⁰² DPLF, *El proceso de selección*, 25.

establecidos en el marco normativo ni las herramientas para ponderar la “notoria competencia e idoneidad de los candidatos”, aun cuando así se lo exige el artículo 66 del reglamento de la LCNJ.²⁰³

En la práctica, hace falta que las asociaciones de abogados comprueben a su vez el proceso interno llevado a cabo para escoger a los optantes a la candidatura que postularán ante la FEDAES, que permita advertir el grado de representatividad que obtuvo el postulante respecto de todos los miembros de la asociación. Y esto, dado que el proceso integral debe responder al principio democrático, tal como lo establece el artículo 2 del reglamento y el 55 de la LCNJ, lo que implica que cada precandidato sea electo por la asociación respetando el sentir, las ideas y las opiniones mayoritarias y las minoritarias de sus miembros, mediante un proceso transparente.²⁰⁴

El reglamento de la LCNJ encomienda a la Junta Directiva de la FEDAES elaborar un reglamento especial, para garantizar la organización y administración del proceso de selección bajo los lineamientos contenidos en la Ley del Consejo. Desde la perspectiva del sistema de fuentes normativas y del principio de legalidad, se considera inadecuado, y hasta inconstitucional, que una norma reglamentaria como el art. 70, delegue en una entidad privada como la FEDAES la promulgación de un reglamento de ejecución de una ley con efectos hacia terceros y para llevar a cabo este tipo de elecciones con impacto público.²⁰⁵

La FEDAES, mediante la regulación que le manda el RLCNJ, administra y organiza el proceso, lo hace exclusivamente en cuanto a la organización de procedimientos estrictamente electorarios, sin ponderar exhaustivamente el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios,

²⁰³ DPLF, *El proceso de selección*, 13.

²⁰⁴ FUSADES, *Ideas para el fortalecimiento*, 43.

²⁰⁵ *Ibid.*, 41.

por cuanto no establece una etapa de revisión y parámetros para efectuar la respectiva evaluación, según se observa de las normas expuestas.²⁰⁶

La Federación de Abogados opera como un tramitador u organizador del proceso, pero no coadyuva a garantizar la evaluación ni la idoneidad de las personas propuestas. Esa es una gran falencia de esta parte del proceso que muestra una gran desigualdad con la mecánica adoptada en el CNJ. Es decir, que una mitad del listado se constituye a partir de las candidaturas sometidas a votación, sin una evaluación previa que permita acreditar su idoneidad para uno de los más altos cargos de la nación, mientras que la otra mitad del listado se constituye a partir de una serie de filtros y evaluaciones establecidos por la normativa y la jurisprudencia aplicable.²⁰⁷

Los criterios establecidos por el reglamento de la FEDAES, consistentes en ciertos documentos, sólo acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos que descartan las inhabilidades o las incompatibilidades de los candidatos inscritos. No hay por tanto documento exigido que permita a la Federación establecer el elevado nivel que se espera. No se aprecian los ingredientes normativos que permitan reconocer las corrientes del pensamiento jurídico de quienes se postulan por esta vía.²⁰⁸

4.3.2.2 Fortalezas

La fijación de un procedimiento democrático electoral del gremio de los abogados para seleccionar a los candidatos de la FEDAES amplía los espacios de participación en el complejo proceso de escogencia de los magistrados de la CSJ.

²⁰⁶ FUSADES, *Ideas para el fortalecimiento*, 41.

²⁰⁷ *Ibid.*

²⁰⁸ DPLF, "Informe final del Panel", 15.

En elecciones de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia como la de 2018, la FEDAES ha emitido instructivos relacionados con las “Juntas Receptoras de Votos (JRV), las comisiones electorales departamentales, la propaganda, incluyendo instrucciones para permitir la observación de organizaciones de la sociedad civil y esto ciertamente, ha permitido la observación en el lugar.

Las organizaciones sociales tales como El Panel Independiente, se les ha permitido presenciar en pleno la jornada electoral realizada por la FEDAES, verificando el cumplimiento de las formalidades de las elecciones, teniendo, además, acceso a las principales directivas de la institución, quienes se mostraron accesibles a atender las solicitudes del Panel y a responder preguntas, dudas e inquietudes acerca del proceso en cuestión.

4.3.3 Asamblea Legislativa

El art. 56 de la LCNJ y el art. 76 del RLCNJ prevén que una vez concluya el proceso de selección, la Junta Directiva de la FEDAES comunica el resultado al Pleno del Consejo, en orden del más votado hasta el final. Esta lista se complementará con la formada por el Consejo, cuya nómina completa se mandará a la Asamblea sesenta días antes de la fecha de la toma de posesión de los magistrados a elegir. La Asamblea deberá elegir al menos quince días antes de la toma de posesión respectiva. La lista tendrá una vigencia de tres años para llenar suplentes.²⁰⁹

En esta segunda etapa, de la lista remitida por el CNJ, corresponde a la Asamblea Legislativa nombrar cinco (5) magistrados supremos propietarios y cinco (5) suplentes. En cada elección, la Asamblea decide, además, quién va a ser el Presidente de la CSJ, que al mismo tiempo debe ejercer como Presidente de todo el Órgano Judicial y asumir la Presidencia de la

²⁰⁹ FUSADES, *Ideas para el fortalecimiento*, 48.

Sala de lo Constitucional, por los siguientes tres años (artículo 186 de la Constitución).²¹⁰

El Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa -RIAL-, como normativa que reglamenta escuetamente la organización, el funcionamiento y los procedimientos parlamentarios, establece también la forma de llevar a cabo el proceso de elección de segundo grado de funcionarios a los que se refiere el art. 131, N° 19 Cn. En el Capítulo XII relativo a la “Elección de Funcionarios”, se establecen en términos muy generales los pasos a seguir, determinando en primer orden que la elección correspondiente estará antecedida de la postulación del aspirante al cargo y de una evaluación de los requisitos constitucionales y legales respectivos, lo que se hará en el procedimiento y términos que señala este apartado.²¹¹

De esta manera, el proceso de elección, en caso no haya otra forma reglada de recibir las postulaciones, tal como lo señala el art. 98 RIAL, se inicia recibiendo la propuesta de los candidatos junto con su hoja de vida y atestados, para lo cual se da un plazo de sesenta días antes de que concluya el período de los funcionarios salientes.

La información del candidato pasa luego a la Comisión Política, a fin de que esta, “por cualquier medio” pueda verificar los requisitos del candidato para ser electo. Con ese objetivo, la Comisión está facultada para poder pedir informes institucionales otorgándoles un plazo máximo de cinco días -so pena de incurrir en delito si el funcionario no remite el informe requerido-, con cuya información completa se procede, si se considera necesario, a realizar entrevistas, depurando con ello la lista de los más aptos. Este proceso de selección debe ser público, en virtud de lo consignado en el art. 99 del RIAL.²¹²

²¹⁰ DPLF, *El proceso de selección*, 14.

²¹¹ FUSADES, *Ideas para el fortalecimiento*, 43.

²¹² *Ibid.*, 44.

Para desarrollar estas actividades, la Comisión Política también puede acordar nombrar una subcomisión, indicándole claramente los alcances de su mandato. Esta subcomisión debe brindar un informe sobre su actuación, a efecto de que la Comisión Política presente luego su dictamen ante la Asamblea (Art. 100 del RIAL). La Comisión Política presenta su dictamen en la Sesión Plenaria y la Asamblea Legislativa elige a los magistrados propietarios y suplentes de la CSJ con mayoría calificada de dos tercios (2/3) de los diputados electos, que, según la actual composición de la Asamblea Legislativa, serían 56 diputados.²¹³

Esta regulación normativa establece los aspectos básicos sobre la manera de proceder para llevar a cabo la elección parlamentaria de segundo grado, remitiéndose a la Constitución y a las leyes concernientes para acreditar los requisitos formales, el perfil y los atestados que deben reunir los postulantes de acuerdo con el cargo a que aspiran. Es importante señalar que tal diseño procedimental prevé un sistema de depuración de aspirantes que se le encomienda a una subcomisión que habrá de realizar la debida investigación o comprobación de la información proporcionada por el precandidato y considerar si es procedente efectuar entrevistas.²¹⁴

Pese a ello y a que el reglamento prevé que este procedimiento debe ser público, tal normativa jurídica permite una amplia discrecionalidad para los miembros de la subcomisión y comisión política, a efecto de determinar la mecánica para seleccionar y evaluar a los candidatos, lo cual, en aras de potenciar la transparencia, publicidad y en definitiva, la legitimidad de la elección, se tiene que regular con mayor detalle, estableciendo para ello métodos objetivos de evaluación y ponderación y criterios de selección que indiquen que se han tomado en cuenta los requerimientos exigidos para el cargo, más que la simpatía ideológica o compromiso partidario, tal

²¹³ DPLF, *El proceso de selección*, 14.

²¹⁴ FUSADES, *Ideas para el fortalecimiento*, 44.

como abundante jurisprudencia sobre elecciones de segundo grado de la Sala de lo Constitucional ha establecido.²¹⁵

4.3.3.1. Debilidades

La filiación político-partidaria es un vínculo que debe valorarse con cuidado, prestando especial atención a la naturaleza e intensidad de la relación y al momento y a la forma de su finalización, a fin de no afectar la apariencia de la imparcialidad del futuro magistrado supremo e indirectamente, la confianza de la ciudadanía en la judicatura.

Este punto ha sido resaltado de manera especial por la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la CSJ de El Salvador, en la sentencia de inconstitucionalidad, referencia 77-2013/97-2013, referida al nombramiento del Presidente de la CSJ, en donde se señaló: *“La afiliación partidaria crea un vínculo ideológico, pero también jurídico, conforme a la Ley de Partidos Políticos y a los estatutos de cada partido (...). La afiliación partidaria disminuye la libertad real con la que el Juez Constitucional pueda tomar sus decisiones”*.²¹⁶

A pesar de los rasgos del perfil que se encuentran recogidos en normas constitucionales y legales, existen otras normas jurídicas de rango inferior que desconocen y hasta contradicen el carácter normativo legal de esta herramienta. Así, por ejemplo, el artículo 99 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa faculta a la Comisión Política a “depurar” el listado remitido por el Consejo Nacional de la Judicatura, con la finalidad de “viabilizar la búsqueda del consenso” en el Pleno de este órgano político. Se trata de una facultad discrecional, que no está limitada por ningún parámetro legal y cuyo ejercicio arbitrario permitiría eliminar del listado a los

²¹⁵ FUSADES, *Ideas para el fortalecimiento*, 44.

²¹⁶ DPLF, *El proceso de selección*, 18.

más calificados - los que más se acercan al perfil - si ello fuese necesario para obtener un consenso político.²¹⁷

La manipulación de las reglas aplicables a la selección de miembros de altas cortes para beneficiar a candidatos concretos, no solo afecta la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos, sino que defrauda el objetivo principal del procedimiento, que es la postulación y selección de los mejores.²¹⁸

El tiempo dedicado a las entrevistas y la calidad de estas, no permite descubrir la competencia, conocimientos, capacidad o la corriente del pensamiento jurídico de los candidatos. Se incluyen diversas preguntas, que generalmente se enfocan en temas generales, divididas en dos partes: 1- Conocimientos en la materia, planes sobre cómo llevaría a cargo el puesto y 2- Indagaciones respecto del carácter y temperamento: ¿cómo respondería a las presiones?, ¿qué pasaría si tendría algún interés?, etc. Es por ello que por ejemplo, para acreditar la corriente del pensamiento jurídico de los candidatos, la entrevista del candidato es importante que las preguntas deban estar encaminarse a ese objetivo.²¹⁹

Al margen de las entrevistas, cuestionarios y evaluaciones, la práctica ha demostrado que al final se da siempre una negociación política que se enfoca más en la posibilidad que los candidatos de uno u otro partido no sean vetados o rechazados completamente por los demás. Las cuotas partidarias, junto con una evaluación poco profunda de los candidatos, hace que sea difícil elaborar un dictamen adecuadamente motivado para cada magistrado electo, por lo que al final del proceso no queda la certeza de que se eligió a los mejores postulantes.

²¹⁷ DPLF, *El proceso de selección*, 18.

²¹⁸ *Ibíd.*

²¹⁹ FUSADES, *Ideas para el fortalecimiento*, 48.

Lo antepuesto, ha ocasionado que las elecciones de segundo grado de funcionarios, incluyendo varias generaciones de magistrados de la CSJ, se hayan atrasado por no lograr consensos, ya que el factor político-partidario tiende a tener demasiada incidencia en la elección y al final, siempre se da cierto reparto de “cuotas” entre algunos partidos, especialmente los dos más grandes. Tal situación fue visible durante la elección de 2015, cuando por discrepancia respecto de un candidato con supuesta afinidad a un determinado partido político, la elección se llevó a cabo con casi 3 meses de atraso. Asimismo, la elección del año 2018 tuvo un retraso de cuatro meses por no llegar a un consenso respecto de una aspirante.

La “negociación negativa” que entablan las fracciones por convocatoria de la Junta Directiva de la AL y con asistencia de los jefes de fracción: cada fracción presenta los candidatos que le corresponden, según el reparto inicial y estos son sometidos a la aceptación unánime por parte del resto de fracciones; sin embargo, si un candidato es “vetado” por los representantes de una o varias fracciones, la fracción que lo presenta no suele defenderlo sino que, responde vetando a uno o varios de los candidatos presentados por la o las fracciones objetoras.

En este nivel no hay discusión sobre los méritos o desméritos de los candidatos propuestos, el mandato constitucional de que la A.L. debe elegir magistrados que gocen de “moralidad y competencia notoria” se deja a un lado y todo gira en torno a un razonamiento muy simple: “Si tú me vetas, yo te veto y ninguno de los dos saldremos ganando pues no habrán suficientes votos en el pleno para poder elegir ni al tuyo ni al mío”; el resultado de este quid pro quo tiene dos salidas, o ambos deciden cambiar los nombres y proponen nuevos candidatos o ambos retiran los vetos mutuos. En conclusión, el ejercicio se centra en lograr una mayoría calificada y no en la calificación de los candidatos.²²⁰

²²⁰ Zamora, “Sobre la elección”, 15.

El total “secuestro” del proceso por parte de las conducciones partidarias conduce a un cumplimiento puramente formal y no real de los requisitos que la Cn. señala y que ha llevado a repetidas y serias declaraciones de nulidad de elecciones por parte de la actual Sala de lo Constitucional.

La Constitución exige que el listado de 30 candidatos que envíe el CNJ a la Asamblea Legislativa incluya candidatos que reflejen las más “relevantes corrientes del pensamiento jurídico”. A través del proceso de observación, en el cual FUSADES participó, se pudo constatar que algunos candidatos se definieron como ius naturalistas y otros como positivistas, neopositivistas o positivas realistas, que son efectivamente adhesiones a una corriente del pensamiento jurídico.

Asimismo, hubo otros que se definieron como humanistas, pacifistas o adscritos a la tridimensionalidad del derecho, por citar algunos. También, hubo candidatos que contestaron a esta pregunta desde una perspectiva religiosa. Sin embargo, no se advierte que esta parte de la entrevista haya sido considerada como un elemento para garantizar la diversidad de las corrientes del pensamiento en la CSJ, ya que este aspecto no fue tomado en cuenta durante la deliberación, ni durante la votación.²²¹

La subcomisión no elabora algún dictamen o evaluación de los candidatos con base en su desempeño durante las entrevistas y con base en el expediente documental que cada uno presentó, sino que se delimita a presentar un informe con una transcripción de las entrevistas.²²²

4.3.3.2 Fortalezas

Es positivo que el RIAL regule la forma de proceder para llevar a cabo el proceso de elección de los funcionarios a los que se refiere el art. 131, N°.

²²¹ FUSADES, “Incidencia de la jurisprudencia”, 24.

²²² CCI, “Informe de observación”, 27.

19 Cn., estableciendo un proceso de investigación y evaluación, aunque de forma potestativa, lo cual debería ser más riguroso, en virtud de que se trata de elección de funcionarios con legitimidad democrática derivada o indirecta. Sin embargo, es importante que jurisprudencialmente se haya establecido que este sea público, lo cual potencia la transparencia y el control social.²²³

Otro aspecto favorable al proceso, es que al conocerse por parte de la Asamblea las propuestas, estas pasan a estudio de la Comisión Política para que antes de la elección pueda determinarse por cualquier medio si todas las personas propuestas para el cargo ostentan los requisitos constitucionales y legales. Para ello, el marco normativo (art. 99 del RIAL) establece que la Comisión podrá solicitar un informe de los antecedentes de los candidatos a los funcionarios que estime conveniente y analizar las hojas de vida para comprobar todos los atestados.²²⁴

De acuerdo con el art. 100 RIAL, la Comisión Política puede nombrar una subcomisión con miembros de su seno para realizar el proceso de análisis y entrevistas de candidatos. La Subcomisión presentará un informe que servirá de base para que la Comisión Política presente su dictamen a la Asamblea.²²⁵

El proceso de entrevistas que se realiza a los candidatos, ya sea por parte de la Comisión Política o de la subcomisión, es público, esto en aras de la transparencia del procedimiento de elección. Lo anterior está basado en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, al reiterar que: “... *tanto las entidades proponentes como la Asamblea Legislativa deben utilizar procedimientos públicos, transparentes y adecuados para perfilar la concepción jurídica de los candidatos a Magistrados, de modo que la*

²²³ FUSADES, *Ideas para el fortalecimiento*, 48.

²²⁴ DPLF, *El proceso de selección*, 14.

²²⁵ AAC, “Evaluación para candidatos”, 3-4.

*ciudadanía tenga la posibilidad de reconocer la variedad de perspectivas metodológicas que [influirán] las decisiones de estos funcionarios”.*²²⁶

Es positivo que las entrevistas de los candidatos sean públicas y que se permita la presencia de observadores, tal como sucedió en las elecciones de 2018. Fue positivo que se permitiera al público en general y a los observadores hacer llegar preguntas para entrevistar a los candidatos, aunque fue negativo que varias de las preguntas del público fueran filtradas para no afectar la “buena imagen” de algunos candidatos en particular.

Los magistrados electos para integrar la Sala de lo Constitucional gozan de garantía de inamovilidad judicial y no pueden ser desplazados a otra sala por la Asamblea Legislativa. Asimismo, una misma legislatura no puede elegir más de una vez a un tercio de la CSJ. La estabilidad en el cargo de la que gozan estos magistrados, con base en el art. 174 Cn. no solo es temporal, por 9 años, sino también funcional; es decir, en el mismo cargo.²²⁷

Esta medida introduce un contrapeso al poder político de la Asamblea Legislativa, que es la encargada de realizar la selección definitiva de los aspirantes, pues impide que esta posea un control absoluto sobre la conformación del máximo órgano jurisdiccional del sistema. Es una medida que promueve una evolución mucho más lenta de la línea jurisprudencial de la Corte, lo cual es beneficioso para la seguridad del ordenamiento jurídico, que no es afectado por modificaciones abruptas.²²⁸

²²⁶ CCI, “Informe de observación y monitoreo”, 27.

²²⁷ FUSADES, *Ideas para el fortalecimiento*, 69.

²²⁸ DPLF, *El proceso de selección*, 23.

CAPÍTULO V

EL PROCESO ACTUAL DE ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA GARANTIZA LA IDONEIDAD, EFICACIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL

El propósito del presente capítulo es analizar las entrevistas realizadas a las diversas personas encargadas de cada etapa del proceso de elección de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y como se garantiza la idoneidad, eficacia e independencia judicial.

5. Idoneidad

Desde una perspectiva general, la idoneidad se puede entender como la competencia técnica y vocación judicial para desempeñar una determinada judicatura o cargo jurisdiccional de una materia o ámbito específico. Debe acreditarse la idoneidad, moralidad y competencia notorias específicas requeridas para el cargo, para que en la selección de los magistrados se proceda a considerar a quienes cumplen con los requisitos constitucionales y legales establecidos para cada una de las magistraturas.²²⁹

Al analizar las entrevistas que se han realizado en la presente investigación con el fin de establecer si el proceso de elección a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia es idóneo, en conclusión, se obtiene lo siguiente:

El licenciado Francisco Guillermo Zura, quien desempeña el cargo de jefe de la Unidad Técnica de Selección y el licenciado Santos Cecilio Treminio Salmerón, quien desempeña el cargo de Consejal del CNJ, coinciden en que al determinar la idoneidad, se toman en cuenta aspectos académicos, principalmente ya que es fundamental en primer momento que el candidato

²²⁹ CNJ, *Manual de selección*, 7.

haya obtenido el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y se encuentre autorizado como Abogado de El Salvador, como lo requiere la Constitución y si es posible, acreditar algún otro grado académico obtenido, ya que para integrar la CSJ, es necesario que existan personas bastante probas, no solo con moralidad, debiendo exigirse algún tipo de base académica.

La idoneidad del proceso de elección, este podrá ser considerado idóneo cuando los nuevos Magistrados de la CSJ sean elegidos en el menor tiempo posible, ya que siempre ha existido demora en la elección, porque cuando llegan las listas a la Asamblea Legislativa, existe un estancamiento y toma un tiempo el nombramiento de los Magistrados.

Por otra parte, el licenciado Héctor Ramón Cesar Abel Chavarría Flores, quien desempeñó el cargo de vocal titular federado de la FEDAES, en la elección de magistrados en el Año 2018 y actual miembro de la Junta Directiva de la FEDAES, considera que en cuanto a la idoneidad de los candidatos, principalmente se les solicita que sean mayores de 40 años y se encuentren en la nómina de candidatos elegibles, ya que esos son los requisitos primordiales, en relación a la idoneidad en el proceso, manifestó que FEDAES, cumple su rol, ya que termina enviando la lista de los candidatos que han sido elegidos, pero al no contar con un espacio físico determinado hace un poco más difícil concretar el fin, porque hasta el momento dependen mucho de la CSJ.

Además, el licenciado Roberto Leonardo Bonilla Aguilar, quien desempeña el cargo de Diputado no Partidario en la Asamblea Legislativa, cuando se le cuestionó sobre cuál era el mecanismo para garantizar la idoneidad de los candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, manifestó que no existe un mecanismo y que en lo personal él utiliza un baremo para establecer criterios, ya que en la Constitución no se establece cuáles son las evaluaciones necesarias que se deben hacer para catalogar al

candidato idóneo, por lo que se necesita una reforma de ley en el que se establezca un mecanismo de evaluación y una vez se cuenten con los datos se proceda a la deliberación y que, en su opinión, no necesariamente el candidato más competente es el más idóneo, o el más moral el más competente.

El Consejo Nacional de la Judicaria tiene la obligación de cumplir con el mandato constitucional de elegir a los candidatos más idóneos que optarán a cargos de magistraturas en la CSJ, debido a ello esta institución ha señalado que el Manual de Selección de Magistrados y Jueces, establece un procedimiento escalonado para la conformación del banco de elegibles como candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los resultados del procedimiento de preselección se van documentando en una tabla de ponderación y el mencionado banco de elegibles se conforma con quienes obtienen un resultado global igual o superior a siete, o setenta por ciento.

Entre ese grupo se elige a los candidatos a magistrados, pero lógicamente, la incorporación en el banco de elegibles no garantiza por si misma que una persona deba ser seleccionada como candidata ni le genera ningún derecho a ser postulado ante la Asamblea Legislativa.

Asimismo, las etapas necesarias para la conformación del banco de elegibles y el resultado numérico obtenido por los aspirantes, únicamente acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de manera individual o por separado de cada aspirante, además de que proporcionan información que sigue siendo relevante en el proceso de selección.²³⁰

²³⁰ Consejo Nacional de la Judicaria CNJ, "Acta de Sesión Extraordinaria 15-2018" (Pleno del CNJ, El Salvador, 2018), 1-2.

En otras palabras, no es el puntaje con el que se ingresa al banco de elegibles el que determina la selección de un aspirante como candidato y tampoco es aceptable suponer que las valoraciones que determinaron ese puntaje cierren o descarten la posibilidad de utilización de los datos y elementos de juicio obtenidos en las etapas previas.

La selección de todos los candidatos se realiza con base, tanto en la deliberación pública programada para ese efecto, como con base en la información recopilada durante todo el procedimiento de selección, sin descartar ninguno de los elementos valorativos propios de las restantes etapas (evaluación curricular, evaluación psicosocial y la entrevista). De hecho, no sería posible deliberar sobre la elegibilidad de un candidato sin acudir a la información obtenida a lo largo del procedimiento de selección hasta antes de la conformación del banco de elegibles. De este modo, ninguna contradicción existe entre la asignación de un resultado favorable a un candidato en una etapa previa y con el surgimiento de una opinión adversa en la deliberación pública, con relación a aspectos o situaciones que también hayan sido objeto de consideración en esta fase anterior.²³¹

El procedimiento de selección es progresivo en cuanto va generando exclusiones de aspirantes, pero no va excluyendo razones relevantes para el análisis y la valoración del Pleno en la deliberación pública. De esta forma, la deliberación pública es el punto culminante del ejercicio de la discrecionalidad del Pleno, discrecionalidad que se debe motivar pero que está determinada en su manifestación por la estructura colegiada del organismo y la aritmética de sus decisiones.

La selección tiene que ser justificada y además, debe ser votada. Hay una obligación de argumentar y una necesidad de votar.²³²

²³¹ CNJ, "Acta de Sesión", 2.

²³² *Ibíd.*

El balance entre el deber y la necesidad es la exposición de razones atendibles, aunque sean susceptibles de disenso en el Pleno y también en el exterior, incluido, por supuesto, el disenso de los aspirantes excluidos. Asimismo, la selección en la deliberación pública parte de la base de que el resultado del banco de elegibles únicamente establece, en conjunto, un grado o nivel estándar de cumplimiento de los requisitos para ser candidato de modo que es la interacción argumentativa durante la deliberación la que sirve para destacar los méritos relativos (no solamente individuales o por separado, sino en relación con los demás) de los aspirantes.²³³

Si un aspirante no recibe los argumentos específicos, los favorables o desfavorables, su posición frente al resto de aspirantes se limita a su incorporación en el banco de elegibles, es decir, que cumple los requisitos para el cargo sin que el Pleno reconozca los méritos sobresalientes o destacados frente a otros aspirantes, para conferirle una candidatura en la lista del Consejo. Así, por ejemplo, el Pleno del Consejo puede considerar que algún señalamiento contra un aspirante, por su relación con temas sociales de impacto en la valoración de la judicatura, aunque se trata de procedimientos pendientes de decisión definitiva, puede afectar la imagen de la selección a realizar.

En este caso, no se afecta la presunción de inocencia ni la independencia judicial, pues no se afirma la responsabilidad del funcionario ni se pretende influir en sus decisiones (generalmente ya tomadas y firmes), sino que se valora su situación actual con base en un criterio exigente de parámetros como el compromiso con la protección de los derechos humanos, para evitar que la vigencia de un señalamiento pueda desmeritar la lista de candidatos del Consejo, tomando en cuenta la existencia de los otros aspirantes que carecen de observaciones semejantes.²³⁴

²³³ CNJ, "Acta de Sesión", 2.

²³⁴ *Ibid.*

Por otra parte, es inaceptable imponer una escala de preferencia entre los elementos de juicio que el Pleno del Consejo debe de considerar en su deliberación pública. No hay ninguna relación de prevalencia entre méritos académicos y experiencia gerencial, ni viceversa y el procedimiento de selección para un candidato a magistrado es distinto al procedimiento de selección para un titular de cátedra académica o proyecto de investigación. Son elementos de valoración distintos.

Los méritos académicos que se auto atribuya un aspirante no le dan una ventaja automática sobre el resto de los demás postulantes. Varios de los problemas del sistema de administración de justicia, se relacionan con decisiones de gestión o gerencia pública y por ello el Pleno del Consejo, debe valorar las habilidades que en este plano presenten los aspirantes, utilizando para ello toda la información recopilada durante el procedimiento, incluyendo la evaluación psicosocial, está última por reserva que la ley establece, no se puede deliberar públicamente, por lo que cada Consejal la tomó en cuenta para determinar su voto a favor o en contra de cada uno de los candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia.²³⁵

El Consejo Nacional de la Judicaria ha mencionado que el derecho a optar a cargos públicos ha sido reconocido en la jurisprudencia constitucional bajo la condición de que se ejerza "cumpliendo con los requisitos que determinan la Constitución y las leyes secundarias". Cuando el aspirante a una magistratura de la CSJ, por ejemplo, no cumple con el requisito de independencia que la Constitución exige para optar al cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, pues existe una decisión constitucional que ha establecido la verosimilitud de su vinculación material con un partido político; decisión que, si bien es provisional, está vigente y obliga a su cumplimiento por parte del Pleno del Consejo.

²³⁵ CNJ, "Acta de Sesión", 3.

En consecuencia, dado que el aspirante no cumple con los requisitos constitucionales para el cargo al que desea optar, en realidad no es cierto que tenga derecho a esta postulación y por tanto, la decisión del Pleno que lo excluye de la lista de candidatos de la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador no le afecta ningún derecho.²³⁶

5.1. Eficacia

La eficacia se entiende como la capacidad de alcanzar el efecto que se espera o se desea tras la realización de una acción.²³⁷ También se puede considerar como un concepto teórico o categoría propia de la sociología jurídica que señala la propiedad de las normas legales que cumplen con la función asignada por el legislador. En efecto, la eficacia remite, de alguna manera, las intenciones del legislador y a los problemas de la voluntad de poder.²³⁸

De las entrevistas realizadas a los distintos actores que intervienen en el proceso de elección de magistrados de la CSJ, se puede determinar que concurren puntos de vista en contraposición. Héctor Ramón Cesar Abel Chavarría Flores, quien desempeñó el cargo de vocal titular federado de la FEDAES en la elección de magistrados de 2018 y actual miembro de la junta directiva, señala que el proceso de elección de los magistrados en el que participa la FEDAES es muy bueno, pero considera que debe estar independiente de la CSJ y debería tener un presupuesto mínimo.

Por otra parte, el Licenciado Francisco Guillermo Zura, quien desempeña el cargo de jefe de la Unidad Técnica de Selección y el licenciado Santos Cecilio Treminio Salmerón, quien desempeña el cargo de Consejal del CNJ, concuerdan que el proceso de elección es eficaz, debido a que el

²³⁶ CNJ, "Acta de Sesión", 4.

²³⁷ Definición .De, s.v. "Eficacia", acceso el 20 de septiembre de 2019, <https://definicion.d e/eficacia/>

²³⁸ Baca, *El léxico de la política*, 170.

resultado final se obtiene, que es remitir las listas de los magistrados preseleccionados a la Asamblea Legislativa.

En sentido opuesto, el licenciado Roberto Leonardo Bonilla Aguilar, quien desempeña el cargo de diputado no partidario, enfatiza que el proceso de elección carece de eficiencia, debido a que no logra el objetivo para el cual fue diseñado, que es obtener los resultados que la Constitución ha señalado, se logra la elección, pero la elección por sí sola no legitima lo que la Constitución establece.

El estudio ideas para el fortalecimiento del modelo actual de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, realizado en el año 2016, por la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, en colaboración con la Fundación Democracia, Transparencia y Justicia, la Fundación Nacional para el Desarrollo-Capítulo Nacional de Transparencia Internacional y la Universidad Salvadoreña Alberto Masferrer, señalan que *“las elecciones de segundo grado de funcionarios se han venido realizando con cierto retraso, incluyendo las de la Corte Suprema de Justicia, debido en parte a la dificultad para lograr consensos en este órgano y a intentos por controlar las instituciones. El mandato constitucional conferido al legislador en el Art. 131 numeral 19 Cn., supone que las elecciones se hagan con base en las formas y en los tiempos correctos”*.²³⁹

Los estudios realizados sobre la manera de perfeccionar el proceso de selección que lleva a cabo el CNJ, se han enfocado en el escrutinio público del proceso de evaluación, selección y voto de los consejeros, así como en la obligación de motivación, luego que el procedimiento que habilitaba el secretismo en la toma de decisiones fuera declarado inconstitucional.

Al respecto, tanto FUSADES como la Comisión de Observadores del IIDC en su informe de observación del proceso realizado por el CNJ para la

²³⁹ FUSADES, *Ideas para el fortalecimiento*, 69.

elección del año 2015, sumados a los juristas consultados en el marco de este estudio, concluyen que el proceso en sí ha experimentado importantes avances en ese aspecto, pero aún quedan algunos pendientes.²⁴⁰

La Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, en su estudio del proceso de selección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, concluyó con una serie de propuestas para eliminar los errores encontrados en las etapas de la selección y elección, las cuales se plasmaron en propuestas de reforma a la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y su reglamento, que fueron respectivamente presentadas a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, el 5 de diciembre de 2011 y al Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, el 14 de diciembre de ese año.²⁴¹

La Asociación Acción Ciudadana, en el marco de sus acciones en la incidencia para el fortalecimiento del Estado de derecho, la democracia y el efectivo combate de la corrupción, ante la ausencia de los criterios objetivos que orienten la decisión política que debe tomar la Asamblea Legislativa para la elección de 5 magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sumándose a los esfuerzos que organizaciones de la sociedad civil y el diputado Leonardo Bonilla, han realizado para medir el grado de idoneidad de los candidatos, presentan a la opinión pública la evaluación de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con el único interés que los electos sean los profesionales del derecho con el mayor nivel de idoneidad para desempeñarse en el cargo.²⁴²

Es necesario considerar que en las elecciones indirectas también deben observarse los principios que estructuran el procedimiento legislativo, la publicidad, la contradicción, el libre debate, la transparencia, la deliberación y la debida motivación de las decisiones. Es decir, criterios, valoraciones y

²⁴⁰ DEL, "Estudio del proceso", 7.

²⁴¹ *Ibid.*, 12.

²⁴² AAC, "Evaluación para candidatos", 1.

procedimientos desarrollados en las elecciones indirectas deben ser del total conocimiento público.²⁴³

En toda elección se exige que el candidato que resulte electo cuente con idoneidad, la cual comprende dos ámbitos: la competencia y la moralidad notoria. Es que para cada cargo debe existir un perfil del funcionario a elegir, que debería servir de parámetro al legislador para efectuar la selección del idóneo.

La diversidad de fuentes jurídicas, así como la pobreza que ellas presentan no hace sino confirmar la falta de un tratamiento jurídico del presente tema, que sea sistemático, comprensivo y sustantivo. Al revisar las prácticas vigentes es evidente que se trata de un proceso electoral que se centra en la negociación, debajo de la mesa (yo doy, tú me das), que privilegia los intereses partidarios sobre los nacionales y cuya base es el reparto de los candidatos de las vacantes mediante cuotas de candidatos entre fracciones legislativas; todo esto justificado en la necesidad de sumar no menos de las dos terceras partes de los votos del pleno que requiere la elección y teniendo en cuenta el hecho que en la Asamblea Legislativa ninguna fracción tiene ni siquiera la mayoría simple y no se diga los dos tercios que la Constitución exige para elegir Magistrados.

Esta es la realidad del proceso. En ocasiones va acompañado de largas reuniones de comisiones ad hoc con participación de todas las fracciones que analizan los antecedentes y entrevistan candidatos, en las que se discuten nombres y se valoran capacidades de los candidatos, pero se trata de formalismos para darle cobertura al proceso real que paralelamente se está realizando y que contempla los pasos reseñados.²⁴⁴

²⁴³ En el presente ensayo se analizará el aspecto jurídico-constitucional de las elecciones de segundo grado, específicamente la elección de los Magistrados a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, incorporando el análisis crítico de las prácticas políticas y legislativas de los personeros políticos salvadoreños.

²⁴⁴ Zamora, "Sobre la elección", 15.

La selección de magistrados debe hacerse con los mayores niveles de transparencia en sus distintas etapas, a fin de que la ciudadanía pueda conocer cuáles han sido los criterios que han prevalecido, para el caso del Consejo Nacional de la Judicatura, al configurar la lista de candidatos y en cuanto a la Asamblea Legislativa, para hacer el nombramiento definitivo. Los nuevos Magistrados deben ser juristas que, además de los requisitos establecidos en la Constitución, sean personas con una reconocida e intachable trayectoria profesional, ajenos a cualquier interés político o partidario, con plena independencia, con principios éticos, con una alta vocación democrática y de respeto al ordenamiento jurídico.

5.2. Independencia judicial

La independencia judicial se entiende respecto a la decisión que se tome derivada de una controversia, debiéndose prescindir del interés, opinión, la presión o amenaza de terceros, sean estos las partes en el conflicto, poderes públicos, grupos políticos o de afinidad -inclusive otros jueces y autoridades judiciales-, poderes económicos, medios de prensa, opinión pública y aun sus propios prejuicios. Excepto, en este último caso, las amenazas contra la independencia judicial son externas.²⁴⁵

Al analizar la jurisprudencia y las entrevistas que se han realizado en la presente investigación, con el fin de establecer si el proceso de elección a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia es independiente, a modo de conclusión, se obtiene lo siguiente:

De la Inconstitucionalidad 77-2013/97-2013, en la cual se cuestiona la elección del magistrado de la CSJ Licenciado José Salomón Padilla debido que ponen en riesgo la independencia judicial. La Sala de lo Constitucional estableció que como principio de independencia implica la libre decisión de los asuntos por tribunales de la República, sin interferencias o injerencias

²⁴⁵ Chayer, *Ética judicial y sociedad*, 35.

de órganos externos al Judicial, de otros tribunales o de las partes. Esta "libertad" debe entenderse como ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la Constitución y la ley. Y como una garantía constitucional establecida a favor del Órgano Judicial, busca preservar un equilibrio institucional en la distribución de atribuciones y competencias.

El licenciado Francisco Guillermo Zura, quien desempeña el cargo de jefe de la Unidad Técnica de Selección y el licenciado Santos Cecilio Treminio Salmerón, quien desempeña el cargo de Consejal del CNJ, coinciden en que al referirse a la independencia el aspecto más importante entre los atestados que se solicitan es la no afiliación partidaria, ya que una afiliación partidaria si sería un impedimento claro para evaluar si un profesional realmente es independiente para decidir en el caso de corte, por lo que se piden constancias para quienes quieren postularse como candidatos a magistrados de corte, partiendo siempre de ello, el candidato que presente afiliación no es tomado en cuenta por el hecho que se presume algún tipo de no independencia. No obstante, independencia judicial al momento de decidir, es algo que cada funcionario tendrá inherente en su función.

En cuanto a garantizar a la población que los candidatos a magistrados de la CSJ, que han sido seleccionados por el CNJ no son elegidos por un acuerdo previo entre los miembros del Pleno, como producto de la injerencia política realizada por los diputados de la Asamblea Legislativa. Considera que todo lo que pasa por segundo grado es elegido por la Asamblea Legislativa, quizá si los miembros de la Asamblea tuvieran un poco más de experticia, en materias propiamente administrativas o legales se tuviera un mejor resultado

Por tal razón, no se puede exigir un ultra resultado posterior al momento de su elección, existen requisitos mínimos y no puede manifestarse que sean un convenio político, muchas veces porque se ha visto que los

procesos que se han realizado para la elección de magistrados se ha respetado la injerencia política, en el sentido que hay personas de acuerdo a su capacidad y competencia que han sido elegidas y bastante probables, se ha justificado que los candidatos elegidos poseen las credenciales propias para el cargo, creen que la injerencia política es casi nula, ya que por las funciones que desempeñaran los elegibles deben ser personas muy alejadas a los partidos, para garantizar la independencia judicial.

Por otra parte, el licenciado Héctor Ramón Cesar Abel Chavarría Flores, quien desempeñó el cargo de vocal titular federado de la FEDAES, en la elección de magistrados en el Año 2018 y actual miembro de la Junta Directiva de la FEDAES, hace relación en cuanto a la independencia judicial que es una situación muy importante, aunque ellos no evalúan candidatos, solicitan constancias en las que se acredite que los candidatos no pertenecen a ningún partido político, en la elección pasada fue la primera vez que se realizó una evaluación sobre la imparcialidad de cada aspirante y fueron en dos de las candidaturas que se determinó por la mayoría que por tener un vínculo partidario, los candidatos debían ser excluidos fundamentándose las razones debidamente y posterior se publicó la decisión, esto fue en los casos del expresidente del Consejo Nacional de la Judicatura y el expresidente del TSE.

Para ir concluyendo, el licenciado Roberto Leonardo Bonilla Aguilar, quien desempeña el cargo de Diputado no Partidario en la Asamblea Legislativa, cuando se le preguntó sobre su opinión al respecto de la independencia judicial y si esta era garantizada en las elecciones de los candidatos a magistrados de la CSJ manifestó: no existe un mecanismo de evaluación para garantizarla y es muy necesario ya que por lo menos en materia constitucional hay un control difuso de la Constitución.

En cuanto a la forma para determinar la ausencia de filiación partidaria, expresó que hay que analizar un equilibrio de hasta dónde es sano que una

persona que estuvo afiliada en un partido político sea candidata y hasta qué punto sus decisiones puedan ser influenciadas a favor de intereses particulares, ya que el estar afiliado a un partido político no debería coartar la posibilidad de una persona para optar a ser magistrado de la República, ya que no radica en la pertenencia o no a un partido político, porque una persona puede cumplir con los requisitos necesarios, ser competente e idóneo, pero hasta el momento tal circunstancia se ve limitada a participar en una elección a magistrado por haberse involucrado en un partido político y pueda ser que ya ni simpatice con sus ideales.

CONCLUSIONES

Al determinar la idoneidad, se toman en cuenta los aspectos académicos, principalmente ya que es fundamental en primer momento que el candidato haya obtenido el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y se encuentre autorizado como Abogado de la República, como lo requiere la Cn. y si es posible, acreditar otro grado académico obtenido, ya que, para integrar la CSJ, es necesario que existan personas bastante probas.

No es el puntaje con el que se ingresa al banco de los elegibles el que determina la selección de un aspirante como candidato y tampoco es aceptable suponer que las valoraciones que determinaron ese puntaje cierren o descarten la posibilidad de utilización de los datos y elementos de juicio obtenidos en las etapas previas.

La selección de los candidatos se realiza con base, tanto en la deliberación pública programada para ese efecto, como con base en la información recopilada durante el procedimiento de selección sin descartar ninguno de los elementos valorativos propios de las etapas restantes (la evaluación curricular, evaluación psicosocial y la entrevista).

La selección de magistrados no es realizada con los mayores niveles de transparencia en sus distintas etapas, lo que causa que la ciudadanía no pueda conocer cuáles han sido los criterios que han prevalecido, para el caso del CNJ al configurar la lista de candidatos y en cuanto a la Asamblea Legislativa para hacer el nombramiento definitivo.

El perfil de los nuevos magistrados, que además de ser un jurista y cumplir con los requisitos señalados en la Constitución, son personas con una reconocida e intachable trayectoria profesional, ajenos a cualquier interés político o partidario, con plena independencia, con principios éticos, con una alta vocación democrática y de respeto al ordenamiento jurídico.

RECOMENDACIONES

Para considerar como idóneo al proceso se necesita que los nuevos magistrados de la CSJ sean elegidos en el menor tiempo posible, evitando la demora en la elección, para que la CSJ no quede acéfala.

Se necesita una reforma en la ley del CNJ en el que la unidad técnica de selección establezca un mecanismo idóneo de evaluación y una vez se cuenten con los datos se proceda a la deliberación.

Se debe implementar una reforma a la Ley del CNJ y su reglamento, para garantizar la eficacia y eliminar errores que puedan derivarse respecto del proceso de selección de Magistrados de la CSJ.

La necesidad de revisar el mecanismo de selección de magistrados para evitar las posibles prácticas de cuotas partidista, que prevalezca el criterio de idoneidad.

Cada fase del proceso de elección debe estar orientada a demostrar la idoneidad de los candidatos. Realizando aquellos elementos que indiquen la trayectoria, experiencia, capacidad y competencia.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Abela, Jaime Andreú, *Las técnicas de análisis de contenido: una revisión actualizada.* Fundación Centro Estudios Andaluces, España: 2002.

Aguilar, Paloma, *¿Justicia transicional o postransicional? Desarrollos recientes en el caso español. Sociedad y política del sur de Europa 2008.* Alianza, Madrid: 2008.

Arias Odón, Fidias Gerardo, *El proyecto de Investigación, Inducción a la Metodología Científica.* Epistema, Caracas, Venezuela: 2006.

Baca Olamendi, Laura, *El léxico de la política.* Facultad Latinoamérica de Ciencias Sociales, México: 2000.

Bisquerra Alzina, Rafael, *Metodología de la investigación educativa.* La Muralla, Madrid: 2009.

Bunge, Mario, *La investigación científica, su estrategia y su filosofía.* Ariel, Barcelona, España: 1980.

Camazón Linacero, Amparo, *Estatuto Judicial, la Ley Orgánica del Poder Judicial.* Consejo General del Poder Judicial, Barcelona: 2014.

Cappelletti, Mauro y Bryant Garth, *El acceso a la justicia. Movimiento mundial para la efectividad de los derechos.* Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, Buenos Aires: 1983.

Chalmers, Alan, *La ciencia y cómo se elabora.* Siglo Veintiuno, Madrid: 1992.

Chayer, Héctor Mario, *Ética judicial y sociedad civil*. Konrad Adenauer, Uruguay: 2008.

De Laubadére, André, *Manual de Derecho Administrativo*. Temis, Colombia: 1984.

Echeverría, Javier, *Introducción a la metodología de la ciencia*. Cátedra, Madrid: 1999.

Egg, Ezequiel Ander, *Técnicas de Investigación Social*. Lumen, Buenos Aires: 1995.

Faletto, Enzo, *Dimensiones sociales, políticas y culturales del desarrollo*. Clacso, Bogotá: 2009.

Ferejohn, John, *Información y procesos democráticos*. Urbana, Estados Unidos: 1999.

Fix-Zamudio, Héctor, *Metodología, Docencia e Investigación Jurídica*. Porrúa, Buenos Aires: 1995.

García Oviedo, Carlos, *Derecho Administrativo I*. Aisa, Madrid: 1955.

Hamilton, Alexander, John Jay y James Madison, *El federalista*, traducido por Daniel Blanch Nelson. Akal, España: 2015.

Hernández Sampieri, Roberto, Carlos Fernández Collado y Pilar Baptista Lucio, *Metodología de la Investigación*. McGraw Hill, México: 2003.

Herrera Gómez, Manuel, *Metateoría de las Ciencias Sociales, el puzzle epistemológico*. Técnos, Madrid: 2005.

Iglesias Mejía, Salvador, *Guía para la elaboración de trabajos de investigación monográficos o tesis*. Universidad de El Salvador, El Salvador: 2006.

López Guerra, Luis, *Derecho Constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid: 2016.

Martínez Peñate, Oscar, *El Salvador del conflicto armado a la negociación 1979-1989*. Nuevo Enfoque, El Salvador: 2013.

Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales de América Latina*. Fundación Friedrich Naumann, Caracas: 1995.

North, Douglass y Barry Weingast, *Constituciones y compromiso: la evolución de las instituciones que gobiernan la elección pública*. Cambridge University Press, Washington: 1989.

Pasara, Luis, *La justicia ecuatoriana en tiempos de cambio, la designación de jueces de la Corte Nacional en 2017*. DPLF, Washington: 2018.

Rogers, William y Paolo Wright Carozza, *La Corte Suprema de Justicia y la seguridad jurídica*. Abaco, Buenos Aires: 1995.

Rondón de Sansó, Hildegard, Teresa Cornet y Beatrice Daniela Sansó, *El funcionario público y la Ley Orgánica del Trabajo*. Arte, Caracas: 1991.

Valdés Sánchez, German Gonzalo, *Reflexiones sobre el derecho laboral en el siglo XXI*. Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia: 2009.

Vigo, Rodolfo Luis, *Ética y responsabilidad judicial*. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina: 2007.

Witker, Jorge, *la investigación jurídica*. McGraw Hill, México: 1995.

LEGISLACIÓN

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Francia Parlamento Europeo, 2000.

Código Orgánico de la Función Judicial. Ecuador, Asamblea Nacional de Ecuador, 2009.

Constitución de la Nación de Argentina. Argentina, Congreso General Constituyente de Argentina, 1994.

Constitución de la República de El Salvador. El Salvador, Asamblea Constituyente de El Salvador, 1983.

Constitución de la República del Ecuador. Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008.

Constitución de la República Federativa del Brasil. Brasil, Asamblea Nacional Constituyente del Brasil, 1988.

Constitución de la República Italiana. Italia, Asamblea Constituyente de Italia, 1947.

Constitución Política de Colombia. Colombia, Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991.

Constitución Política de la República de Chile. Chile, Junta de Gobierno de Chile, 2004.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Congreso constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

Constitución Política del Estado. Bolivia, Asamblea Constituyente de Bolivia, 2009.

Constitución Política del Perú. Perú, Congreso Constituyente Democrático, 1993.

Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH. Costa Rica, Organización de los Estados Americanos, 1969.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Francia, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Decreto Legislativo N° 64. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1991.

Estatuto del Juez Iberoamericano. España, VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, 2001.

Estatuto Universal del Juez. Taiwán, Unión Internacional de Magistrados, 1999.

Ley del Consejo Nacional de la Judicatura. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador 1999.

Ley Orgánica Judicial. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1984.

Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura. El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 1999.

Reglamento Especial para el Proceso de elección de los Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia propuestos por las entidades

representativas de los Abogados a celebrarse en el año 2015. El Salvador, Federación de Abogados de El Salvador, 2015.

Reglamento Especial para el Proceso de elección de los Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia propuestos por las entidades representativas de los Abogados a celebrarse en el año 2018. El Salvador, Federación de Abogados de El Salvador, 2018.

Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2005.

JURISPRUDENCIA

Resolución, Referencia: Miguel González del Río vs. Perú, 263/1987. New York, Comité de Derechos Humanos, 1992.

Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 94-2014. El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2015.

FUENTES INSTITUCIONALES

Asamblea General de las Naciones Unidas, “Resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146, 13 de diciembre de 1985: Séptimo congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente”. ONU, Milán, 1985.

Asamblea General de las Naciones Unidas, “Resoluciones 50/181 del 22 de diciembre de 1995 y 48/137 del 20 diciembre de 1993: Los derechos humanos en la administración de justicia”. ONU, New York, 1996.

Asociación Acción Ciudadana, “Evaluación para candidatos a Magistrados de Corte Suprema de Justicia: Proceso de elección de Magistrados de

Corte Suprema de Justicia periodo 2018-2027”. Acción Ciudadana, El Salvador, 2018.

Ciudadanos por una Corte Independiente CCI, “Informe de observación y monitoreo del proceso de elección de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia de 2018”. CCI, El Salvador, 2018.

Comisión de Derechos Humanos CDH, “Informe sobre el quincuagésimo noveno período de sesiones, resolución E/2003/43”. ONU, Nueva York y Ginebra, 2003.

Comisión de Derechos Humanos, “Informe de los Relatores Especiales sobre la situación de los derechos humanos en Nigeria E/CN.4/1997/62”. ONU, New York, 1997.

Comisión de Derechos Humanos, “Informe de Relator Especial Sobre Independencia de Jueces y Abogados E/CN.4/1995/39”. ONU, New York, 1997.

Comisión Internacional de Juristas, “Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales, Guía para Profesionales”. CIJ, Ginebra, 2007.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Observación general número 29: Estados de emergencia”. ONU, New York, 2001.

Comité de Derechos Humanos CDH, “Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Bolivia, CCPR/C/79/Add.74”. ONU, Bolivia, 1997.

Comité de Derechos Humanos CDH, “Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Sudán, CCPR/C/79/Add.85”. ONU, Sudán, 1997.

Comité de Derechos Humanos CDH, “Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Eslovaquia, CCPR/C/79/Add.79”. ONU, Eslovaquia, 1997.

Comité de Derechos Humanos CDH, “Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Estados Unidos de América, CCPR/C/79/Add.100”. ONU, Estados Unidos, 1998.

Comité de Ministros del Consejo de Europa CMCE, “Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo”. Unión Europea, Luxemburgo, 2002.

Comité de Ministros del Consejo de Europa, “Recomendación N.º R (94) 12 sobre la independencia, la eficacia y el papel de los jueces”. Comité de Ministros, Estrasburgo, 1999.

Consejo de Europa, “Carta europea sobre el estatuto de los jueces”. Jueces para la democracia, España, 1998.

Consejo Nacional de la Judicatura, “Manual de selección de magistrados/as y jueces/zas”. UTS, El Salvador: 2017.

Consejo Nacional de la Judicatura CNJ, “Acta de Sesión Extraordinaria 15-2018”. Pleno del CNJ, El Salvador, 2018.

Departamento de Estudios Legales, “Estudio del proceso de selección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”. FUSADES, El Salvador, 2011.

Fundación Para el Debido Proceso (DPLF), *El proceso de selección de magistrados de la Corte Suprema de El Salvador: Recomendaciones para una reforma necesaria*. Independencia Judicial, El Salvador: 2016.

Fundación Para el Debido Proceso, “El proceso de selección de ministros de la Suprema Corte de Justicia de México: recomendaciones desde el derecho internacional y comparado para seleccionar a los mejores”. DPLF, Washington, 2015.

Fundación para el Debido Proceso, “Informe final del Panel Independiente: Selección de magistradas y magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 2018”. DPLF, El Salvador, 2018.

Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social FUSADES, “Incidencia de la jurisprudencia en la elección de magistrados de la CSJ 2015 por el CNJ”. DEL, El Salvador, 2015.

Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, “Crisis institucional en El Salvador: antecedentes, actores y efectos políticos”, *Departamento de Estudios Políticos*, n. 11 (2013): 1-24.

Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, *Ideas para el fortalecimiento del modelo actual de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia*. Literario, El Salvador: 2017.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC, “Comentarios relativos a los principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial”. ONU, Nueva York, 2013.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Declaración de Viena y Programa de Acción”. Naciones Unidas, Viena, 1993.

Organización de la Naciones Unidas, “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura”. ONU, Milán, 1985.

Organización de las Naciones Unidas, “Fortalecimiento del Estado de derecho”. ONU, New York, 2010.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD, “Guía de implementación de la asistencia electoral del PNUD”. PNUD, Nueva York, 2007.

REVISTAS

Cross, Frank, “La relevancia de la ley en la protección de los derechos humanos”, *Revista Internacional de Derecho y Economía*, n. 17 (2012): 77-115.

Helmke, Gretchen y Frances Rosenbluth, “Regímenes y Estado de derecho: independencia judicial en perspectiva comparada”, *Revista anual de Ciencias Políticas*, n. 12 (2009): 345-366.

Medina Cuenca, Arnel, Ernesto Salcedo Ortega y Omar Huertas Díaz, “Debido proceso e independencia judicial en América Latina”, *Revista DIXI*, n. 26 (2017): 1-27.

Miranda Canales, Manuel, “Los sistemas de nombramientos de los magistrados en el derecho comparado y en el Perú”, *Revista Lex*, n. 8 (2011): 159-174.

Muñoz, Juan Manuel, “Evolución de los mecanismos de nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Costa Rica”, *Revista Estado de la Justicia*, n. 8 (2018): 245-266.

Peña González, Carlos, “Sobre la carrera judicial y el sistema de nombramientos”, *Revista Lima*, n. 1 (1998): 9-15.

Planas Silva, Pedro, “El Consejo de la magistratura en América Latina. Anotaciones para un estudio comparativo”, *Revista Advocatus*, n. 1 (1998): 123-140.

Popkin, Margaret, “Esfuerzos para aumentar la independencia e imparcialidad judicial en América Latina”, *Revista Sistemas Judiciales*, n. 4 (2002): 47-60.

Príamo Alvarenga, Ivo, “Reflexiones sobre la elección de los Magistrados a la Corte Suprema de Justicia” *Revista Realidad y Reflexión*, n. 34 (2012): 67-108.

Tantaleán Odar, Reynaldo, “Tipología de las investigaciones jurídicas”, *Revista Derecho y Cambio Social*, n. 46 (2018): 1-37.

Thelen, Kathleen, “Institucionalismo histórico en política comparada”, *Revista anual de Ciencias Políticas*, n. 2 (1999): 369-404.

Vallés, Josep María, “Proceso electoral, comportamiento electoral y sistema político”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n. 5 (1990): 189-199.

Zamora Rivas, Rubén Ignacio, “Sobre la elección de Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador”, *FES América Central*, n. 10 (2017): 1-22.

DICCIONARIOS

Cabanellas de Las Cuevas, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta, Argentina, 1993.

Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, *Diccionario Electoral*. IIDH, Costa Rica, 2017.

Maley, Michael, *Enciclopedia Internacional de Elecciones*. CQ Press, Oxford, 2000.

Ossorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas y Sociales*. Heliasta, Argentina, 2012.

FUENTES ELECTRÓNICAS

Corte Suprema de Justicia de El Salvador, “Cambios en el sistema judicial a raíz de los acuerdos de paz: un vertiginoso capítulo de la historia salvadoreña”, *CSJ*, acceso el 21 de enero de 2019, http://www.csj.gob.sv/HISTORIA/historia_14.html

Diccionario Jurídico, s.v. “magistrado”, acceso el día 28 de febrero de 2019, <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/magistrado/>

Hernández, William, “Funde pide proceso de elección de candidatos a Magistrados transparente e independiente”, *El Salvador.com*, 16 de febrero de 2018, <https://historico.eldiariodehoy.com/historico-edh/72731/funde-pide-proceso-de-eleccion-de-candidatos-a-magistrados-transparente-e-independiente.html>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, “Selección y designación de magistrados y magistradas”, *Presidencia de la Nación de Argentina*, accedido el 28 de enero del año 2019, <http://www.jus.gob.ar/la-justicia-argentina/seleccion-de-magistrados.aspx>

Organización de Estados Americanos OEA, accedido el 13 de febrero de 2019, https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf

Pásara, Luis y Marco Feoli, “Prevalece la selección política en los nombramientos judiciales en América Latina”, *DPLF*, 25 de noviembre de 2013, <https://dplfblog.files.wordpress.com/2013/11/pc3a1sara-y-feoli-prevalece-la-selecccic3b3n-polc3adtica.pdf>

ANEXOS

ANEXO 1



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS
ENTREVISTA DIRIGIDA A LA UNIDAD TECNICA DE SELECCIÓN DEL
CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA



OBJETIVO: Recopilar información institucional sobre las formas y métodos que utiliza la unidad técnica de selección del Consejo Nacional de la Judicatura -CNJ- para conformar el listado de abogados elegibles y con ello garantizar y determinar la competencia notoria, moralidad notoria, independencia judicial y pensamiento jurídico de cada uno de los abogados aspirantes a magistrados de Corte Suprema de Justicia –CSJ- y con ello realizar las Elecciones por la Federación de Abogados de El Salvador -FEDAES- y Elaborar el listado de los abogados Elegibles propuestos por el CNJ.

INDICACION: Marque con una “X” y complemente la opción seleccionada.

GENERALIDADES:

FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2019

NOMBRE DE LA ENTREVISTADA: FRANCISCO GUILLERMO ZURA.

CARGO: JEFE DE LA UNIDAD TECNICA DE SELECCION.

En el Art. 42 del Reglamento de la Ley de Consejo Nacional de la Judicatura dentro de las atribuciones de la Unidad Técnica de Selección le corresponde a ella desarrollar actividades necesarias para garantizar la objetividad e igualdad de oportunidades de los abogados elegibles, también mantener actualizado el registro de abogados elegibles y administrar los procesos técnicos de promoción, reclutamiento y selección de nóminas de precandidatos a magistrados de la corte suprema de justicia. Por ello surgen las siguientes interrogantes:

1. ¿Cuál es el mecanismo que la unidad técnica de selección del Consejo Nacional de la Judicatura realiza para conformar la lista de

selección de abogados elegibles? Es obligatorio tener como base fundamental para el proceso de elección de magistrados el banco total de abogados elegibles en El Salvador, la lista se solicita cada seis meses a la sección de Investigación Profesional de la CSJ, luego se manda a la sección de informática del CNJ, para que depure a los candidatos y se deje únicamente a los que cumplen con los requisitos, dejando fuera a los que han fallecido, los que han sido suspendidos, o se encuentran siendo procesados por algún delito, luego se publica la lista actualizada.

2. ¿Cuál es el procedimiento para investigar la conducta Pública y privada de los Abogados Elegibles? Dentro de su función no está investigar la conducta pública, para fines de transparencia se pide documentación relativa a la notoriedad y moralidad a los abogados interesados, ya que no todos los abogados elegibles van a solicitar participar en el proceso, por ejemplo, ellos si investigan profesional y judicialmente a los que son jueces y solicitan oficios para constancias en el Tribunal de Ética, Corte de Cuentas, Probidad, Tribunal Supremo Electoral, lo que sirve para investigar aspectos de conducta de moralidad, es un aspecto público, existe una unidad sicosocial que hace la investigación, una vez se tiene la lista de los abogados que el pleno del Consejo a preseleccionado, investigan aspectos públicos y privados, y a todos los aspirantes se les investiga, por lo menos en las instituciones de trabajo, esto se hace únicamente con los abogados que han manifestado su deseo de participar.

3. El manual de selección de magistrados y jueces elaborado por el CNJ en el año 2017 establece la tabla número 4 que pondera en porcentajes cada criterio en el proceso de selección de candidatos a magistrados de la CSJ, según su experiencia, ¿Dicha tabla es suficiente para determinar la competencia notoria, moralidad notoria, idoneidad e independencia judicial de los precandidatos que aspiran a este tipo de magistraturas? Dentro de la tabla se pueden fijar aspectos

primordiales de la investigación de moralidad notoria o conductas, pero en realidad aparejado a eso está lo que dicen las constancias y los documentos, un ejemplo sería si un candidato ha sido condenado por algún delito, con esa información se tiene un parámetro distinto además del de la tabla, debiendo ser congruentes los resultados, y aparejado a ello, está la documentación relacionada y los exámenes sicosociales que sigue siendo de preponderancia en la investigación de la conducta.

4. La moralidad notoria puede ser determinada por otras circunstancias a las establecidas por la ley, en ese sentido, **¿Cuáles serían esas situaciones diferentes y su forma de acreditarlas?** La forma de acreditarla no solo son las constancias sino las investigaciones sicosociales, dentro de las constancias va un tipo de información que funcional y administrativamente la administración pública conoce, por ejemplo el TSE, FGR, pero si en la evaluación sicosocial se ha estado en un nivel de problemas conyugales o involucrado en un delito que cause daño a la paz pública, o que induzca a desvirtuar su moralidad notoria, son importantes en base a la ley, no es que sea obstáculo para lo que ya se tiene, se pueden presentar constancias limpias pero si existe un proceso que se instruye en su contra en el que se evidencie algún tipo de moralidad oscura en su persona, perfectamente puede variar el documento conforme a la apreciación que tenga el pleno en algún tipo de candidatos, en el caso particular hay personas que no les aparece nada malo pero cuando viene la constancia de fiscalía han tenido problemas de violencia intrafamiliar y eso afecta ya que dependiendo lo que valore la FGR, puede trascenderse a delito o no, ya que son aspectos coadyuvantes.

5. **¿Cuáles son los parámetros que la unidad técnica toma en cuenta para determinar si el Abogado elegible es el idóneo?** Al hablar de idoneidad, hay que tomar en cuenta el aspecto académico, ya que es algo fundamental porque, se requiere que para la CSJ existan personas

bastante probas, no solo con moralidad, debe exigirse algún tipo de base académica. La licenciatura, maestrías, doctorados abonan al proceso porque son determinantes de valoración dentro del proceso propio de selección,

6. ¿Por qué en la Tabla 4, el criterio de la moralidad notoria, según sus términos puntuales, se reduce su valoración para el caso de los antecedentes disciplinarios y sancionatorios relacionados con el ejercicio profesional? A su criterio los aspectos que violentan una imagen profesional de un abogado son bastante considerados, tal vez no afecte al cien por ciento en una situación, por ejemplo, una suspensión es algo relevante y bastante valorado dentro del pleno.

7. La Sala de lo Constitucional ha establecido que la selección de candidatos para conformar las listas por parte de los miembros del CNJ debe ser reflexiva, lo que significa que la documentación y los antecedentes de los aspirantes deben evaluarse. A su criterio, para determinar la competencia y moralidad notoria de los precandidatos a magistrado, **¿Es necesario que a cada documento exigido por la normativa jurídica se le asigne un porcentaje para llegar a la ponderación establecida para dichos criterios?** Con respecto a las tablas de ponderación ya está fijada la acreditación y los porcentajes que tiene cada constancia, en el caso que un candidato haya sido condenado por un delito, pero si el delito ya está fenecido solamente acarrea un historial, pero no se debe auto condenar a un aspirante, en eso si se ha sido claro, igual en el caso de la PDDH, ya que por ser conocedores del derecho hay una disconformidad de las personas involucradas, pero la tabla establece los criterios y las bases fundamentales conforme al manual de selección, se establece claramente las ponderaciones, y el aspecto documental es bastante importante.

8. Según lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Orgánica del CNJ, en la lista de candidatos a magistrados de la CSJ deben estar representadas las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, con base a ello se cuestiona lo siguiente, **¿Son suficientes las preguntas y el tiempo empleado en las entrevistas realizadas por los consejales del CNJ para determinar la corriente de pensamiento de los precandidatos?**

En aspecto de tiempo en una entrevista de veinte o treinta minutos si se pueden escuchar bases o pretensiones de las personas para ser entrevistadas y que manifiestan expresamente cuál es su pensamiento o corriente, pero determinar a fondo a través de la entrevista, considera que no es tan adecuado, porque para determinar que alguien es de la corriente clásica, tiene que haber mostrado algún tipo de publicaciones, documentos, exposiciones o inclusive foros en el cual da a mostrar sus bases para pertenecer o ser del criterio de esa corriente, las preguntas que se hacen son preguntas preestablecidas, se le pregunta a cada aspirante por un formalismo de ley, además de esa pregunta del pensamiento jurídico van preguntas eminentemente académicas, procesales, que salen fuera del pensamiento o corriente de una persona.

9. **¿Cuál es el mecanismo de control que la unidad técnica realiza para conformar la lista de abogados elegibles respecto a las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico?** Dentro de las bases constitucionales no se establece que se debe hacer un filtro en base a las corrientes del pensamiento jurídico, dentro de la base constitucional, este es un método que se ha venido adoptando sobre la orientación en las prácticas de los distintos tipos de Salas que hay en la CSJ, se llega a la Asamblea Legislativa, donde no existe un filtro académico por parte de quienes eligen, y seleccionan a un candidato experto en un área que no es la que le corresponde, conforme a su práctica procesal original, y como unidad técnica no se tiene esa función de escoger en base a pensamiento, sino que se basan estrictamente en los aspectos de legalidad y constitucionalidad, para el listado de abogados elegibles, no

es requisito para ese listado el pensamiento jurídico, no obstante la ley exige que después deben existir las diferentes corrientes del pensamiento para una vez realizar la elección, es una evaluación propia del pleno al momento de elegir.

10. ¿Cuáles son los parámetros que la unidad técnica toma en cuenta para acreditar la independencia judicial del abogado elegible?

Al hablar de independencia el aspecto más importante dentro de los atestados que se solicitan es la no afiliación partidaria ese si fuese un obstáculo claro para evaluar si un profesional realmente es independiente para decidir en el caso de corte, se piden constancias para magistrados de corte, partiendo siempre de ello, el candidato que presente afiliación no es tomado en cuenta por el hecho que se presume algún tipo de no independencia. Independencia judicial al momento de decidir, es algo que cada funcionario tendrá inherente dentro de su función.

11. ¿De qué forma se puede determinar la afiliación partidaria en el proceso de selección de candidatos a Magistrados/as para la CSJ y su incidencia en el mismo? Se hace el filtro que normalmente exige la ley, principalmente se exige que no sean partidarios, a parte una declaración jurada en la cual el aspirante declare que no pertenece a ningún partido político ni es partidario, además de eso la constancia que deben presentar establece si pertenecen a un partido o no, lo que públicamente se debe de hacer además de establecer las constancias es la investigación socio laboral y sociopolítico de las personas, ya que al ser un país pequeño prácticamente se puede identificar quien es político y quien no, es algo bastante accesible, y de esa manera lo comprueban a nivel de consejo.

12. ¿Cuál es el mecanismo para que los abogados elegibles compitan en igualdad de condiciones? El proceso de elección de magistrados ha sido un proceso igualitario, en el que no se le ha dado prioridad a nadie, ni en la orden de llegada, ni en nada, se les dice a los

candidatos en específico el plazo, así mismo se amplió el plazo para todos y se les dio oportunidad a todos, se preselecciono poco a poco a los que cumplieran con las condiciones objetivas de poder considerarse como candidatos ya que fue un proceso exigente en aspectos académicos y de moralidad.

13. ¿Considera que es el procedimiento de selección es el idóneo y Eficaz? Puede ser eficaz por que dio el resultado final y se mandaron las listas a la Asamblea, pero para garantizarlo idóneo, se podrían hacer algún tipo de mejoras en el sentido de hacerlo un poco menos demoroso, porque se parte de fechas conforme a la ley y el reglamento del consejo, se les da fechas para que la Asamblea Legislativa tenga el tiempo suficiente para valorar y llegar a un acuerdo, pero pasa lo mismo que la Asamblea se tarda en nombrar a los magistrados, por lo que una reducción en el plazo vendría a beneficiar, en el aspecto de FEDAES, trabajan independiente y las elecciones las hacen demasiado lejos, debería haber una mejor preparación de la FEDAES, un poco más rápidos y claros en lo que se les va a pedir, ya que prácticamente no tienen una valoración de ley que hace el consejo, solo proponen candidatos.

14. Los criterios y parámetros establecidos por la Constitución de la República, el manual de selección de magistrados y jueces elaborado por el CNJ, la Ley Orgánica del CNJ y el Reglamento de dicha ley, **¿Proporcionan un sistema de indicadores y mediciones que permiten la valoración adecuada del perfil de los aspirantes para su elección?** Sí, considera que permite una buena capacidad para elegir personas idóneas que cumplan el perfil, si se consideran perfiles varios, están los requisitos legales que regula la Constitución, como administración pública, no tienen ni un perfil judicial establecido, entonces ellos tienen que cumplir objetivamente lo que dice la Constitución, el perfil de un magistrado si debe ser en base a exigencias básicas de academia y moralidad que es lo que debería establecerse ya como un común acuerdo

de CSJ, un perfil en el cual se exijan los conocimientos básicos de cada área, materia o Sala.

15. ¿Considera que el procedimiento que se sigue en el CNJ para elegir candidatos a magistrados de la CSJ tiene la suficiente publicidad y transparencia para ser sometido al escrutinio público?

Sí, en esta vez se ha tenido una transparencia de un índice alto, para un escrutinio público, todo fue público, desde las primeras bases la entrevista y hasta la decisión, lo que no existe tal vez es un escrutinio público en el sentido que no se le ha facultado a un ciudadano normal la posibilidad de objetar el resultado, es decir es una decisión totalmente administrativa del pleno y legalmente así es. En el escrutinio público siempre hay diferencia porque siempre se tilda de diversos factores, en que no todos se encuentran de acuerdo, existen opiniones subjetivas de una persona externa que seguramente no sabe del proceso que se ha seguido, considera que el pleno ha cumplido con todos los requisitos de transparencia y publicidad aún se ha hecho dentro de las redes sociales.

16. La percepción general es que las decisiones que toman los miembros que integran el CNJ están influenciadas por los partidos políticos, al ser éstos últimos quienes designan a los Consejeros de dicha institución, entonces, ¿Cómo le se garantiza a la población que los candidatos a magistrados de la CSJ que han sido seleccionados por el CNJ no son elegidos por un acuerdo previo entre los miembros del pleno, producto de la injerencia política realizada por los diputados de la Asamblea Legislativa? A su criterio, todo lo que pasa por segundo grado es elegido por la Asamblea, quizá si los miembros de la asamblea tuvieran un poco más de experticia, en materias propiamente administrativas o legales se tuviera un mejor resultado, y por ello no se puede exigir un ultra resultado posterior al momento de su elección, existen requisitos mínimos y no puede manifestarse que sean un acuerdo político muchas veces porque se ha visto que los procesos que se han

realizado para la elección de magistrados se ha respetado la injerencia política, en el sentido que hay personas de acuerdo a su capacidad y competencia que han sido elegidas, y bastante probables, se ha justificado que los candidatos elegidos tienen las credenciales propias para el cargo, cree que en esa institución la injerencia política es casi nula, no la ve de manera muy activa, ya que por las funciones que desempeñaran los elegibles deben ser personas muy alejadas a los partidos, para garantizar la independencia judicial.

17. ¿Es necesario realizar reformas a la normativa jurídica para mejorar el procedimiento llevado a cabo por el CNJ? Si, por el hecho que los plazos deberían ser un poco más cortos en algunos casos y en otros el plazo de remisión a la asamblea no esté tan atado a los sesenta días que da la ley, porque se lleva una serie de trámites administrativos interminables, y hay que andar muy apresurado durante el proceso de selección, a veces se le debe hablar a los candidatos, para que subsanen prevenciones, y los plazos a veces no son los idóneos, y por otro lado que la elección que hace la Asamblea también tengan un plazo establecido para elegir, ya que de nada sirve que ellos como institución respecto a las elecciones de segundo grado cumplan rápidamente con los plazos que se les fijan y al llegar a la Asamblea se demore mucho el proceso de elección y se resuelva de forma retardada.

18. ¿Considera que la aprobación del nuevo manual ha llegado a favorecer el proceso de selección de funcionarios de segundo grado? Si, aunque el manual específicamente no fue aprobado para la elección de magistrados, sino que se aprobó porque se tenía un manual antiguo, que no daba los parámetros ni garantizaba la idoneidad y transparencia, ahora el manual establece hasta ciertos aspectos que los candidatos deben cumplir, hay fases y procedimientos relativamente cortos a comparación de antes, se dejó de recoger tanta información innecesaria, ahora se pide puntualmente lo legal y constitucional, el nuevo

manual ha coadyuvado a que sea un proceso más dinámico y transparente, y con mayor practicidad

GRACIAS POR SU TIEMPO Y VALIOSA COLABORACION.

ANEXO 2



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**



**ENTREVISTA DIRIGIDA DELEGADO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
FEDAES DE LA ELECCION DE MAGISTRADOS EN EL AÑO 2018 Y
ACTUAL MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FEDAES**

OBJETIVO: Recopilar información sobre las formas y métodos que utiliza la Federación de Asociación de Abogados de El Salvador -FEDAES- y el Comité Electoral para conformar el listado de abogados elegibles y con ello garantizar y determinar la competencia notoria, moralidad notoria, independencia judicial y pensamiento jurídico de cada uno de los abogados aspirantes a magistrados de Corte Suprema de Justicia –CSJ- y con ello realizar las Elecciones basados en los principios democráticos.

INDICACION: Marque con una “X” y complemente la opción seleccionada.

GENERALIDADES:

FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2019

**NOMBRE DE LA ENTREVISTADA: HECTOR RAMON CESAR ABEL
CHAVARRIA FLORES.**

**CARGO: VOCAL TITULAR FEDERADO DE LA FEDAES DE LA
ELECCION DE MAGISTRADOS EN EL AÑO 2018 Y ACTUAL
MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FEDAES.**

En el Art. 64 del Reglamento de la Ley de Consejo Nacional de la Judicatura establece que por lo menos ciento veinte días antes se debe remitir la nómina definitiva de registro especial de abogados elegibles para magistrados CSJ a la FEDAES y con ello organizar y administrar el proceso de elección en toda la república.

1. ¿Cuál es el procedimiento que la FEDAES realiza para la organización, administración, vigilancia y escrutinio del proceso de elección de candidatos a Magistrados de la CSJ? Una vez sale el

listado de los abogados que puedan ser elegibles, lo publican en los periódicos de mayor circulación nacional dentro de toda esa nómina aparecen las personas que pueden ser candidatos y que cumplen con el requisito mínimo, que es ser mayor de cuarenta años. Ese es el requisito principal y estar dentro de esa nómina de abogados elegibles. El procedimiento de FEDAES para realizar la organización, está estructurado por una junta directiva conformada por las asociaciones federadas, las asociaciones federadas son ocho que están representadas a nivel nacional y ellos son los que eligen y conforman el comité electoral con gente vinculada a esas mismas asociaciones. Lo que se ha implementado es la rotación de cada uno de los miembros de las presidencias igualmente de los comités electorales a medida van surgiendo las elecciones, entonces el procedimiento es sencillo: los miembros de la FEDAES llegan, se reúnen y eligen a los que van a formar el comité electoral, votan y dentro de las mismas asociaciones eligen a los que van a formar la presidencia, la secretaria y demás que formaran el comité electoral. Dentro de esas se puede incluir asociaciones no federadas, las cuales dentro del proceso del comité electoral tienen voz, pero no voto al momento de determinar alguna decisión que se dé dentro del comité electoral y así comienza el procedimiento una vez la junta directiva delega esa función al comité electoral.

2. ¿Cuál es el procedimiento para que las asociaciones no federadas sean parte de la elección? Hay peticiones en concreto a las anteriores juntas directivas de la FEDAES, el problema que enfrentan ej. UNAJUD, ABOJES, ADEPUSAL, es que son asociaciones no federadas han presentado la solicitud para poder ingresar a las federadas, pero como la decisión es unánime si uno no está de acuerdo de la junta directiva y de los representantes de las asociaciones federadas que entren no entran. Y así se ha mantenido durante todo el tiempo que la FEDAES lleva de vida, por eso no entra ninguna asociación y siguen siendo solo las ocho las que

siempre se mantienen, aunque muchas de estas no tiene representación y solo nacen para el momento de la FEDAES.

El Art. 4 del Reglamento Especial para la elección de candidatos a magistrados de la CSJ propuestos por las entidades representativas de los abogados a celebrarse en los años 2018. Establece que el proceso electoral se debe realizar en base a los principios estrictamente democráticos, de equidad, transparencia y publicidad. Además, debe promover una amplia participación de las asociaciones y velará para que dentro de los abogados postulados se encuentren las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico. Por ello nos surgen las siguientes interrogantes:

3. ¿Cómo se garantizan los principios democráticos, de equidad, transparencia y publicidad, dentro del proceso de elección? él estuvo en el comité electoral que eligió a la nueva sala de lo constitucional de la CSJ, y fue parte de como se garantiza los principios democráticos. Hay una serie de cuestiones que el comité electoral debe de hacer: primero los candidatos deben comparecer ante el comité electoral para postularse, presentar su curriculum vitae, por supuesto como la FEDAES ni el comité tiene recursos propios se establece un quantum que debe pagar cada participante de un aproximado de \$130.00, y también las asociaciones federadas y no federadas que van a apoyar aportan económicamente al comité electoral para poder desarrollar una función dentro. Esto lo recibe la tesorería de la junta directiva, el comité no toca el dinero. Luego para garantizar los principios democráticos, de equidad, transparencia y publicidad, como a nivel nacional ya se tiene quienes serán los candidatos es de elegir a los que van a estar de representantes de las juntas receptoras de votos. Lo cual es un problema que enfrenta el comité electoral, este comité que estuvo trato de que participaran todas las asociaciones ya que hay unas que tienen representación nacional y cubren todas las juntas receptoras, hay otras que solo tienen nombre y

que no logran cubrir San Salvador. Lo que se hizo fue que todas las asociaciones que se acercaron y propusieron a su gente para las juntas receptoras de votos, se fueron distribuyendo, en San Salvador fue todo más fácil ya que hay una mayor afluencia de personas, ej. se utilizó a uno del CAS, SAO, UNAJUD, se convino federadas con no federadas para que estuvieran vigilantes del voto y así se logro conseguir la transparencia a nivel nacional.

4. ¿Cómo se promueve la participación en las asociaciones? La participación es evidente por intereses de cada uno, si las asociaciones están interesadas en que un candidato llegue lo promueven y así se ha manejado siempre, una vez sale la convocatoria empiezan los cursos diplomados, solo que las asociaciones federadas tienen un plus que son las que votan ya que las no federadas no lo hacen.

5. ¿Cuáles son los requisitos que deben cumplir las asociaciones participantes para ser parte del proceso electoral? En el caso de las asociaciones federadas y no federadas deben ser un tanque de pensamiento jurídico, estar activas dentro de la sociedad, deben establecer a que se dedican ya que el nuevo reglamento así lo expresa, hay unas que lograron probar que hacían diplomados, adjuntando fotos, y que no eran solo asociaciones electoreras.

6. Dentro de los requisitos se establecieron que las asociaciones debían tener dos años de existencia legal y debía tener vigencia sus credenciales. **¿cuál era el objetivo de estos requisitos?** Es una decisión de la Junta directiva y es algo que llega al comité electoral. Esto es una desorganización de las asociaciones debido que sus miembros se pelean y tienen dos presidentes, no realizan las inscripciones de su junta directiva y pasa el tiempo y quieren participar, pero no tienen sus credenciales en regla. Este fue uno de los requisitos que hizo que se descartaran sus varias asociaciones. Me parece que es un requisito sano

para que se ordenen dentro de sus Asociaciones y en las elecciones del 2021 no tengan este problema.

7. ¿Cuál es el mecanismo o procedimiento que se utiliza para velar que dentro de las postulaciones de abogados se encuentran las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico? Como comité electoral, este requisito se desconoce, pero se presume, ya que todos los participantes tienen una corriente del pensamiento jurídico, pero no se pueden evaluar y no les corresponde pronunciarlo.

8. Llama la atención porque la FEDAES debería velar que en las postulaciones se encuentren las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, pero que no debería de afectar la independencia de las asociaciones. **¿Si solo existiera una sola corriente del pensamiento jurídico en las postulaciones, la FEDAES o el Comité hace una sugerencia?** No, no tiene porque, ya que es independiente porque todas las asociaciones tienen sus intereses sea de la corriente que sea y se tienen identificados su línea política y el pensamiento jurídico, pero no hace mayor relevancia.

Dentro del Reglamento Especial para la elección de candidatos a magistrados de la CSJ propuestos por las entidades representativas de los abogados a celebrarse en el año 2018. En el capítulo IV exige una etapa de Acreditación de asociaciones e inscripción de candidatos.

9. ¿Cómo es la etapa de inscripción de candidatos? En primer lugar, se debe llevar el curriculum vitae, una vez convocado, se les da un lugar. En esta última elección fue un problema debido que la FEDAES y el Comité no tiene un lugar físico y se tuvieron que reunir en el despacho jurídico del presidente de la FEDAES y se decía que se estaba fraguando la elección, se tuvo que gestionar con la corte para que se les diera un espacio para reunirse, pero no se les resolvía en tiempo para realizarlo a final se resolvió. La primera etapa consiste en que las asociaciones

presentan a sus candidatos, con sus curriculum vitae y se cancela. Esto no significa evaluar sus perfiles.

10. ¿Cuáles son los requisitos de los abogados aspirantes? Aparte de su curriculum vitae se presentan sus atestados, se hicieron observaciones con respecto a los documentos. El estudio de imparcialidad fue la primera vez que se realizó con una evaluación de cada aspirante y fueron en dos de las candidaturas, en la del expresidente del CNJ y la del expresidente del TSE, se determinó por mayoría, que por tener un vínculo partidario debían ser excluido y se fundamentó los motivos y se publicó.

11. ¿Cuál documentación se exige para determinar la competencia y moralidad notoria y la independencia judicial? La documentación que se solicita es constancia del Tribunal Supremo Electoral, de no vinculación partidaria, de la Corte de Cuentas de la República, Procuraduría General de la República, Fiscalía General de la República, Tribunal de Ética Gubernamental, Sección de investigación profesional y judicial de la Corte Suprema de Justicia.

12. Concluida la elección y declarada firme se debe realizar el listado de candidatos a magistrados de la CSJ **¿Cuál es el mecanismo para su elaboración?** Una vez se da el resultado de la elección el comité electoral con todos los curriculum de los candidatos los presenta a la junta directiva en una o dos semanas y entrega la documentación, de los más votados, para ser remitido al CNJ.

13. ¿Considera que es el procedimiento de elección realizado por la FEDAES es el idóneo y Eficaz? El proceso de elección es muy bueno, pero considera que debe estar independiente de la CSJ y se debería tener un presupuesto mínimo.

14. ¿Es necesario realizar reformas a la normativa jurídica para mejorar el procedimiento llevado a cabo por el FEDAES? Sí, debe ser autónomo e independiente de la CSJ y el CNJ porque son magistrados

que se están eligiendo deberían estar ajenas de todo vínculo partidario y para que la población crea más en los magistrados electos y toda la elección debería recaer únicamente en los abogados.

15. ¿Dónde queda resguardada la información? No se sabe, porque la FEDAES no tiene un lugar propio.

GRACIAS POR SU TIEMPO Y VALIOSA COLABORACION.

ANEXO 3



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS
ENTREVISTA DIRIGIDA AL CONSEJO NACIONAL DE LA
JUDICATURA**



OBJETIVO: Recopilar información institucional sobre las formas y métodos que utilizan los Miembros del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura -CNJ- para garantizar y determinar la competencia notoria, moralidad notoria, independencia judicial y pensamiento jurídico de los candidatos que elige dicha institución, de la lista depurada de los aspirantes a magistrados de Corte Suprema de Justicia –CSJ- que envía la Unidad Técnica de Selección.

INDICACION: Marque con una “X” y complemente la opción seleccionada.

GENERALIDADES:

FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2019

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: SANTOS CECILIO TREMINIO SALMERÓN.

CARGO: CONSEJAL PROPIETARIA DEL CNJ.

1. El manual de selección de magistrados y jueces elaborado por el CNJ en el año 2017 establece la tabla número 4 que pondera en porcentajes cada criterio en el proceso de selección de candidatos a magistrados de la CSJ, según su experiencia, **¿Dicha tabla es suficiente para determinar la competencia notoria, moralidad notoria, idoneidad e independencia judicial de los precandidatos que aspiran a este tipo de magistraturas?** No es suficientes se deben analizar otros aspectos relevantes que no están contemplados en la tabla, la tabla proporciona

parámetros generales que permiten evaluar la competencia, moralidad, idoneidad e independencia, uno de los instrumentos que permite conocer de manera más profunda estos aspectos son las evaluaciones psicológicas, realizadas por la Unidad Psicosocial del Consejo Nacional de la Judicatura, evaluaciones socio laborales y de su núcleo familiar, que estudian el entorno en que el aspirante a magistrado se desenvuelve.

2. La Sala de lo Constitucional ha establecido que la selección de candidatos para conformar las listas por parte de los miembros del CNJ debe ser reflexiva, lo que significa que la documentación y los antecedentes de los aspirantes deben evaluarse. A su criterio, para determinar la competencia y moralidad notoria de los precandidatos a magistrado, **¿Es necesario que a cada documento exigido por la normativa jurídica se le asigne un porcentaje para llegar a la ponderación establecida para dichos criterios?** Si, esto facilita argumentar porque el candidato "X" es más idóneo que el candidato "Y" para desempeñar el cargo, los porcentajes que debe tener cada constancia ya están fijos y de esa manera se cotejan cada uno de los criterios, en la selección pasada ocurrió un caso en particular en el cual expuso porque no estaba de acuerdo con un candidato, debido a que este había presentado las constancias requeridas, en el ámbito académico estaba muy bien evaluado con porcentajes muy altos, pero el dictamen psicosocial arrojaba un resultado negativo, esto es un poco complicado debido a que los dictámenes psicológicos son reservados, por lo cual ser reflexivos en este punto no era posible, este es un caso en particular, pero en general ser reflexivos en las decisiones permite elegir a las personas más capaces para ocupar estos cargos tan importantes, personas que no solo tengan el conocimiento profesional, si no cuya conducta moral y social sea intachable.

3. La moralidad notoria puede ser determinada por otras circunstancias a las establecidas por la ley, en ese sentido, **¿Cuáles serían esas**

situaciones diferentes y su forma de acreditarlas? Esto tiene relación con el caso de los dictámenes psicológicos, que estos arrojan información importante de la conducta de los aspirantes a magistrados, que difícilmente se puede obtener de los documentos o constancias presentadas, estas investigaciones recaban información a fondo del lugar de trabajo de cada aspirante, de sus relaciones interpersonales con sus familias y vecinos, así como su conducta en la sociedad, puede ser que una persona que no presente antecedentes de violencia intrafamiliar, pero al investigar su entorno familiar, el dictamen arrojen un resultado positivo de violencia o abuso de sustancias psicotrópicas, puede ser una persona problemática que fácilmente se irrita con sus vecinos, esto solo es posible saberlo con las investigaciones de campo que realiza la Unidad Psicosocial.

4. Si el manual de selección de magistrados establece en los arts. 16, 17 y 23 c) el deber de adjuntar o la competencia de requerir documentación que acredita un amplio repertorio de tipos de investigaciones y responsabilidades de orden penal, administrativo, de DDHH, fiscal, **¿Por qué en la Tabla 4, el criterio de la moralidad notoria, según sus términos puntuales, se reduce su valoración para el caso de los antecedentes disciplinarios y sancionatorios relacionados con el ejercicio profesional?** Los demás criterios ya han sido evaluados en apartados anteriores, estos aspectos perjudican la imagen profesional de un abogado, por ejemplo, si el aspirante ha sido inhabilitado o suspendido es un precedente relevante para evaluar, ya que se espera que la persona que ostentan este cargo sea confiable, íntegra, justa, honorable, prudente, ética, cualidades esenciales para una persona que aspire a ser magistrado de la Corte Suprema.

5. **¿Considera que en el proceso llevado a cabo por el CNJ se eligen a los candidatos más capaces para desempeñar el cargo de magistrado de la CSJ?** Si, antes del 2006 había un secretismo en el

proceso, en el 2009 el Consejo Nacional de la Judicatura sale del anonimato, como se puede corroborar a través de la historia del país, el actual proceso de elección ha sufrido cambios significativos a lo largo del tiempo, en una primera etapa, el procedimiento que se implementó fue relativamente flexible, no existía la práctica de entrevistas, ni la votación pública, en el sentido que cada quien emitía su voto de acuerdo con su apreciación personal y el conocimiento que se tenía de los precandidatos, esto continuó siendo un parámetro de decisión y votación, justificándose tal indicador en el conocimiento de la trayectoria de cada abogado participante. El actual proceso nos permite valorar de forma integral al aspirante tanto las cualidades profesionales, morales, sociales y familiares.

6. Respecto a la competencia notoria, en las elecciones de magistrados de la CSJ de 2018, cuatro de las cinco magistraturas a elegir pertenecían a la Sala de lo Constitucional, sin embargo, no todos los candidatos seleccionados por el CNJ poseían un dominio del derecho constitucional, entonces **¿Cómo se garantiza la idoneidad del aspirante para desempeñar el cargo de magistrado en dicha Sala cuando éste no domina la rama constitucional?** El proceso está dividido en dos etapas, la primera de preselección en la cual participan tanto la FEDAES como el Consejo Nacional de la Judicatura, el deber del CNJ es remitir la lista a la Asamblea Legislativa ya que son los encargados de la elección en su fase final, en este sentido se trata de garantizar que la lista que se envía a la Asamblea Legislativa contenga a las personas más dotadas en las distintas ramas del derecho y que representen las más relevantes corrientes de pensamiento jurídico. Se espera que las personas que conformen las diferentes salas sean las más idóneas para la administración de justicia.

7. Según lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Orgánica del CNJ, en la lista de candidatos a magistrados de la CSJ deben estar representadas las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, con base a ello se cuestiona lo siguiente, **¿Son suficientes las preguntas y el tiempo empleado en las entrevistas realizadas por los Consejeros del CNJ para determinar la corriente de pensamiento de los precandidatos?** El tiempo es muy corto, se dispone un estimado de treinta minutos para la entrevista, debido a que existen plazos que se deben respetar, los cuestionarios en general contienen preguntas para medir el nivel académico de los profesionales participantes y no para determinar su corriente de pensamiento, pero esta información se puede obtener al estudiar el perfil del aspirante, es posible dilucidar su corriente de pensamiento por sus escritos, publicaciones y partica jurídica, esta información nos permite de manera complementaria tener una noción de su corriente de pensamiento.

8. **¿Es necesario que los miembros que conforman el Pleno del Consejo lean las investigaciones y publicaciones de todos los precandidatos a magistrados de la CSJ para conocer el pensamiento jurídico de cada uno de ellos?** Es necesario que el CNJ conozca las investigaciones y publicaciones de los precandidatos ya que esto permite delimitar su postura frente a la realidad jurídica del país y la manera en cómo enfrentarán los posibles problemas que surjan en la esfera jurídico social como los entes encargados de la administración de justicia, no solo es importante conocer esto para determinar su pensamiento jurídico, sino para evaluar su capacidad académica, trayectoria profesional y su aporte a la investigación jurídica.

9. **¿El tiempo dedicado a las entrevistas y la calidad de estas, permite descubrir la competencia, conocimientos y capacidad de los aspirantes?** considera que el tiempo dedicado a cada entrevista es poco, pero existen plazos que se deben respetar, y para verificar estas

cualidades se tiene la documentación, que de manera complementaria proporcionan información suficiente para acreditar la capacidad académica y profesional de los aspirantes.

10. Los criterios y parámetros establecidos por la Constitución de la República, el manual de selección de magistrados y jueces elaborado por el CNJ, la Ley Orgánica del CNJ y el Reglamento de dicha ley,

¿Proporcionan un sistema de indicadores y mediciones que permiten la valoración adecuada del perfil de los aspirantes para su elección? Sí, es una herramienta útil para evaluar y valorar el perfil de cada aspirante, ya que permite asignar una ponderación a cada área evaluada, a través de la cual podemos conocer la trayectoria jurídica y su preparación académica.

11. En las elecciones de magistrados de la CSJ de 2012, la Sala de lo Constitucional, (sentencia 77-2013/97-2013), declaró inconstitucionalidad el nombramiento de al abogado José Salomón Padilla como Presidente de la CSJ, por su falta de independencia partidaria. En ese contexto, el Tribunal Supremo Electoral emite constancias a los precandidatos para evitar esta situación, pero **¿De qué otra forma se determina la ausencia de filiación partidaria?** La no afiliación partidaria también se puede probar con una declaración jurada en la cual el aspirante declare que no pertenece a ningún partido político ni es partidario, la vinculación partidaria puede ser formal o material.

12. **¿Considera que el procedimiento que se sigue en el CNJ para elegir candidatos a magistrados de la CSJ tiene la suficiente publicidad y transparencia para ser sometido al escrutinio público?** Sí, este es uno de los aspectos en los cuales se ha avanzado, desde la fase de las entrevistas hasta la fase decisoria de los consejales se contó con la presencia de los diferentes actores de la sociedad civil, así mismo las redes sociales han jugado un papel transcendental en las últimas

elecciones en cuanto a la publicidad, ya que permite comunicar de manera inmediata los resultados. También se cuenta con el sitio web del Consejo Nacional de la Judicatura en el cual se encuentra documentado todo el proceso de forma pública para que cualquier ciudadano pueda acceder.

13. La percepción general es que las decisiones que toman los miembros que integran el CNJ están influenciadas por los partidos políticos, al ser éstos últimos quienes designan a los Consejeros de dicha institución, entonces, **¿Cómo le se garantiza a la población que los candidatos a magistrados de la CSJ que han sido seleccionados por el CNJ no son elegidos por un acuerdo previo entre los miembros del pleno, producto de la injerencia política realizada por los diputados de la Asamblea Legislativa?** La selección se lleva a cabo, valorando el perfil de cada candidato, su trayectoria profesional, los candidatos preseleccionados por el CNJ son elegidos en base a sus méritos y no por acuerdos previos de ningún tipo.

14. **¿Es necesario realizar reformas a la normativa jurídica para mejorar el procedimiento llevado a cabo por el CNJ?** Si, uno de los aspectos que es necesario reformar para que el proceso sea más ágil, es establecer un plazo para que la Asamblea Legislativa elija a los magistrados, esto permitirá que el proceso no se dilate de manera innecesaria como ha sucedió en ocasiones pasadas.

GRACIAS POR SU TIEMPO Y VALIOSA COLABORACION.

ANEXO 4



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**



**ENTREVISTA DIRIGIDA AL DIPUTADO NO PARTIDARIO ROBERTO
LEONARDO BONILLA AGUILAR.**

OBJETIVO: Recopilar información sobre las formas y métodos que utilizan los Diputados de la comisión política de la Asamblea Legislativa para garantizar la independencia judicial y determinar la competencia y moralidad notoria, idoneidad y pensamiento jurídico de los candidatos a optar por el cargo de magistrados de Corte Suprema de Justicia –CSJ-.

INDICACION: Marque con una “X” y complemente la opción seleccionada.

GENERALIDADES:

FECHA: 27 DE AGOSTO DE 2019.

**NOMBRE DEL ENTREVISTADO: ROBERTO LEONARDO BONILLA
AGUILAR.**

CARGO: DIPUTADO NO PARTIDARIO.

La Sala de lo Constitucional en la sentencia con referencia 77-2013/97-2013 ha establecido que una de las finalidades de los requisitos de la moralidad y competencia notorias establecidos en los Art. 176, 172 inc. 3 y 218 Cn, es asegurar en los magistrados de la CSJ la independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional. En ese orden de ideas:

1. ¿Existe algún mecanismo de evaluación que la comisión política utiliza para garantizar la moralidad y competencia notoria de los candidatos a Magistrados de la CSJ? No, hasta el momento no existe un mecanismo de evaluación hasta donde tiene conocimiento, considera que debería ser necesario, para que les permita medir, los elementos que

constitucionalmente son una exigencia, para la elección de un magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

2. ¿Como podría determinarse la competencia y la moralidad notoria de un candidato a magistrado de la CSJ? La competencia notoria es un poco más fácil de medir ya que hay requisitos establecidos, que quien tiene más postgrados o más reconocimientos que otros, si alguien tiene un doctorado le va a pesar más que una maestría, sin embargo no necesariamente la persona que sabe más es la idónea, y es donde la Constitución habla de la Moralidad notoria, lo que la Asamblea Legislativa solicita para establecer este criterio en los candidatos, es que presenten Certificación de antecedentes penales, solvencia de la Corte de Cuentas de la República, para establecer que no tiene un juicio pendiente por cuentas de fondos públicos, Solvencia de la Policía Nacional Civil, para establecer que no tiene procesos penales vigentes, eso lo que demuestra es que no es un delincuente, que no está siendo procesado por un delito, o que le debe a Hacienda; pero esos criterios no necesariamente establecen la moralidad notoria, ya que eso es algo muy amplio, porque puede existir que una persona que tiene su matrimonio sea infiel y eso no hay forma de como medirlo, claro no es imposible pero con un método sería muy difícil.

3. ¿Cuál es el mecanismo de evaluación para garantizar la idoneidad del candidato a magistrado de la CSJ? A su criterio manifiesta que lo que utiliza él es un baremo, ya que es un elemento que permite establecer criterios, si bien la Constitución no habla de un baremo, habla de hacer las evaluaciones necesarias de forma amplia, se debería establecer un mecanismo de evaluación, y cuando se tengan los resultados hacer una deliberación, sobre los diferentes perfiles, ya que no necesariamente el candidato más competente es el más idóneo, o el más moral el más competente.

4. Respecto a la competencia notoria, en las elecciones de magistrados de la CSJ de 2018, cuatro de las cinco magistraturas a elegir pertenecían a la Sala de lo Constitucional, sin embargo, no todos los candidatos seleccionados por el CNJ poseían un manejo del derecho constitucional, entonces **¿Cómo se garantiza la idoneidad del aspirante para desempeñar el cargo de magistrado en dicha Sala cuando éste no domina la rama constitucional?** Se deberían modificar las normativas establecidas para la elección de los magistrados ya que, en el caso de la elección de los candidatos por medio de la FEDAES, son por elección popular, lo que no necesariamente garantiza que la persona con más votos es la más idónea, sino la que tiene más popularidad, dejando de lado los criterios necesarios para establecer la competencia, y en el caso de los elegidos por el CNJ son en base a capacidad, ya que se debe pasar un filtro y se busca a quien tenga mejores notas.

5. **¿Existe algún mecanismo de evaluación para garantizar la independencia judicial del candidato a magistrado de la CSJ?** No, y es muy necesario ya que por lo menos en materia constitucional hay un control difuso de la Constitución.

6. **¿Cuál es la forma para garantizar que el candidato no tiene filiación político-partidaria?** Para determinar la no filiación político-partidaria formal, basta con presentar una constancia de no afiliación a un partido político, que es emitida por el TSE, pero esto no desvirtúa la filiación material, y lo que se hace hasta el momento es ser riguroso en el análisis ya que si una persona tiene afiliación a un partido político van a existir otros medios, por ejemplo documentarse a cerca del candidato, si se ha postulado para un cargo público que lo identifique o vincule a un partido político.

7. En las elecciones de magistrados de la CSJ de 2012, la Sala de lo Constitucional, (sentencia 77-2013/97-2013), declaró inconstitucionalidad

el nombramiento de al abogado José Salomón Padilla como presidente de la CSJ, por su falta de independencia partidaria. En ese contexto, el Tribunal Supremo Electoral emite constancias a los precandidatos para evitar esta situación, pero **¿De qué otra forma se determina la ausencia de filiación partidaria?** Hay que analizar un equilibrio de hasta donde es sano que una persona que estuvo afiliada en un partido político sea candidata, y hasta qué punto sus decisiones puedan ser influenciadas a favor de intereses particulares, ya que el estar afiliado a un partido político no debería coartar la posibilidad de una persona para optar a ser magistrado de la república, ya que no radica en la pertenencia o no a un partido político, porque una persona puede cumplir con los requisitos necesarios, ser competente e idóneo pero hasta el momento tal circunstancia se ve limitada a participar en una elección a magistrado por haberse involucrado en un partido político y pueda ser que ya ni simpatice con sus ideales.

8. El Art. 186 Inc. 3 de la Cn establece que se conformará un listado para la elección de los magistrados CSJ el cual deberá estar representado por las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico. En ese orden de ideas: **¿Existe un mecanismo para que la Comisión Política pueda determinar la corriente del pensamiento jurídico de cada uno de los candidatos a magistrados de la CSJ?** No existe, en el ideal de la constitución se busca que haya una pluralidad de corrientes de pensamiento jurídico, dentro de la Sala de lo Constitucional para que haya un equilibrio, a la hora de emitir resoluciones, una visión diferente en materia constitucional pero eso nunca se ha visto, la constitución lo establece como un deber pero al final viene siendo un ideal, porque puede existir candidatos con diferentes corrientes de pensamiento pero al momento de ser evaluados solo superan el perfil una corriente en particular, entonces no se puede garantizar la pluralidad, solo porque tiene una corriente de pensamiento diferente y no cumple con los

requisitos y para garantizar la pluralidad, no se puede sobrepasar los demás requisitos, por eso se vuelve un ideal.

9. ¿Son suficientes las preguntas y el tiempo empleado en las entrevistas realizadas por los Miembros de la Comisión para determinar la corriente de pensamiento de los candidatos a Magistrados de la CSJ? Un número específico de preguntas no te puede llevar a determinar la corriente de pensamiento de un candidato, con solo preguntarle al candidato a que corriente del pensamiento jurídico pertenece y el por qué, lo cual te llevaría un aproximado de cinco minutos obtener la respuesta, y te puede mentir, pero por eso mismo se valora la respuesta.

10. ¿Considera que en el proceso llevado a cabo por la Comisión se eligen a los candidatos más capaces para desempeñar el cargo de magistrado de la CSJ? No, porque considera que aún sigue existiendo un reparto de cuotas y mientras el candidato no se comprometa a servirle al país antes que al partido ese candidato no es elegible, aunque sea idóneo, y muy capaz.

11. ¿Considera que el procedimiento que se sigue en la Comisión para elegir candidatos a magistrados de la CSJ tiene la suficiente publicidad y transparencia? No, lo que si tiene publicidad son las entrevistas que son parte del proceso, ya que se invita a las personas a que asistan al auditorium y escuchen las respuestas de los candidatos, pero a puerta cerrada se discute a quienes se van a elegir,

12. ¿Considera que el procedimiento de evaluación es eficaz? No, porque no logra el objetivo para el que ha sido diseñado, el cual es obtener los resultados de los elegidos en base a la Constitución y ya que no se logra, no puede considerarse como eficaz, al final lo que se

consigue es elegir a los nuevos magistrados, pero esta no legitima lo que la constitución establece.

13. ¿Es necesario realizar reformas a la normativa jurídica para mejorar el procedimiento llevado a cabo para la Elección de Magistrados de la CSJ? Sí, aunque no debería ser necesario, porque al momento de la juramentación de todos los diputados elegidos, se jura cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, y esta establece de forma amplia como debe ser el proceso de elección y como se deben regir, hay interpretaciones de la Sala de lo Constitucional que amplían cuáles serán los procedimientos a seguir para la elección de magistrados y que sin embargo no se han respetado, vulnerándose así la Constitución, considera que principalmente se debe reformar el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, y establecer reglas claras para establecer que las entrevistas van a ser públicas y que van a tener un tiempo determinado, sin embargo se puede reformar las leyes que se consideren necesarias pero deben cumplirse y los funcionarios deben someterse a la ley.

GRACIAS POR SU TIEMPO Y VALIOSA COLABORACION.

ANEXO 5

TABLA 4

PONDERACIÓN DE LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN APLICABLES A LOS CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FASE	CRITERIO	ELEMENTO	PARÁMETROS	NOTA	VALOR %	
50%		Requisitos Legales 176 CN, Art. 23 inc. 1° y 39 a) y 43 a) MS	Constatación			
		Grados académicos/ Conocimientos jurídicos que acredite especialización por lo menos, en una materia o rama jurídica propia de la que conoce la Administración de Justicia Art. 23 a) y 39 b) MS	Doctorado	1.50		
			Maestrías + cursos	1.30		
			Licenciatura + cursos	1.20		
			Licenciatura	1.00		
		Experiencia docente / especialización académica en una rama del derecho de por lo menos cinco años Art. 23 a) y 39 c) MS	Más de 15 años	1		
			Más de 10 hasta 15 años	0.75		
			Más de 5 a hasta 10 años	0.5		
		Trayectoria profesional Art. 23 a) y 39 b), c) y d) MS	Más de 15 años	1.50		
			Más de 10 hasta 15 años	1.00		
			Más de 5 a hasta 10 años	0.75		
				Excelente	0.50	

FASE	CRITERIO	ELEMENTO	PARÁMETROS	NOTA	VALOR %	
		Trayectoria profesional equiparación a evaluaciones judiciales/ se evaluará la competencia del aspirante por medio escritos, demandas, denuncias, contestaciones de demandas, recursos, informes ejecutivos, consultorías o similares.	Muy bueno	0.25		
			Regulas	0.15		
		Actividades de Investigación y publicaciones Art. 23 a) y 39 e) MS	2 o más Investigaciones	1.0		
			1 Investigación	0.75		
			Reconocimientos académicos Art. 23 a) y 39 f) MS	3 REC o más	1.0	
			2 REC	0.75		
			1 REC	0.5		
		MORALIDAD NOTORIA	Conducta personal del aspirante Art. 23 c), 16 y 17	Documentos	1.50	
			Antecedentes sobre procesos disciplinarios o sancionatorios relacionados con el ejercicio profesional Art. 23 c), 16 y 17 MS	Documentos	1.50	
			Cualquier otra circunstancia que acredite la moralidad notoria del aspirante Art 23 c) MS	Documentos que acrediten la circunstancia	(-) 0.50	
	CRÍTERIO DE PREEMINENCIA APLICABLE A JUECES	Antigüedad en la Carrera Judicial/ Tribunales afines /Tiempo en funciones Llamamientos e interinatos (suplencias)	Más de 15 años	1.50		
			Más de 10 hasta 15 años	1.00		
			Más de 5 a hasta 10 años	0.75		
		Resultados de las últimas evaluaciones Arts. 24 y 33 b) MS	Excelente	0.50		
			Satisfactorio con Mérito	0.25		
Satisfactorio			0.15			
No satisfactorio			0.00			
TOTAL NOTA VERIFICACIÓN CURRICULAR				(X) X 0.50		
ENTREVISTA	COMPETENCIA NOTORIA	Imparcialidad	Resultado de Entrevista	(x) X0.40		

FASE	CRITERIO	ELEMENTO	PARÁMETROS	NOTA	VALOR %
40%	(IDONEIDAD)	Art. 22, 23 c) y 43 b) MS			
		Independencia Art. 22 , 23 c) y 43 b) MS	Resultado de Entrevista		
		Generales del Art.22 MS a) Conocimientos jurídicos; b) Experiencia profesional; c) Coherencia en la estructuración de ideas; d) Independencia e imparcialidad; e) Valores éticos; f) Aptitudes, motivaciones y vocación judicial; g) Aspectos gerenciales; h) Gestión judicial; i) Manejo de personal; y, j) Conocimientos sobre el Órgano Judicial. Específicos del Art. 41 MS a) La pertenencia del/las aspirante a una corriente relevante del pensamiento jurídico; b) La vocación judicial requerida para ejercer la alta magistratura; c) El compromiso con la institucionalidad del Órgano Judicial; d) El compromiso con la protección de los derechos humanos, los valores democráticos, la ética judicial y la transparencia; e) Las relaciones profesionales, comerciales, laborales, gremiales o de tipo político partidario, que pudieran generar algún conflicto de interés capaz de incidir en su imparcialidad;	Resultado de Entrevista		

FASE	CRITERIO	ELEMENTO	PARÁMETROS	NOTA	VALOR %
		f) El conocimiento orgánico de la Corte Suprema de Justicia; y, g) La capacidad gerencial del/la aspirante Arts. 22, 23, 41 y 43 MS			
EVALUACIÓN PSICOLÓGICA Y SOCIO-LABORAL 10%	COMPETENCIA NOTORIA (IDONEIDAD) IDONEIDAD	Vocación judicial requerida para ejercer la alta magistratura Art. 21, 23 c) y 43 d) MS	Informe de la evaluación psicológica y socio-laboral	^(x) x 0.10	
NOTA FINAL					